


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**DIAGNÓSTICO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE PAZ
COMUNITARIOS, DESDE LA ÓPTICA DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LOS
CONVENIOS INTERNACIONALES, ESPECIALMENTE
EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN
INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

ANA LISETTE CANAHUI PADILLA

GUATEMALA, AGOSTO DE 2005.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DIAGNÓSTICO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE PAZ
COMUNITARIOS, DESDE LA ÓPTICA DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LOS
CONVENIOS INTERNACIONALES, ESPECIALMENTE
EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN
INTERNACIONAL DEL TRABAJO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

por

ANA LISETTE CANAHUI PADILLA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2005.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donís
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Vocal:	Lic. Carlos Alberto Álvarez López
Secretaria:	Licda. Aura Elena Herrera Flores

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Saulo de León Estrada
Vocal:	Lic. Jorge Mario Álvarez Quiroz
Secretario:	Lic. José Víctor Taracena Alba

Nota: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

DEDICATORIA

A DIOS

Supremo creador del universo.

“Pero por la gracia de Dios soy lo que soy; y su gracia no ha sido en vano para conmigo, antes he trabajado más que todos ellos; pero no yo, sino la gracia de Dios conmigo.” 1ra. Corintios 15:10.

“Ante ti, Señor, están todos mis deseos; no te son un secreto mis anhelos.” Salmo 38:9.

A MIS PADRES

Mario Antonio Canahui Hernández, (Q.E.P.D.)

Que sea grato ante sus ojos en el cielo, en compañía de Dios en este momento inolvidable; con especial agradecimiento porque sin imaginárselo, me ubicó en el camino que me condujo al conocimiento del Derecho.

Ana Luz Padilla Silvestre Vda. de Canahui

Por la ayuda en los momentos que la vida me parecía tan distante y, casi sin esperanza, la sentía. Por ese apoyo incondicional en todos esos momentos que lo necesite y que con tu entusiasmo me hiciste caminar hacia el día de hoy; por lo que brindo este logro como una muestra de reconocimiento, agradecimiento y amor, por todo tu sacrificio y esfuerzo que día tras día me brindaste, gracias mamita porque tu fuiste la persona más importante para terminar mi carrera.

A MIS HERMANOS

Mario Estuardo

Buen hermano, amigo bueno, por aquellos momentos inolvidables en tu compañía.

Wendy Raquel

Buena hermana, por un sinnúmero de razones, con amor y como un ejemplo para que sobrepases esta meta.

A MIS FAMILIARES

Abuelita Marce, tía Jesús, a mis primos y primas, con cariño y un abrazo fraterno.

A MIS AMIGOS

Adda Peñate (por sus innumerables enseñanzas, gracias querida maestra), Elvia Genoveva (amiga sincera), Juan Culajay, Midiam Urbina (a quien jamás pago lo que debo), Gladys Pappa (ya no soportaba tu presión; pero al fin te cumplo, gracias), Luis Arnoldo Larios (gracias por tus consejos), Guillermo Marroquín, María Dolores, Santiago Sazo, Rubén, Luis, Karen, Fernando Aroche, Irene Guzmán (te admiro; cariñosamente), Héctor Mendizábal, Ligia, Elvis, Bernardina (gracias, Zaragoza); Carolina, Ana Marcela, Tita, (de Puerto Barrios, Izabal); Josué Sandoval, Armando, César Calmo, Licenciada Morelia Ríos de Villalta (gracias por sus enseñanzas). Gracias a todos por estar conmigo en momentos que necesité un hombro, en quien sostenerme.

A MIS PADRINOS

Licenciada María Eugenia Villaseñor Velarde; Doctor Víctor Manuel Rivera Wöltke; Licenciada Amanda Ramírez Ortiz de Arias; Doctor Rodolfo Rohmoser Valdeavellano; Licenciada Irene Guzmán Almengor. Mi respeto y admiración para todos, a quienes considero mis maestros y amigos, gracias por sus enseñanzas y consejos.

A LA POBLACION INDIGENA DE GUATEMALA

A quien dedico especialmente este trabajo, en virtud de considerar que este grupo de la población guatemalteca ha sido y sigue siendo objeto de discriminación por los propios hermanos guatemaltecos; por instituciones del Estado y por la propia ley. Asimismo quiero manifestar mi rebeldía contra todo tipo de discriminación, desde la más explícita y brutal hasta la más subrepticia e hipócrita, no menos ofensiva e inmoral, que me acompaña desde que era pequeña. Desde mi infancia reacciono casi instintivamente contra cualquier palabra, cualquier gesto, cualquier insinuación, cualquier señal de discriminación racial o discriminación de los pobres o desposeídos.

A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Por haberme concedido el privilegio de pasar por sus aulas y el orgullo de ser egresada de la gloriosa y tricentenaria, USAC!!!

AL ORGANISMO JUDICIAL

A quien debo tanto y que sin la oportunidad de trabajo que me brindo, me hubiera sido más difícil abrirme campo en el medio jurídico-social.

A GUATEMALA

Bella tierra.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El Estado de Guatemala y su sistema de justicia	1
1.1. Antecedentes históricos del sistema de justicia	1
1.2. La interculturalidad y el Estado de Guatemala	10
1.3. La operatividad en el derecho interno, del Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Guatemala	17
1.3.1. Antecedentes	17
1.3.2. Naturaleza jurídica	18
1.3.3. Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad	20
1.3.4. La jerarquía del Convenio número 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes	31

CAPÍTULO II

2. Derecho maya	41
2.1. Definición de derecho maya	41
2.2. Elementos del derecho maya	42
2.2.1. Flexibilidad	42
2.2.2. Dinamismo	42
2.2.3. Circulación	43
2.3. Principios del derecho maya	43
2.3.1. Dualidad	43
2.3.2. Procesualidad	43
2.3.3. Complementariedad	43

2.3.4.	Respeto	44
2.3.5.	Consenso	44
2.3.6.	Participación	44
2.3.7.	Contribución	44
2.3.8.	Escucha	44
2.4.	Autoridades que intervienen en la justicia maya	45
2.4.1.	Los ancianos y ancianas	45
2.4.2.	Los sacerdotes mayas	45
2.4.3.	Las comadronas	46
2.4.4.	Curanderos	46
2.4.5.	Los negociadores	46
2.4.6.	Los padres de familia, tíos, tías y los padrinos	46
2.5.	Fundamento de la administración de justicia maya	47
2.5.1.	El procedimiento maya para resolver conflictos	47
2.5.1.1.	El aviso	47
2.5.1.2.	El análisis	47
2.5.1.3.	La citación	48
2.5.1.4.	Intercambio de ideas y apreciaciones sobre el problema	48
2.5.1.5.	La dualidad de la verdad o la mentira	48
2.5.1.6.	Conocimientos, complementación del problema...	49
2.5.1.7.	Aproximación entre las partes	49
2.5.1.8.	Inicio del diálogo	49
2.5.1.9.	Aconsejar, llamar la atención a la reflexión	50
2.5.1.10.	Crear y practicar ideas	50
2.5.1.11.	Reconocimiento de la falta y pedir perdón	51
2.5.1.12.	Juntar ideas, opiniones y comentarios	51
2.5.1.13.	Definición	51
2.5.1.14.	Acto de olvidar	52
2.5.1.15.	Interrogación armoniosa	52
2.5.1.16.	Una sanción reparadora	52
2.5.1.17.	Agradecimiento	53
2.5.1.18.	Seguimiento	53

CAPÍTULO III

3. Juzgados de paz comunitarios	55
3.1. Antecedentes	55
3.2. Estructura organizativa	56
3.3. Función de los miembros	58
3.4. Funcionamiento	68
3.5. Integración de usos y costumbres	70
3.6. Observancia de normativa que garantiza derechos a las mujeres	72
3.7. Análisis jurídico de procesos fenecidos	83
3.7.1. Juzgado de Paz Comunitario de San Luis	83
3.7.2. Juzgado de Paz Comunitario de San Rafael Petzal.....	91
3.7.3. Juzgado de Paz Comunitario de San Miguel Ixtahuacán..	100
3.7.4. Juzgado de Paz Comunitario de Santa María Chiquimula	107
3.7.5. Juzgado de Paz Comunitario de San Andrés Semetabaj	116
3.7.6. Análisis jurídico general	125
3.7.7. Mecanismos de control empleados.....	128
3.7.7.1. San Luis, de El Petén	128
3.7.7.2. San Rafael Petzal	128
3.7.7.3. San Miguel Ixtahuacán	129
3.7.7.4. Santa María Chiquimula	130
3.7.7.5. San Andrés Semetabaj	131
3.8. Logros de los juzgados de paz comunitarios	132
CONCLUSIONES	135
RECOMENDACIONES	137
BIBLIOGRAFÍA	139

INTRODUCCIÓN

Un proyecto a largo plazo de reforma a la justicia está ocurriendo en Guatemala para hacer que la justicia sea más accesible, eficiente y representativa; principalmente la reforma debe ir enfocada con principios de pluralidad cultural y jurídica, en virtud que deben enmarcarse en los compromisos de los Acuerdos de Paz; en el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y en el informe final de la Comisión del Fortalecimiento de la Justicia.

El Organismo Judicial realizó una propuesta de ley al Congreso de la República para la aprobación del Decreto 79-97, que contiene la creación de cinco Juzgados de Paz Comunitarios, cuya finalidad sería fortalecer el sistema de justicia mediante la implementación de modos alternos de resolución de conflictos basados en el nivel comunitario y cultural. La competencia se encuentra regulada por el Artículo 552 bis del Código Procesal Penal y el Artículo 1º. Del Acuerdo 1-98 de la Corte Suprema de Justicia, la que es en materia penal.

La investigación se realizó en los cinco juzgados de paz comunitarios: San Luis del departamento de Petén, Santa María Chiquimula del departamento de Totonicapán, San Andrés Semetabaj del departamento de Sololá, San Rafael Petzal del departamento de Huehuetenango, San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos; para lograr dicho cometido se hizo necesaria la investigación de campo, entrevistas a los operadores de justicia, revisión y análisis de procesos.

En el capítulo I, se trata de retrotraer ciertos antecedentes históricos del sistema de justicia de Guatemala y se finaliza con los logros alcanzados en dicho sistema

a la presente fecha, dando énfasis a los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala.

En el capítulo II, se pretende que se conozca un poco del Sistema de Justicia Maya, de su definición, de sus principios, de sus elementos; lo que se persigue es que se logre ver dicho sistema desde la óptica de la cosmovisión maya. Asimismo, se señalan algunas de las principales autoridades que son respetadas y reconocidas como tales en las comunidades indígenas. Mereciendo total respeto por todos los ciudadanos, autoridades e instituciones en la República de Guatemala, toda vez la Constitución Política de la República de Guatemala, así lo estipula en los Artículos 58 y 66; esto aunado a la ratificación del Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, especialmente al respecto el Artículo 5, literal b), regula: “Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;”

En el capítulo III, se da a conocer el funcionamiento de los cinco juzgados de paz comunitarios, de la aplicación del sistema jurídico nacional y la integración de los usos y costumbres locales en la resolución de conflictos y el acceso a la administración de justicia en los mencionados municipios. Asimismo, determinar si dicho proyecto resultó funcional para desarrollar de mejor forma el acceso a la justicia para las mencionadas comunidades, si es una acción coordinada y sistemática con miras a la protección real de los derechos de esas comunidades y si garantiza el respeto de su integridad, en pie de igualdad, de tan anhelados derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los miembros de toda la población guatemalteca y que han sido una mera ilusión para la población indígena por la discriminación que ha existido en nuestro país por más de 500 años; asimismo la crueldad, que recayera sobre la población indígena en las tres décadas de conflicto armado interno.

En el capítulo IV, se trata de condensar los logros de los cinco juzgados de paz comunitarios.

CAPÍTULO I

2. El Estado de Guatemala y su sistema de justicia

2.1. Antecedentes históricos del sistema de justicia

Es necesario comprender como surge y evoluciona el actual estado de Guatemala para entender las dificultades que atraviesa su sistema de justicia. Para ello se analizará en una forma breve los orígenes de dicho Estado.

Mezo América antes de la conquista tenía gobiernos cacicazgos complejos, cuyos jefes tenían el poder¹. Existían marcadas clases sociales y a pesar de los avances que tenían en ciencia y tecnología estos conocimientos sólo los tenían los sectores sociales privilegiados y la gran mayoría vivía en la ignorancia y eran objeto de explotación. Al llegar los españoles a América estas sociedades se encontraban en constantes rivalidades y en una decadencia cultural, científica y técnica. Al parecer lo único que se encontraba intacto eran sus costumbres culturales y religiosas. Nunca formaron un estado pues eran ciudades que aunque eran pequeñas, tenían grandes cantidades de habitantes y unas sociedades bien organizadas semejantes entre sí.

Dentro de esa organización se encuentra la jurídica que satisfacía el orden necesario para mantener la convivencia pacífica, su base fundamental la tomaron de la unidad familiar. Los encargados de aplicar la justicia estaban muy cerca del pueblo, por ello sus fallos eran justos y equitativos, por lo que la sociedad los aprobaba. No se crearon normas al margen de la idiosincrasia del pueblo, por ello además de ser aceptados, eran comprendidas.

¹ Asociación de amigos del País Fundación para la Cultura y el Desarrollo, **Historia popular de Guatemala**, tomo I. Pág. 50.

Hernán Cortés confirma lo anterior, al observar en uno de los opulentos mercados, la forma en que se impartía justicia a este respecto narra lo siguiente: “hay en esa gran plaza una gran casa como de audiencia, donde siempre están sentados 10 o 12 personas, que son jueces y libran todos los casos y cosas que en el dicho mercado acaecen, y mandan castigar los delincuentes. Hay en dicha plaza otras personas continuo entre la gente, mirando lo que se vende y las medidas con que miden lo que se vende y se ha visto quebrar alguna que estaba falsa”.² El idioma y la religión fueron dos de los grandes factores que provocaron la marginación de los nativos de Mezo América, a la llegada de los españoles.

Al contrario de Mezo América, España era un estado que estuvo en riesgo de ser conquistado por los árabes y que había logrado su expulsión de la península ibérica y al mismo tiempo había financiado expediciones marítimas que trajeron como consecuencia el descubrimiento de un nuevo continente.

El estado español era monárquico y esta forma de gobierno se extendió al nuevo continente. El rey creaba y aplicaba las leyes a través de sus representantes en las colonias, pero no por ello éstas eran justas o aplicadas apegados a la letra, sino muy al contrario fueron manipuladas y utilizadas a favor de los conquistadores aprovechándose de la distancia. El sufrimiento de la raza aborígen llamada por los españoles “indios” comienza con las decisiones tomadas por Cristóbal Colón en las antillas específicamente las figuras de repartimiento y encomienda, que luego se extendieron a todo el continente y que los monarcas toleraron, posteriormente la figura de la esclavitud legal, lo que se complemento y justifico con el famoso requerimiento o tratados de palacios rubios. Como consecuencia de estos tratados vino la formulación del requerimiento en 1513.

El repartimiento no fue otra cosa que el despojo de las tierras de los nativos y la encomienda primitiva fue una manera de disimular bajo el pretexto que se

² Curruchiche Gómez, Miguel Ángel. **Discriminación de la población indígena en el ordenamiento jurídico de Guatemala.** Pág. 10.

entregaba a los indios para cristianizarlos, el hecho de que se los repartían para explotarlos hasta la aniquilación.

La esclavitud que se escondía tras el repartimiento y la encomienda primitiva no estaba, pues, legalmente autorizada. Era una esclavitud virtual. Sin embargo, hubo en este sangriento periodo, también la esclavitud autorizada y legal. En su afán de enriquecerse a toda prisa, los conquistadores se las arreglaron para obtener permisos de esclavizar, con base legal, a aquellos indígenas que presentaban una terca resistencia armada. Este hábil truco se complementó con el célebre requerimiento de palacios rubios, instrumento jurídico redactado por el jurista del mismo nombre, que debía leerse a los indígenas para llamarlos a aceptar pacíficamente la soberanía del monarca español.”³

Este requerimiento exigía a los nativos aceptar no solo la autoridad del rey sino la religión y amenazaba que de no ser así serían esclavizados juntamente con sus familias. Lo cual se cumplía inmediatamente de leer, por cierto en español, el documento, hubiera o no oposición. Todo esto permitió el enriquecimiento de los conquistadores pero no así el enriquecimiento de los monarcas, por lo que la corona asignó a los miembros de la orden religiosa de Santo Domingo, miembros de la iglesia a que llegaron a América a evitar la esclavitud y considerar a los indígenas como vasallos del rey quienes debían tributar y de esa manera obtener beneficios para la corona.

Esto provocó el surgimiento de grandes defensores indígenas como Fraile Antonio de Montesinos y Fray Bartolomé de las Casas que abogaron por mejores tratos para los indígenas. A la vez la corona ordena la abolición de la esclavitud por motivos siempre económicos y para ello surge un nuevo ordenamiento jurídico llamado leyes nuevas, las que prohibieron absolutamente todas las formas de esclavitud de indígenas, inclusive la encubierta mediante las denominadas

³ Martínez Peláez, Severo. **La patria del criollo**. Págs. 63-65.

repartimiento y encomienda. Todo esto trae como consecuencia una rivalidad entre los colonos y la corona ya que ambos empiezan a ver afectados sus intereses económicos.

Surge, entonces, el servilismo y una nueva forma de encomienda, en donde el indígena es obligado a trabajar por temporadas en las haciendas donde son asignados para el efecto y a cambio le son entregadas las tierras comunales para que las trabajen para obtener el sustento y el tributo de la corona. Aquí encontramos el surgimiento de una nueva clase social y es la ladina, que también carece de derechos tales como el comprar tierras, lo que no les permitía realizar actividades agrícolas.

Es por ello que se afirma que las leyes no buscaban la protección de los indígenas, sino muy al contrario, se caracterizaron por ser inhumanas y lo único que buscaban era el rápido enriquecimiento de los representantes del rey y los colonos, así fue durante toda la colonia.

En esta época los indígenas fueron sometidos a las costumbres y religión española a través de las leyes y la fuerza. En muchas regiones las poblaciones fueron reducidas, ya que eran explotados hasta la muerte.

La mortalidad de indígenas fue algo natural y fue considerado como castigo divino por los religiosos y políticos. La justicia para esta población fue inexistente, dejando ver con claridad la constante violación a los derechos humanos de la población indígena. A pesar de ello es una cultura que supo conservar internamente sus costumbres y actualmente aun aplican ciertas formas de vida y dentro de ellas las formas de solucionar los conflictos que se presentan dentro de la comunidad.

En la época pre-independiente, fueron promulgadas las constituciones de Bayona, el seis de julio de 1808, en la que incluye dentro de su ámbito de

aplicación al territorio de Guatemala, por ser territorio americano dominados por España. Luego la de Cádiz, el 19 de marzo de 1812.

Como consecuencia de una nueva clase social y la constante separación de intereses entre la colonia y la corona española provocó que los pueblos colonizados buscaran su independencia. Obviamente en la independencia tuvieron importancia factores internos como los mencionados; así también factores externos que cobraron importancia decisiva.

Al declararse la independencia de Centro América, una clase media agraria y pequeños comerciantes se ven afectados económicamente por las tradicionales normas coloniales por lo que surge un nuevo grupo de oposición al sistema colonial y así nace un nuevo Estado llamado Federación Centro Americana. Cuya duración no llegó ni a 20 años, por una rivalidad entre conservadores y liberales, aquí surge un nuevo ordenamiento jurídico en donde los que menos intervienen y son beneficiados son los indígenas quienes como siempre estaban alejados de las decisiones que desarrollarían esa nueva federación.

En la época de la independencia, se empiezan a promulgar en Guatemala las primeras leyes y constituciones políticas pero éstas eran copia de los sistemas tanto anglosajón, español y del código civil napoleónico.

Al fracasar la federación surge, como república independiente y desligada de la federación, Guatemala en 1839 y solo estaba formada por los departamentos de Guatemala, Sacatepequez, Verapaces y Chiquimula y en enero de 1840 es sometido el estado de los Altos que había sido separado de Guatemala el 25 de diciembre de 1838.

Para esta fecha iniciaba un nuevo ordenamiento jurídico en donde aún no se tomaba en cuenta a los indígenas que todavía conservaban las mismas condiciones coloniales paulatinamente se fue creando un sistema de justicia al servicio de los

criollos y ladinos, la iglesia perdió muchos privilegios y fueron expropiados de sus bienes. Con respecto a las garantías fundamentales, se conservan los principios de las constituciones anteriores y se amplía la figura colonial del protector de indios, denominado procurador de pobres.

Jurídicamente se menciona a los indígenas en el gobierno de Justo Rufino Barrios, en donde por medio de un decreto establece que los pobladores de un municipio de San Marcos no son más indígenas y que en adelante serán considerados ladinos y vestirán de acorde a su nueva situación racial. Esto evidencia los grandes problemas de racismo existentes en esa época.

Por esto se puede afirmar que el estado de Guatemala se construyó entre 1821 y 1871; en donde la herencia colonial pesó siempre en su estructura y a falta de originalidad, respecto a la nación que se administraba, adoptó como modelo el diseño de estado nación europeo que estaba vigente, según los lineamientos del liberalismo como expresión ideológica. Sin embargo, el modelo europeo evolucionó y debido al auge nacionalista y a los hechos históricos que le dan preponderancia a la coacción como conductora del accionar del Estado, los intereses de la población siempre fueron tomados en cuenta; lo que no sucedió en el estado Guatemalteco, puesto que el liberalismo no solo desmembró una gran parte del territorio nacional (1881-1885) en beneficio de la República Mexicana, sino robó la tierra de los pueblos indígenas integrantes de la nación y en lugar de proteger los intereses de las personas los perjudicó, en beneficio de la naciente oligarquía y del sistema de fincas que se instituyó para el cultivo intensivo de café y otros productos agrícolas.⁴

No es sino en la Revolución de 1944, en donde la legislación guatemalteca inicia con cambios radicales y se empiezan a tratar temas tabú como la repartición de tierras ociosas a grupos indígenas y ladinos que no posean tierras para trabajar,

⁴ Amílcar Pop, ponente en XVIII congreso jurídico guatemalteco licenciado Edgar Alfredo Balsells Tojo, **Del intento guatemalteco a la Guatemala plural, una construcción pendiente**. Pág. 29.

se inician denuncias de la explotación laboral de la que son objeto los indígenas en el agro y otros temas que harían en el Estado buscará y modificar estas situaciones desde su sistema jurídico. Se logra la división de poderes del Estado y la creación de una constitución relativamente justa. En este momento histórico también se intentan garantizar los derechos reconocidos internacionalmente en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal y la Convención Americana de Derechos Humanos.⁵

Todo esto trajo como consecuencia una fuerte organización de obreros, estudiantes, profesionales y grupos indígenas y lo cual era una amenaza seria al sistema económico vigente en el país. Reaccionaron los sectores sociales afectados que desde luego eran los agroindustriales y comerciantes extranjeros que vieron afectados sus intereses y provocaron una contra revolución y posteriormente una guerra interna que duró más de tres décadas en la cual existió un autoritarismo que no respeto la legislación, donde la justicia brillo por su ausencia y la violación de derechos humanos fue una constante, a pesar que Guatemala, había ratificado convenios internacionales, especialmente en materia de derechos humanos y derecho indígena.

Además las instituciones perdieron toda credibilidad por el exceso de corrupción que se daba en las mismas, en donde la administración de justicia se daba por compadrazgos, favores políticos o laborales. Este sistema de justicia se caracterizo por la falta de profesionales en el derecho para ejercer los cargos de jueces o fiscales y además las decisiones judiciales se basaban en criterios personales o a presiones o amenazas ejercidas sobre ellos por parte de algunos grupos de poder. (INDH 1999).⁶

Este conflicto nuevamente reflejo el problema de racismo y marginación que sufre el pueblo indígena. Este pueblo fue el más sufrido ya que eran

⁵ Defensoría Maya, **Construyendo el pluralismo jurídico**. Pág. 59.

⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, **Desarrollo humano y pacto fiscal 2002**. Pág. 186.

reclutados tanto por el ejército nacional como por la guerrilla de izquierda, además que el ejército trató nuevamente de exterminarlos, utilizando políticas tales como la de tierras arrasadas que consistían en masacres dirigidas a grupos indígenas.

El Ejército trata nuevamente de ladinizar al indígena y cambiar sus valores y costumbres bajo el pretexto de servicio a la patria y bajo adiestramientos militares inhumanos y violatorios a los derechos humanos por atentar en contra de la integridad de la persona. Pero esto último trajo como resultado exponer el problema racial y de exclusión que existe en Guatemala.

El Ejército decide entregar el poder a la sociedad civil y convoca a elecciones y en 1985, se aprueba una nueva constitución por una Asamblea Nacional Constituyente electa popularmente y que a través de la creación de la mencionada constitución reorganiza el Estado y lo divide en tres poderes, entre ellos el judicial; reconoce diversos derechos individuales y sociales de todos los habitantes de la república de Guatemala, además amplía el respeto a los derechos de las comunidades indígenas y reconoce los idiomas mayas. Y esto da pauta para iniciar las negociaciones de paz con fuerte ayuda internacional.

Bajo un nuevo sistema abierto tienen lugar elecciones generales a fines de 1985, en pleno caos económico, triunfando el candidato demócrata cristiano, Vinicio Cerezo, asumiendo el cargo en enero de 1986, por un período de cinco años. En este gobierno el siete de agosto de 1987, en Esquipulas, Guatemala, los presidentes centroamericanos firmaron la declaración de Esquipulas II, titulada “Procedimientos para establecer la paz firme y duradera en centroamérica”; proceso de negociación que finalizó hasta el 29 de diciembre de 1996; en el que el gobierno de Guatemala y la unidad revolucionaria nacional guatemalteca, firmaron el acuerdo de paz firme y duradera, con lo que se puso fin en Guatemala al conflicto interno.

De esa cuenta en los acuerdos de paz se suscribe un acuerdo sobre identidad y derecho de los pueblos indígenas y el compromiso de Estado para ejecutar políticas tendientes a eliminar toda discriminación y desigualdad hacia el grupo indígena en Guatemala.

Es a finales de la década de los 90 y principios del nuevo siglo que se habla con mayor libertad de los problemas de exclusión y discriminación que ha sufrido el pueblo indígena. El organismo judicial con ayuda internacional ha iniciado diferentes estudios ha cerca de esta problemática e implemento acciones con la finalidad de terminar con la exclusión de justicia que han tenido por tanto tiempo los sectores indígenas. A pesar de esto el pasado ha dejado huella y es necesario cambiar la mentalidad de toda una sociedad para alcanzar la eliminación de dicha exclusión.

Se hace alusión a esto debido a que el Organismo Judicial en su intento de llevar el sistema de justicia a los grupos indígenas a creado Juzgados de Paz Comunitarios integrados por miembros honorables de las comunidades donde funcionan, situación que ha provocado serios estudios, criticas y comentarios en donde se afirma que lo alcanzado con ello es aumentar la arbitrariedad y la violación a derechos humanos.

Sin duda este organismo analizará su actuar y encontrará la forma de brindar justicia al sector indígena. Y será este sector con su participación el que indique los medios adecuados con los que el Estado los puede incluir dentro del sistema de justicia.

El sector indígena ha logrado permanecer organizado después de la guerra y si el estado de derecho logra prevalecer, sin duda serán ellos los que lucharán para que los cambios de mejoramiento y de inclusión a las actividades del Estado y en especial la justicia, sean posibles.

1.2. La interculturalidad y el Estado de Guatemala

Por raíz de su historia, conquista, colonización, desplazamiento y migraciones, la nación guatemalteca tiene un carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe, según como quedo plasmado en el acuerdos sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, en su considerando.

Estas circunstancias hacen que el Estado guatemalteco como ente que organiza la sociedad, regule las relaciones sociales y el ejercicio de poder debiendo tomar en cuenta las mencionadas características. Y que a través de normas y mecanismos forme un sistema estructurado que establezca jerarquías y legitime el ejercicio de poder. Así mismo, el Estado configura la estructura social dividida en clases sociales y reconoce que la sociedad está compuesta por distintos grupos étnicos.

Este reconocimiento permite afirmar que el Estado de Guatemala se caracteriza por ser multiétnico, multilingüe y pluricultural dado que en este conviven e interactúan cotidianamente una diversidad de individuos y grupos portadores de diversas identidades étnicas y culturales.

En virtud de la firma de la paz, en diciembre de 1996; específicamente el acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, se hace el reconocimiento oficial de que Guatemala es un Estado multicultural y plurilingüe, es decir que en nuestra realidad social hay diversidad étnica, con características propias que el Estado reconoce, reafirmando así lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en 1986 en los Artículos del 66 al 69. Este acuerdo específico referente al pueblo indígena es respaldado con la vigencia del Convenio número 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales

en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, que forma parte ya del sistema jurídico nacional.⁷

La pluriculturalidad del Estado se refiere a varias culturas. Y se debe entender a la cultura como todos los conocimientos, creencias, valores, tradiciones y costumbres que posee un grupo humano determinado y que han sido transmitidos de generación en generación.⁸ Es pues, la cultura, “la respuesta que generaciones de personas han dado a los problemas que se les han planteado en el curso de su historia” (Amonio, 1988: 9). “La cultura no se refleja únicamente en aspectos de comportamiento sino también, determina la forma en que pensamos y sentimos” (Becker y Richards, 1992: 7).

Este reconocimiento oficial, se debe al momento histórico vivido en Guatemala, en donde el desentendimiento a tal realidad ha provocado un enfrentamiento armado entre los diferentes sectores de la sociedad. Pero reconocerlo no significa que se haya cambiado la idiosincrasia de nuestra sociedad y de los que ostentan el poder. Más bien es un resultado de las presiones internacionales y los compromisos adquiridos en los acuerdos de paz y convenios internacionales.

Reconocer la pluriculturalidad por parte del Estado es importante, pero más importante será que dentro de sus política se incluya el combate a la exclusión Estatal de los indígenas y sectores sociales minoritarios y la lucha contra la discriminación racial por parte de algunos sectores sociales.

Como se observa a través de la historia en ningún momento se había admitido estas características de Estado. Debido a que éste es etnocéntrico.

⁷ Pop, **Ob. Cit.** Pág. 29.

⁸ Ronccal, Federico/ Pedro Guorón Ajquijay, proyecto a la reforma educativa, Mineduc. **Culturas e idiomas de Guatemala.** Pág. 13.

La definición de un Estado etnocéntrico responde a la visión que éste tiene solo del grupo culturalmente definido como igual, y que frente a los otros grupos étnicos se ve a sí mismo como superior, también determina su superioridad en todo el ordenamiento jurídico que garantiza ese status logrado.

La necesidad de mantener la hegemonía, la superioridad étnica o simplemente el ejercicio del poder invita constantemente a consolidar las estructuras para la desigualdad, y aprovechando las diferencias culturales, se basa sobre estas, las desigualdades que determinan entonces, las relaciones socioeconómicas y políticas de la sociedad dentro de los Estados.

En la actualidad aun se utilizan políticas de asimilación cultural, planteadas de distintas maneras y diferentes enfoques. No faltan argumentos a su favor, siendo la principal la necesidad de fortalecer la unidad nacional, ante lo que algunos perciben como la peligrosa fuerza centrifuga y desintegrantes, asociados con la diversidad étnica y cultural. La asimilación cultural consiste en lograr un idioma común, un sistema escolar estandarizado, un sistema jurídico homogéneo, una burocracia integrada, entre otros elementos son poderosas armas en los estados modernos.

Actualmente esta asimilación como política de Estado inicia a cambiar a nivel internacional debido a que en las últimas décadas la práctica de las mismas ha provocado destrucción en los pueblos cuya cultura e identidades, histórica y tradicionalmente distintas fueran enterradas para formar nuevas naciones. Si bien las políticas asimilacionistas pueden parecer atractivas desde la perspectiva de las elites del Estado nación, con frecuencia parecen menos que satisfactorias, para los pueblos que las viven.

Dentro de los efectos más importantes de la construcción de un Estado etnocéntrico, es la sistematización y legalización de la exclusión social, la transformación ideológica de la sociedad en un marco de relación entre alternos y

subalternos entre los superiores e inferiores, creando un ambiente de conflicto étnico, caos social, consolidación de la discriminación racial.

La aceptación de la pluriculturalidad del Estado, también puede obedecer a políticas indigenistas que sirven de instrumento al etnocidio. Dichas políticas pueden ser concebidas y llevadas a cabo bajo la premisa del proyecto dominante de desarrollo, que plantea homogenización social y cultural de la sociedad nacional.

Comprender la pluriculturalidad no es sencillo. Sobre todo cuando se ha crecido en un medio con esquemas racistas. Por eso entender los actuales momentos de la vida nacional como buena oportunidad para reeducar a todos y a todas, los discriminadores, para no serlo más y los discriminados para no permitirlo nunca más.

El origen del racismo y la discriminación, como ya se explicó, está en un etnocentrismo deformado, exagerado y exacerbado. Este último pretende que la cultura propia es la superior y que no importando las pruebas concretas, siempre la razón está en la propia perspectiva de las cosas. El etnocentrismo es propio de todas las culturas, pero un crecimiento descontrolado de ésta provoca el racismo y la discriminación.

El etnocentrismo no es exclusividad de las culturas dominantes. Eso implica que la discriminación puede darse en todas direcciones. Lo que sucede es que cuando el que discrimina está en una posición de poder la discriminación es mas clara y su impacto es mayor.

Pero así como todas y todos pueden ser etnocéntricos y eventualmente discriminadores también es cierto que todas y todos pueden aprender a construir la pluriculturalidad y respetar la diversidad.

Al construir la pluriculturalidad es decir el reconocimiento de la diversidad lo lleva a buscar como una nueva política la interculturalidad.

A pesar de las grandes dificultades para potenciar desde ya la interculturalidad, ésta es viable hoy en el Estado de Guatemala siempre que se acierte en su definición y en su implementación, explicándose nítidamente y no como una panacea. (Carlos Giménez)

Uno de los desafíos más importantes para el Estado de Guatemala, en los inicios del nuevo milenio, es construir la interculturalidad y evitar los grandes conflictos étnicos que se han vivido en otras partes del mundo en tiempo muy recientes. Este reto implica que todas y todos los integrantes del Estado guatemalteco construyan la interculturalidad, y se conciba la diversidad como riqueza en vez de concebirla como limitación.

No cabe duda que las políticas de Estado creadas y desarrolladas por el ejecutivo son necesarias para lograr la interculturalidad. También es necesario legislar en base a este tema y aún más incluirlo dentro del sistema de justicia. Pero, esto no es suficiente, es necesario el involucramiento de todos los sectores sociales. Cada uno de estos sectores debe adaptarlo como una forma de vida que ha de cultivarse en todos y todas en los ámbitos en que han de desarrollarse.

Para construir la interculturalidad el primer paso es reconocer que el estado de Guatemala es culturalmente un país diverso. Es decir, primero hay que reconocer la diversidad y darle a cada pueblo un lugar igual, un mismo respeto una misma forma de trato, un lugar en la definición del futuro del país, un lugar en la imagen de país, un lugar en el sistema de justicia y otros. Solo después de reconocer la diversidad, es decir la multiculturalidad, puede venir la búsqueda de la interculturalidad.

Entendiendo la interculturalidad como el establecimiento formal y de hecho de relaciones horizontales, de igualdad, entre culturas. Una relación respetuosa y provechosa que permite que todas las culturas se influyan y enriquezcan.

En la interculturalidad los pueblos encuentran una forma de vivir su cultura y de compartirla con otros pueblos sin limitar, negar o menospreciar la de aquellos.

Se trata de relaciones positivas en las que no se imponen visiones o formas de vida sino más bien se desarrollan procesos que fortalecen las identidades propias sin que ello limite la convivencia. La interculturalidad está estrechamente relacionada con la vivencia de los valores universalmente reconocidos como lo son: el respeto, la solidaridad, la empatía, la libertad, la igualdad y la fraternidad, propios también de un Estado democrático.

Se pone de manifiesto cuando se dan relaciones entre sujetos de diversas culturas y a nadie se le discrimina en ningún sentido por tener una u otra identidad cultural. En la interculturalidad cada cual puede vivir su cultura sin menosprecio de la de los demás.

La interculturalidad entonces consiste en promover, sobre la base del respeto a las diferencias culturales y la igualdad de derechos, espacios de interacción positivas que vayan abriendo y generalizando relaciones de confianza, reconocimiento mutuo, comunicación efectiva, diálogo, debate, aprendizaje e intercambio, regulación pacífica del conflicto, cooperación y convivencia.

De manera sencilla, podemos decir que la interculturalidad pretende ir más allá del respeto entre los pueblos (para la coexistencia), buscando que las

relaciones que de hecho existen, sean positivas y mutuamente enriquecidas (para la convivencia)”⁹

Se debe cambiar el modelo de Estado y en consecuencia el modelo de estructura jurídica actual, por que no responde a las aspiraciones y construcciones imaginarias y distan de cada grupo que compone ese Estado, porque se debe entablar un dialogo sobre las bases del respeto a las diferencias sociales y que estas constituyan la fortaleza de esta sociedad y no la causa de las desigualdades en la dignidad de cada uno de los individuos del Estado.

En el marco de la modernidad, Guatemala debe surgir socio políticamente como un Estado de derecho pluricultural en busca de la interculturalidad, se basa en la exigencia de que todas las funciones estatales, incluyendo la administración pública. Se deriva de una norma legal, que incluya todas las distintas manifestaciones culturales y el respeto a los derechos inherentes a la persona y a la colectividad. Toda la estructura social se legitima exclusivamente por el procedimiento formal democrático cuyo núcleo es la legislación, le debe permitir el debido y adecuado proceso de transformación de la sociedad excluyente hacia la transición de una democracia intercultural, de la multiculturalidad hacia la pluralidad.

El pleno reconocimiento de los derechos culturales, pero fundamentalmente sin olvidar las categorías de nuestra actualidad constitucional, el respeto y promoción sin subordinación de las bases primeras para lograr un Estado que responda a la realidad social, que responda a las más profundas aspiraciones de los ciudadanos que lo componen, en ese sentido los grandes temas son: pluralidad lingüística en todos los contextos y niveles, incluyendo el sistema de justicia, pluralidad cultural, que implica el respeto y promoción de todos los derechos culturales como la espiritualidad, la práctica cotidiana de la

⁹ Azmitia y Ronccal, **Educación maya, bilingüe e interculturalidad, una perspectiva comparada**. Pág. 51.

cultura en sus distintas manifestaciones, la pluralidad jurídica que implica el respeto al sistema jurídico propio de los pueblos indígenas que coexisten en Guatemala. El respeto al ejercicio de la autoridad en funciones de participación jurídica e impartición de justicia según sus postulados culturales. El respeto a las características culturales de todo ciudadano sujeto a procesos judiciales como actor o como demandado en ambos casos debe considerarse las distintas posibilidades del respeto a su cultura como ciudadano guatemalteco.

El permitir a los pueblos indígenas en el marco del Estado plural, ejercer con plenitud sus derechos que les son inherentes, es fortalecer el ejercicio de la ciudadanía, consecuentemente es todo ello hacer Estado, la configuración del imaginario guatemalteco debe ser el producto de los consensos sociales y los acuerdos de los pueblos con sus propias conciencias culturales en construcción de la nación guatemalteca en el marco de la diversidad eso marcaría el estadio humano a alcanzar un reto de capital importancia para Guatemala que es la interculturalidad. El reconocimiento, el respeto y la promoción de los derechos de los pueblos indígenas en un Estado intercultural es la garantía de la cohesión de la nación guatemalteca.¹⁰

1.3. La operatividad en el derecho interno, del Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por Guatemala

1.3.3. Antecedentes

Como todos los convenios internacionales, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, es el fruto del esfuerzo de muchas delegaciones representantes de diversos Estados, así como de los cuerpos asesores de la Organización de Naciones Unidas y de sus organismos

¹⁰ Pop, **Ob. Cit.** Págs. 18-19.

especializados. Es, a la fecha, el más completo instrumento internacional, vinculante para los Estados que lo han ratificado, en relación al reconocimiento internacional de los derechos de los pueblos indígenas.

El antecedente más inmediato lo constituye el Convenio 107 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre población indígena y tribales, del cinco de julio de 1957 que, acorde con su época, mantiene un tono de paternalismo hacía las poblaciones indígenas al preconizar la teoría, ya superada, de la integración social de dichos pueblos, es decir, la asimilación o incorporación de las culturas de éstos a los patrones occidentales, en tanto que en el Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, pretende promover el respeto a la individualidad de estas pueblos, sus costumbres y tradiciones, pero estableciendo el goce y ejercicio de los mismos derechos que posee el resto de la población. Se trata pues, de un instrumento inspirado en el respeto a las diversas culturas, sus formas de vida y la organización tradicional de los pueblos indígenas, estableciendo al propio tiempo los mecanismos adecuados para hacer efectivos tales derechos ante el orden jurídico local.

1.3.4. **Naturaleza jurídica**

Se trata de un convenio internacional regido tanto por el derecho internacional general como por el derecho interno del estado parte en el convenio que lo haya ratificado de conformidad con las propias normas del segundo y del propio derecho internacional. Desde el punto de vista de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, vigente en Guatemala, es un tratado internacional ya que según la propia convención, ambos términos son equivalentes. Por ende, pertenecen al derecho internacional convencional, y por lo tanto, se halla regido por el derecho internacional general. En otras palabras, ha nacido a la vida jurídica por un acto de voluntad del organismo del Estado que de conformidad con su carta magna,

tenga el poder de celebrar tratados y haya además, satisfecho los requisitos exigidos por el derecho internacional general hará su legal conformación. Habiendo nacido en esa forma en el derecho internacional general ingresa por así decirlo, al derecho interno, a través de un acto, aprobación o ratificación, según sea el país de quien tenga, conforme el orden constitucional, el poder de legislar. En el derecho guatemalteco, tal poder lo tiene el organismo legislativo, él que, si lo considera conveniente, emite una ley de aprobación.

La aprobación legislativa implica que el instrumento internacional no se opone a la legislación vigente, ni viola el orden público. Siendo así, el presidente de la república ya está en capacidad de ratificar el mismo, acto que implica que el tratado ha satisfecho todos los requisitos legales internos al efecto exigido y que por lo consiguiente, debe tenersele como ley interna con todos los requisitos y características que la constitución exige al respecto. Posteriormente, el presidente de la república procederá al depósito del instrumento respectivo ante la organización internacional que el tratado disponga para que a su vez, este informe al resto de estados parte que es obligatorio en el país de que se trate.

En Guatemala ya se han cumplido los requisitos establecidos arriba en relación al Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la manera siguiente: a) denominación: Convenio número 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo. b) organismo creador, la conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo. c) fecha y lugar de creación, resolución adoptada el 27 de junio de 1989 en su 76o. asamblea en Ginebra, Suiza. d) entrada en vigor en el derecho internacional. cinco de septiembre de 1991. e) aprobación Decreto Ley número 9-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cinco de marzo de 1996, publicado en el diario oficial del 18 de marzo de 1996. f) ratificado por el Decreto Ley del 10 de abril de 1996, publicación en el diario oficial el 24 de junio de 1997. g)

depósito. Ginebra, cinco de junio de 1996. h) Vigencia en Guatemala, 25 de junio de 1997. i) jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. No hay a la fecha. j) Doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad. No hay a la fecha.

1.3.3. Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad

Previo a la aprobación, el Congreso de la República de Guatemala, decidió consultar la opinión de la Corte de Constitucionalidad con fundamento en la facultad que al efecto le confiere el Artículo 171 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La Corte formo el expediente No. 199-95, habiendo emitido su opinión consultiva el 18 de mayo de 1995. La corte estudio el referido convenio en forma global y luego, lo hizo desglosadamente en cada uno de los apartados que lo conforman.

Es importante hacer notar su opinión en los aspectos que se consideran más importantes para las finalidades del presente trabajo.

En su opinión general la Corte sostuvo la constitucionalidad, dentro de los aspectos importantes están; el lugar que ocupa el convenio dentro del ordenamiento jurídico, sé sostiene que los tratados en general como aquellos sobre derechos humanos ocupan una posición infra-constitucional en el derecho guatemalteco. Adelante en apartado específico se relaciona mas ampliamente la manera como opera el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala en relación a lo expresado. Que los tratados que no se refieren a derechos humanos, ocupan una posición supra-legal. Ello es cierto, pero, debió la Corte haber fundado su afirmación en el Artículo 149 de la Constitución, invocando el principio pacta sunt servanda, el cual está reconocido por virtud de dicho Artículo. Al no hacerlo así, omitió una fundamentación muy importante.

Que los tratados sobre derechos humanos tienen rango igual que la Constitución Política de la República de Guatemala. Sin embargo, no dice en que se basa su afirmación. Hay que notar que la Constitución, en el Artículo 46 se refiere a preeminencia y ésta, según el diccionario de la real academia española es la: ventaja o preferencia que goza uno respecto de otro por razón o mérito especial. Por lo tanto, al indicar la Corte que dicha clase de tratados se constitucionalizan no está siguiendo de cerca lo que ordena el Artículo citado, según el cual, como se advierte, debe dársele a esta clase de tratado una ventaja. Así mismo es de hacer notar que la Asamblea Nacional Constituyente que redactó el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, fue la misma que redactó el Artículo 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; este último que en cuanto a su redacción es más claro en cuanto a lo que pretendió el legislador regular en el Artículo constitucional, al establecer que: “Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.”

Finalmente, la Corte estima que el ingreso que hacen los convenios sobre derechos humanos al derecho interno se efectúa por virtud del Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala y no por vía del 46 de la misma. Lamentablemente, ese criterio confunde las fuentes del derecho internacional. En efecto, el Artículo 46 se refiere al derecho internacional convencional, en tanto que el Artículo 44 se refiere al derecho internacional general de los derechos humanos. En otras palabras, los tratados sobre derechos humanos hacen su ingreso al derecho interno por efecto del Artículo 46 y otros derechos humanos que no aparezcan en tratados, ni en la Constitución Política de la República de Guatemala, hacen su ingreso al mismo por virtud del Artículo 44. Tal el caso de los derechos

humanos, conocidos en la doctrina como innominados que son los que no están regulados expresamente en la Constitución, ni en los tratados sobre derechos humanos, otra conclusión puede obtenerse del contenido tajante del Artículo 44 en cuanto que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluye otros que, aunque no figuren expresamente en ella son inherentes a la persona humana.

Este Artículo, posibilita que el operador jurídico pueda ampliar el texto de derechos humanos, no únicamente a los contemplados en las citadas fuentes: constitución del país de que se trate y convenio vigente al respecto, sino que además a otras fuentes del derecho, tales como el derecho consuetudinario. De esta manera es posible que en un caso concreto en aras de brindar la máxima protección en la materia aludida, puede aplicarse en forma directa derechos y facultades que no están comprendidos dentro del concepto *numerus apertus* que se refiere la constitución o los tratados vigentes sobre la materia.

Acerca del uso del término pueblo, en el Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la Corte de Constitucionalidad concluyo: "...el término pueblo no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el ámbito internacional, sino que debe entenderse como pueblo, según los conceptos del propio convenio, aquellos sectores o grupos de la colectividad cuyas condiciones sociales culturales y económicas les distingan del resto de la sociedad y que estén regidos por sus propias costumbres o tradiciones, así como los que descendan de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización..."

La Corte consideró oportuno referirse al particular ya que de conformidad con la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y es

además, un principio reconocido en el derecho internacional, los pueblos tienen derecho a su autodeterminación y este concepto podría interpretarse como que el convenio favorecería el criterio independentista de Guatemala de los pueblos indígenas, lo cual vendría a lesionar severamente la unidad territorial de la nación. Nada más alejado de la realidad. Por lo consiguiente la Corte consideró preciso referirse a: “... El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobados y ratificados por Guatemala que disponen que todos los pueblos tienen derecho a su libre determinación y en virtud de este derecho, establecen libremente su condición política y cultural. Además, la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1960, que contiene la declaración sobre la concesión de la independencia de los países y/o pueblos coloniales, regula el derecho de autodeterminación de los pueblos, reservando al ejercicio de este derecho a los habitantes de los territorios no autónomos, o bajo administración fiduciaria pero hace expresa excepción de que no es aplicable ese principio a los pueblos de los países independientes ni puede atentar contra la integridad territorial de los Estados...”

Al respecto, es preciso tener presente que la Organización de las Naciones Unidas, en repetidas oportunidades se ha manifestado en el sentido que el derecho a la libre determinación de los pueblos no puede ser invocado contra estados soberanos e independientes, y por ende no puede poner en peligro su integridad territorial mediante un criterio de secesión. También se ha pronunciado reiteradamente sobre que las minorías no pueden ser consideradas como pueblos y por ende carecen de derecho a la libre determinación.

Lo dicho pone de manifiesto pues, que no sería aceptable por la comunidad internacional que los pueblos indígenas guatemaltecos invocaran a su favor la autodeterminación y por lo consiguiente, su independencia de la

patria de la que inveteradamente han sido parte ya que como lo reconoció la Corte, el ejercicio del derecho a la libre determinación solo es dable concebirlo en los habitantes de territorios no autónomos a sujetos a administración fiduciaria por medio de la Organización de las Naciones Unidas, cual naturalmente no es el caso de Guatemala, como Estado soberano e independiente y miembro además, de la Organización de las Naciones Unidas.

En cuanto a la participación de los pueblos mediante mecanismos de consulta. La Corte asentó: "...La Constitución prevé mecanismos de participación democrática a través de los cuales los ciudadanos pueden pronunciarse en cuestiones de elección de autoridades, respecto de decisiones de especial trascendencia y en aquellos casos, en que se haga necesaria su participación en planes de desarrollo urbano y rural, por lo que la participación en la planificación, discusión y toma de decisiones de los problemas que le conciernen a un pueblo indígena no vulnera ningún precepto constitucional, sino que reafirma y afianza los principios democráticos sobre los que se asienta el Estado de Guatemala..."

Ese derecho reconocido a los pueblos indígenas, desafortunadamente nunca se ha garantizado en Guatemala; toda vez de muy poco sirve que este reconocido si no se garantiza. Existen infinidad de casos en que se ha hecho la obra pública, por ejemplo, en detrimento absoluto de los pueblos, en los cuales se les ha cambiado de lugar sin recabar previamente su opinión en forma democrática. Es deplorable asimismo que los afectados no hayan hecho uso de los mecanismos constitucionales idóneos para hacer valer sus derechos en juicio ya que como queda claro los mismos son del todo inconstitucionales.

La opinión consultiva toma nota de la existencia de algunas normas programáticas que requerirán para su completa operatividad de la

intervención del legislador para desarrollarlas. Ello es cierto y es el mismo caso contemplado en el Artículo 70 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El legislador no ha actuado en cumplimiento de dicha norma constitucional. Sin embargo *lex suplendi causa*, se dispone afortunadamente, del Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, el cual, ha venido ha constituirse en la legislación que desarrolla los principios contenidos en la constitución con relación a los pueblos indígenas, en la inacción del legislador al respecto. Es factible usar los mecanismos constitucionales para exigirle el cumplimiento de estos mandatos.

Ahora bien, la doctrina es unánime en cuanto no excusar al juzgador que se inhiba de aplicar las normas programáticas argumentando oscuridad o insuficiencia de la misma y la Ley del Organismo Judicial en su Artículo 15 es contundente al respecto. Por tal motivo, el Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es vinculante al operador jurídico, ya que como se ha advertido, integra, sin ninguna duda, el orden jurídico guatemalteco.

El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas. Es preciso tomar nota, antes que nada, del concepto que se tiene del derecho consuetudinario. Es el derecho de la costumbre, es decir, el orden jurídico que se integra por virtud de la repetición constante en el tiempo y en el espacio de determinada práctica, con la convicción que se está actuando en el cumplimiento de una obligación legal, por tal motivo, para que se configure una costumbre, la jurisprudencia y la doctrina son unánimes en exigir la concurrencia de dos elementos, uno objetivo, integrado por la repetición de una misma conducta en forma inveterada (*inveterata consuetudo*) y otro subjetivo, consistente en la convicción que se está actuando jurídicamente en concreto, por obligación (*opinio juris*).

El Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que debe tomarse en consideración el derecho consuetudinario de los pueblos a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionales reconocidos.

La Corte consideró al respecto: "... El Artículo 8 al señalar que al aplicar el derecho a los pueblos interesados deberán tomarse en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, no establece que se juzgará con base en esas costumbres sino que se tomarán en consideración éstas al momento de juzgar...".

Esta interpretación restrictiva de la Corte contrasta con la amplitud con que había venido tratando el tema en su opinión consultiva. Es pues, una lamentable regresión a sus propios criterios superados.

Es preciso acortar que el convenio obliga a tomar debidamente en consideración y ello no debe interpretarse restrictivamente, sino todo lo contrario con la amplitud que el propio convenio confiere a la costumbre y al derecho consuetudinario, como fuente del derecho.

Como ya se advirtió en este trabajo, la ley del Organismo Judicial en su Artículo 2 reconoce a la costumbre como fuente del derecho y advierte que ella regirá sólo en defecto de ley aplicable o por delegación de ésta, con las salvedades que se referirán en breve. Nadie pone en duda la importancia de la costumbre en materia laboral (Artículos 15, 20, 116 y 144 del Código de Trabajo) ni en materia mercantil (Artículo 311 y 1022 del Código de Comercio), en ambos casos, se cumple con la exigencia relativa a que se aplica una u otra costumbre por delegación expresa de la ley. Pues bien, es exactamente el mismo caso que la aplicación que se haría de la costumbre de

los pueblos indígenas por indicarlo así el Artículo 8 del relacionado convenio. La única excepción, según la Ley del Organismo Judicial y también, según el convenio, es que no se transgredían normas de categoría superior como podrían ser las contenidas en tratados y convenios sobre derechos humanos, la moral o el orden jurídico guatemalteco y no sólo para la costumbre en el Artículo 44 de la Ley del Organismo Judicial. En igual sentido se pronuncia el Decreto 79-97 que modificó el Código Procesal Penal.

En esa consecuencia, el operador jurídico actuaría de la siguiente manera: primero, resolvería si en el caso concreto rige la costumbre por delegación de la ley (Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, es también ley de la República, según quedo ampliamente explicado atrás); segundo: si tal fuere la situación, aplicarla, salvo que, al hacerlo encontrará que se halla inmerso en alguna de las excepciones ya dichas. Sí se actuó jurídicamente o no sería un problema a determinar por operadores superiores en jerarquía al que conoció primero. Como ya se advirtió anteriormente, la no aplicación de la ley competente por virtud del concepto orden público se irá determinando poco a poco hasta llegar a constituirse en jurisprudencia o en doctrina legal.

Preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento. La Corte puso de manifiesto la importancia del Artículo 10 del convenio, en el sentido de dar preferencia a distintos tipos de sanción contemplados dentro de la legislación en lugar del encarcelamiento, y al propio tiempo, privilegiar el reconocimiento de las particularidades de cada región para que en base a las fuentes reales surgiera la norma jurídica que mas conviene al caso. Así por ejemplo, concluir que no es posible legislar de igual manera para indígenas del oriente de la república que del occidente, o bien, de la costa sur. Por tanto es deseable al legislar atender a los factores, reales e históricos de las distintas regiones. De esa forma, cuando se impongan sanciones penales previstas por

la legislación general a miembros de dichos pueblos, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

A este respecto es importante acortar que los juzgadores ya están reaccionando positivamente ante los mandatos relacionados del convenio. En efecto, existen ya algunos fallos que privilegian este tipo de sanciones, al encarcelamiento. Para el efecto conviene tener a la vista la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Totonicapán, del 25 de junio de 2003, de la cual se cita:

“...considerando: en el presente caso el juzgador al tomar en cuenta una de las principales características del derecho indígena (maya) es que es conciliador porque a diferencia del derecho oficial, contempla las secuelas del “conflicto” sobre los implicados y la comunidad, por ello privilegia la conciliación, el acuerdo mutuo sobre la simple aplicación de la sanción al victimario, busca la reparación del daño ocasionado tanto espiritual como materialmente, contemplando tanto la situación de la víctima como la del victimario, lo que contribuye a restaurar según una tesis, la armonía entre ambos...”

Es el mismo sentido, hay que citar también el siguiente fallo: Juzgado de Paz Comunitario del municipio de San Andrés Semetabaj del departamento de Sololá, del 14 de abril de 2003, en su parte conducente:

“... se permite a los condenados a retribuir el daño causado, mediante la prestación de Servicio Social a favor de la comunidad, el cual consiste en la reforestación en terrenos de la finca agraviada... el cual será la siembra de 200 árboles por cada uno de los sindicados, dentro del plazo de 30 días, sin exceder dicha labor de ocho horas semanales, a partir de quedar firme el

presente fallo, bajo pena de instruirle proceso por el delito de desobediencia a quien incumpliere dicha labor...”

En igual sentido, la sentencia del mismo juzgado de fecha 10 de septiembre de 2003, en su parte conducente:

“... Asimismo se le permite retribuir el daño causado mediante la prestación de servicios social a favor de la comunidad del caserío... de este municipio, en caso de no conmutar la pena impuesta, consistente en ayudar a preparar el almuerzo escolar en beneficio de los niños de la escuela...del caserío... de este municipio, durante tres días dentro del plazo de 15 días a partir de quedar firme el presente fallo bajo pena de instruir proceso por el delito de desobediencia. (sic)...”

Propiedad y posesión sobre la tierra. Al respecto la Corte fue del criterio: “...la obligación de los gobiernos de respetar la importancia especial que para la cultura reviste su relación con las tierras o territorios, así como el hecho de reconocer a los pueblos interesados el derecho de propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente ocupan, se encuentran concurrente con los preceptos de los Artículos 66, 67 y 68 de la Constitución...”

Como se comprenderá, el tema relativo a la propiedad y posesión sobre la tierra de incalculable trascendencia. Si bien la Constitución en una forma muy embrionaria reconoce a favor de los pueblos indígenas ese derecho, es importante resaltar que el Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, da un paso adelante al reconocer el mismo en forma expresa, en relación a las tierras que tradicionalmente ocupan; y asimismo, el derecho de estos pueblos a no ser trasladados o reubicados sin su consentimiento, debiendo regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron el traslado o reubicación,

advirtiéndoles que si el retorno no fuere posible deberá compensárseles en los términos contemplados en el convenio.

Hay que lamentar que en Guatemala se ha dispuesto por el gobierno innumerables traslados o reubicaciones de pueblos indígenas en abierta violación a los derechos que reconoce el convenio. En este trabajo se acredita la operatividad de este en tales casos. Por tal motivo, es del caso recomendar la utilización de los mecanismos previstos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en las leyes para la debida eficacia de estos mandatos.

Es preciso señalar además que con el convenio no se pretende despojar a los legítimos propietarios o poseedores de la respectivas tierras; el convenio se refiere a "...las tierra que tradicionalmente ocupan..." Claro, si resulta que esas tierras ahora están siendo ocupadas por otros, el caso habrá de resolverse conforme las normas y procedimientos establecidos dentro del marco del sistema jurídico nacional, como lo advierte el convenio.

El tema pues, es eminentemente controversial y objeto de litigios largos y costosos que quizás los interesados no estén en capacidad de afrontar. Sin embargo, hay que apreciar la labor que al efecto desarrollan en la actualidad algunas Organizaciones No Gubernamentales a favor de las poblaciones más desposeídas. Por otra parte, esas organizaciones, utilizando el sistema jurídico nacional podrían obligar al gobierno a poner en vigor planes de reivindicación de tierras o de concesión de las mismas, cuando fuere el caso.

Interpretación extensiva del Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, la opinión consultiva es muy clara al respecto. Como tal instrumento de derechos humanos, su interpretación debe ser extensiva y jamás restrictiva con el objeto de brindar la máxima protección en esta materia. Tal criterio está absolutamente acorde con el

Artículo 2o. de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, según el cual las disposiciones legales en esta materia deberán siempre interpretarse en forma extensiva a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos, así, como en funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.

1.3.5. La jerarquía del Convenio número 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

La mayoría de las constituciones de los países ofrecen un orden jerárquico de normas en el que aparece no únicamente aquéllas pertenecientes al orden interno, sino también al orden internacional. Ese orden, conocido también como el principio de supremacía o suprallegalidad constitucional asegura a la Constitución la categoría de norma prima o suprema, a partir de la cual se nutren las otras fuentes de la legalidad, tanto de derecho interno como de derecho internacional.

La Constitución guatemalteca no es la excepción, aunque esa jerarquización está supuesta a ser interpretada, en vista que la norma fundamental no lo establece en forma expresa. Es decir, no existe un Artículo que establezca dicho orden, siguiendo una norma después de la otra, en forma descendiente en importancia, al disponerse en el Artículo 175, lo siguiente:

“Artículo 175.- Jerarquía Constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”

Igual conclusión se advierte en el Artículo 204. “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observaran obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.”

Sin embargo, la conclusión se complica al analizar el Artículo 46 constitucional. “Preeminencia del Derecho Internacional. Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenios, aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”

Se complica tanto que hay juristas que han creído ver una contradicción entre los Artículos 204 y 46. La contradicción no existe, o en todo caso, es mas aparente que real, ya que ambas normas se están refiriendo a cosas distintas. En efecto, el Artículo 204 contiene la regla general y el Artículo 46 contiene la excepción. Claro, no esta dicho en forma expresa. Hay que deducirlo, pero esta última interpretación estaría apoyada por los Artículos 3 y 114 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad que es una ley constitucional y que preceptúa:

“Artículo 3: Supremacía de la Constitución. La Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado. No obstante, en materia de derechos humanos, los tratados y convenios aceptados y ratificados por Guatemala prevalecen sobre el derecho interno.”

“Artículo 114. Jerarquía de las Leyes. Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.”

Así como también en el Artículo 9 de la Ley del Organismo Judicial que regula:

”Artículo 9. Supremacía de la Constitución y Jerarquía Normativa. Los tribunales observaran siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado salvo los tratados y convenciones sobre derechos humanos, que prevalecen sobre el derecho interno.- Las ley o tratados prevalecen sobre los reglamentos.- Carecen de validez las disposiciones que contradigan una norma de jerarquía superior.”

El texto expreso de ambas disposiciones pone de manifiesto esa afirmación, ya que sienta una regla general. Los tratados son infraconstitucionales y la excepción, los tratados de derechos humanos tienen preeminencia sobre el derecho interno, lo que equivale a asentar que tal especie de tratados son supraconstitucionales, pues, obviamente, la constitución pertenece al orden interno y no al orden internacional.

¿Se incluye la constitución en el concepto de derecho interno?

No, según precedentes de la Corte de Constitucionalidad, se hace referencia a dos sentencias: La primera emitida en el expediente número 280-90 fechada el 19 de octubre de 1990. Gaceta número 18 página 99, en la cual en lo conducente se estableció:

“...Esta corte estima conveniente definir su posición al respecto. Para ello parte del principio hermenéutico de que la constitución debe interpretarse como un conjunto armónico en el significado de que cada parte debe interpretarse en forma acorde con las restantes, que ninguna disposición debe ser considerada aisladamente y que debe preferirse la conclusión que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas cláusulas del texto En primer término, el hecho que la constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno debe entenderse como su reconocimiento, a la evolución que en materia de derechos humanos se ha dado y tiene que ir dando para su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico con carácter

de norma constitucional que concuerde con su conjunto, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia constitución y este ingreso se daría no por vía de su Artículo 46 sino en consecuencia con el Artículo 2 de la convención por la del primer párrafo del Artículo 44 constitucional...”

“...El Artículo 46 jerarquiza tales derechos humanos con rango superior a la legislación ordinaria o derivadas, pero no puede reconocérsele ninguna superioridad sobre la Constitución, por que si tales derechos en el caso de serlo, guardan armonía con la misma, entonces su ingreso al sistema normativo, no tiene problema, pero si entraren en contradicción con la Carta Magna, su efecto seria modificador o derogatorio, lo cual provocaría conflicto con las cláusulas de la misma que garantizan su rigidez y superioridad y con la disposición que únicamente el poder constituyente o el referendo popular, según sea el caso, tiene facultad reformadora de la Constitución. (Artículo 44 párrafo primero, 204, 277, 278, 279, 280 y 281 de la Constitución Política de la República de Guatemala) Por otro lado la pretensión de preeminencia sobre la constitución tendría sentido si la norma convencional entrase en contravención con la primera, puesto que la compatibilidad no ofrece problemas a la luz de lo establecido en el Artículo 44 constitucional, pero resulta que el poder público guatemalteco esta limitado a ejercer sus funciones dentro del marco de la constitución, por lo que no podría concurrir al perfeccionamiento de un convenio o tratado internacional que la contravenga...”

La segunda, de fecha 12 de marzo de 1997, Gaceta No. 343, página no. 47, expediente No. 131-95, en la que la Corte asentó:

“...los tratados y convenios internacionales, en cuya categoría se encuentran la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no son parámetros para establecer la constitucionalidad de una ley o una norma, pues si bien es cierto el Artículo 46 de la constitución le otorga preeminencia a esos cuerpos normativos sobre el derecho interno, lo único que hacer es establecer que en la eventualidad de que una norma ordinaria de ese orden entre en conflicto con una o varias normas contenidas en un tratado o convención internacional prevalecería estas últimas; pero ello no significa como se dijo, que las mismas puedan utilizarse como parámetros de constitucionalidad...”

La Corte también se refirió al tema en la opinión consultiva del 18 de mayo de 1995, Gaceta No. 37, emitida dentro del expediente No. 199-95. En lo atinente al tema, la Corte dijo:

“...En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno, debe entenderse como su reconocimiento a la evolución en materia de derechos humanos, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico interno aquellas normas que superen al reconocimiento explícito de los derechos que ella posee, pero nunca con potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con norma de la propia Constitución y esta ingreso o recepción a la legislación nacional se daría, por lo tanto, no por vía del Artículo 46, sino por la del primer párrafo del Artículo 44.”

Sí, es decir, si se incluye la constitución en el concepto derecho interno de conformidad con el criterio de la Corte Suprema de Justicia, al dictar la sentencia de 12 de octubre de 1990, que resolvió en primer grado el expediente 71-90 de esa Corte, amparo promovido por las organizaciones políticas Partido Institucional Democrático (PID), Frente de unidad Nacional

(FUN) y Frente Republicano Guatemalteco (FRG), contra el tribunal supremo electoral, señaló:

“...esta Corte estima, que si bien en materia de derechos humanos los Tratados y Convenciones Internacionales prevalecen sobre todo el derecho interno, Inclusive la Constitución, al analizar la denuncia que antecede se aprecia que el Artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su numeral 2, establece que el ejercicio de los derechos políticos de todos los ciudadanos, exclusivamente se puede limitar por las razones en contempladas...”

¿Cómo opera el Artículo 46? Dicho artículo es una regla de conflicto, su naturaleza jurídica es indicar, ante varias, cual es la ley competente. Opera dicha norma pues, igual a las normas de derecho internacional privado (regles de rattachemnt). Planteado un conflicto de leyes (conflict de lois), en uso de la regla de conflictos, el juez o cualquier operador jurídico, escogerá la norma que indique la regla de conflicto. Así, por ejemplo, en un caso concreto, el Juez encuentra que la Convención Americana de Derechos Humanos, por un lado, y el Código Penal por el otro, tiene soluciones antitéticas. ¿Cuál norma debe escoger? No cabe la menor duda que en aplicación del Artículo 46 escogerá la norma que éste indica como competente. Esto es, la Convención Americana, por ejemplo, si encuentra que, en efecto, hay choque entre una y otra norma.

Ahora bien, el problema se complica cuando el conflicto se da, entre la norma perteneciente al derecho internacional convencional de los derechos humanos (tratados y convenciones sobre derechos humanos) y la propia Constitución que, como ya atrás quedó afirmado, integra el concepto de derecho interno. Y no puede ser de otra manera. El orden jurídico es uno, pero, para efectos didácticos se divide en dos: interno e internacional.

La solución no tiene por que ser diferente, el operador jurídico, en cumplimiento del Artículo 46 aplicará la norma proveniente del tratado o convención sobre derechos humanos. Para el caso en análisis del presente trabajo, aplicará preferentemente, el Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En ambos casos, la única salvedad es que, como también ya atrás quedó asentado, no se disminuye, restrinja o tergiverse un derecho humano, sino que, todo lo contrario, se amplía o beneficie, tal como lo exige el Artículo 44 constitucional.

Este argumento obliga a echar mano a la teoría del orden público. No es nada improbable que, ante el resultado chocante que resultaría de aplicar una norma internacional, el operador jurídico, se vea obligado a invocar el orden público internacional, según la terminología usada por Bustamante, reconocido por la doctrina universal y naturalmente, por el derecho interno. Concretamente, tal excepción a la aplicación de las leyes extranjeras está contenida en el Artículo 44 de la Ley del Organismo Judicial que dispone:

“Artículo 44.- Hermetismo del orden público. No tienen validez ni efecto alguno en la República de Guatemala las leyes, disposiciones y las sentencias de otros países, así como los documentos o disposiciones particulares provenientes del extranjero, si menoscaba la soberanía nacional, contradiciendo la Constitución Política de la República o contraviniendo el orden público.”

Queda claro pues, que lo que causa discordia es la dicción preeminencia ya que en la concepción constitucionalista no es dable entrar una norma arriba de la Constitución. Y ello es cierto, si se piensa en conceptos tales como arriba, abajo y otros conceptos similares que eventualmente, podrían herir susceptibilidades. Y es que el error está en

pensar en esos términos, en vez de mantener la tesis que el derecho no se mide, ni se pesa, no son adjetivos idóneos al efecto. En materia legal hay que determinar simplemente si una norma jurídica es competente o no lo es. Quizás el legislador constituyente no fue muy afortunado en su terminología pues, si hubiera usado el término competencia en vez de preeminencia, tal vez el escrúpulo constitucionalista no existiría. Sin embargo, no hay que olvidar las motivaciones que obligaron al legislador constituyente a usar esa terminología. Se estaba urgido de demostrarle al mundo, con la constitución de 1986, fecha esta en la que entro en vigencia, que Guatemala es regiría en lo sucesivo por el mas irrestricto respeto por los derecho humanos, en vista de la negra noche que recién se había pasado en la que se cometieron las atrocidades mas incalificables, a los derechos fundamentales de la persona humana. Por ello, sin duda, fue que se prefirió usar un término en vez de otro. Sin embargo, a la larga, lo que se quizá decir fue sencillamente, que en aras de la protección de la persona humana, deberá prevalecer la norma competente. Salvo que al hacerlo, el resultado sea inaceptable, situación en la cual, deberá aplicarse la norma territorial. Caso contrario, la Convención Americana (Artículo 4º. numeral 5) establece que no se aplicará la pena de muerte a las mujeres en estado de gravidez y la Constitución (Artículo 18 literal b) dispone que dicha pena no podrá imponerse a las mujeres. Aquí se tiene un caso concreto en que, de conformidad con el Artículo 46 debería aplicarse la convención, pero de hacerlo, se estaría tergiversando un derecho humano que está ampliamente garantizado en el orden interno y que por tal motivo, debería prevalecer. Así, en aplicación de la teoría del orden público, recogida en la legislación guatemalteca, el operador jurídico haría inaplicación de la norma contenida en la disposición competente que es la convención y por excepción el orden público, aplicaría la norma más favorable en este caso, la Constitución de la República de Guatemala.

Esa es pues, la manera como opera el Artículo 46, como una norma indicadora de normas, designando competencias, salvo la excepción de orden

público. No obedece pues, el mandato de dicho Artículo a que al aplicar la ley competente, equivaldría a su violación.¹¹

¹¹ Rohmoser Valdeavellano, Rodolfo. Ponente en XVIII Congreso Jurídico Guatemalteco Licenciado Edgar Alfredo Balsells Tojo. **La operatividad del Convenio 169 de la OIT en el derecho interno guatemalteco.** Págs. 59-73.

CAPÍTULO II

2. Derecho maya

2.1. Definición de derecho maya

Es importante considerar las definiciones de derecho consuetudinario y principalmente de derecho maya para establecer características y diferencias, del segundo mencionado con el derecho occidental y poder ver la justicia desde otra óptica, o sea desde la cosmovisión maya; esto por supuesto es difícil ya que se tienen que dejar algunos dogmas jurídicos; y tratar de compartir una visión del mundo que no es solamente en cuanto a una cultura, que puede interpretarse de una manera folklórica, más bien como un esquema de relaciones y de valores entre las cosas.

Definición de derecho consuetudinario, según el diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales de Manuel Ossorio: “Es el que surge y persiste por obra de la costumbre con trascendencia jurídica”¹².

El derecho maya es el único sistema jurídico que refleja y toma en consideración la manera única en que viven las comunidades indígenas de Guatemala. El derecho maya, como se ha definido por la Defensoría Maya es una unión de principios, normas, procedimientos y leyes que regulan la vida económica, política, cultural, educativa y jurídica y también otros aspectos de relaciones familiares dentro de las comunidades mayas. Según las autoridades en las comunidades mayas el comportamiento del hombre y la mujer maya deben basarse en principios sólidos y profundos como el equilibrio, armonía, respeto, unidad y orden, entre otros¹³

¹² Manuel Ossorio. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 232.

¹³ Defensoría Maya, **Experiencias, administración de justicia maya**. Pág. 7.

El derecho maya cuenta dentro de sistema con una estructura propia, establecida por las comunidades de generación en generación. Su funcionamiento se fundamenta en valores, principios, normas y mecanismos de solución de conflictos, así como las autoridades idóneas para desarrollarlas.

Dicho derecho puede definirse como el conjunto de elementos filosóficos, teóricos y prácticos, basados en la cosmovisión maya, que permite la construcción de la unión, del equilibrio y la armonía en relaciones humanas y las relaciones de las personas con la madre naturaleza; es resultado de los pensamientos, filosofías y espiritualidad del pueblo maya¹⁴.

2.2. Elementos del derecho maya

2.2.1. Flexibilidad

Es la aplicación de pasos para el arreglo de los problemas, siempre tomando en cuenta que el fondo del asunto puede resolverse armoniosamente buscando que se escuche a ambas partes de la misma forma. La búsqueda de aplicación de justicia profunda, conciliadora y reparadora no es negociable.

2.2.2. Dinamismo

Este elemento se refiere a que intervienen muchos personajes, autoridades, familiares y población en la solución de un problema y por supuesto se escucha a los involucrados principales.

¹⁴ Defensoría Maya. **Nociones del derecho maya, principios jurídicos que sustentan la convivencia armónica de la comunidades mayas.** Pág. 7-20.

2.2.3. Circulación

El derecho maya se aplica en todos los periodos de la vida del ser humano, haya o no conflictos desajuste de relación, como un derecho preventivo.

2.3. Principios del derecho maya

2.3.9. Dualidad

En el pensamiento maya la dualidad no significa antagonismo, los contrarios se complementan con la vida, la muerte, el día y la noche, lo malo y lo bueno; los opuestos forman una unidad en favor del equilibrio, de la armonía, la templanza y la esperanza.

2.3.2. Procesualidad

La vida es la que enseña a tomar decisiones e iniciar nuevos procesos; nada está terminado ni perfecto, todo está sujeto a nuevas propuestas y perspectivas, por lo que este principio motiva a una actitud de flexibilidad ante nuevos cambios y nuevas acomodaciones de vida.

2.3.3. Complementariedad

Este principio va unido al principio de dualidad y su principal expresión es la unión del hombre y la mujer. La pareja es el reflejo del sol y la luna, con diferentes funciones y diferentes responsabilidades.

2.3.4. Respeto

Este principio indica que todas las personas debe situarse como parte de un todo, deben interiorizarse con el consejo del anciano; faltar el respecto es dañar a los demás.

2.3.5. Consenso

Este principio motiva hacia la complementariedad de criterios y opiniones de las personas, por medio del diálogo y la participación de todos.

2.3.6. Participación

Cada miembro de la comunidad y de la familia debe proponer y aportar, deben considerarse los intereses y necesidades de cada uno de sus miembros. La acción con la participación de todos se convierte en legítima.

2.3.7. Contribución

Este principio se inspira en el sentido de la responsabilidad y la corresponsabilidad comunitaria, se funda en la ayuda y contribución mutua. La contribución no es visto o juzgado por su cantidad o calidad sino por la voluntad de hacerlo o de dar.

2.3.8. Escucha

Este principio se fundamenta en el sentido de que no todo está terminando, por el contrario la escucha permite llegar a conclusiones consensuadas y reflexionadas en grupo; permite obtener más información sobre lo que se va a discutir, permite tomar decisiones a

partir de discusiones individuales y colectivas, permite igualmente conocer la decisión y los intereses de todos los miembros y finalmente permite sensibilizar, analizar, dialogar y negociar cualquier tema de interés colectivo o individual.

2.4. Autoridades que intervienen en la justicia maya

Son aquéllas en quien la comunidad les reconoce como tales, debido a que desde su nacimiento traen su nahual para fungir como autoridad; el que es complementado con la edad, con el hecho de ser conocido y reconocido por las personas de la comunidad; por ser originario del lugar, haber dado ejemplo de vida en la comunidad, tener buena conducta, tener experiencia la que solo se puede obtener a través de los años vividos y ser respetuoso.

La formación y educación para ejercer autoridad se da desde que tiene suficiente capacidad de asimilación y es responsabilidad tanto de la familia como de la comunidad.

2.4.1. Los ancianos y ancianas

Representan las autoridades más importantes y son reconocidos por su creatividad, y rectitud. Normalmente, son las personas que tienen 24 años o más de servicio a la comunidad.

2.4.2. Los sacerdotes mayas

Es el que realiza, entre algunas funciones: ceremonias, sigue el movimiento del calendario, observa el movimiento del sol, el que asigna los nombres a los niños cuando nacen, son consejeros y asignan los días favorables para la solución de problemas; y también es guía espiritual.

2.4.3. Las comadronas

Son las que acompañan a la familia desde la concepción de los hijos hasta 60 días después del parto, una de las funciones principales es de acompañar a las familias, los padres y abuelos del futuro ser, en el tiempo que aconsejan de los cuidados que requiere un nuevo ser y preparan física y psicológicamente a las futuras madres conforme los principios de la medicina maya.

2.4.4. Curanderos

Persona científica en la aplicación de la medicina natural e integral, tienen conocimientos que les han sido heredados por sus ancestros en principios de medicina maya.

2.4.5. Los negociadores

Cuentan con características idóneas para la negociación. Son delegados de la comunidad y negociadores, siendo los que intervienen cuando una pareja se casa o al momento de pedir permiso para unificar una nueva familia.

2.4.6. Los padres de familia, tíos, tías y los padrinos

Los padres y tíos o tías son autoridad por ser mayores y personas que siempre pretenden una mejor solución para su familia. Los padrinos constituyen una autoridad que fue introducida con el catolicismo, ocupan un lugar importante en la vida familiar y comunitaria del pueblo maya.

2.5. Fundamento de la administración de justicia maya

La fundamentación es en su propia cultura, la que tiene que ver con la vida, la experiencia y el conocimiento transmitido por los ancianos; los principios culturales, se basan en beneficios colectivos, la unidad, el consenso entre las partes como manifestación de legitimidad, la armonía, el valor del cumplimiento de la palabra, la responsabilidad y el respeto. El proceso de administración de justicia se marca por la tolerancia, la escucha, el acuerdo entre las partes, el equilibrio en las nuevas relaciones, la tranquilidad local, el diálogo y la vergüenza. Además cuentan con un procedimiento para resolver los conflictos, no importando de que ámbito se trate, puede ser religioso, jurídico, moral y social.

2.5.1. El procedimiento maya para resolver conflictos

2.5.1.19. El aviso

Este constituye el paso inicial para arreglar un conflicto y consiste hacerles saber a la autoridad encargada, la existencia de algo que ha trastornado la armonía y la paz de la familia o de la comunidad.

2.5.1.20. El análisis

Esta etapa sirve para evaluar la denuncia presentada, al fin de determinar si se interviene o no en el arreglo. Además para ver si las partes en conflicto lo solicitan o uno de sus familiares.

2.5.1.21. La citación

Es el momento en que se llama a las personas involucradas en el problema.

En otros casos se les invita para que lleguen a contar o ampliar los elementos de la denuncia. Cuando se trata de problemas mayores o mas graves se llama no solo a la persona en conflicto sino también a su familia, por separado. La meta es generar confianza entre las partes y las familias y que se hable sobre el problema. Finalmente se llama a todos los involucrados en el problema en un solo lugar.

2.5.1.22. Intercambio de ideas y apreciaciones sobre el problema

Es el espacio en donde las personas involucradas en el problema hablan o dialogan, quienes hablan pueden ser los involucrados o personas que conocen o pueden aportar algo para arreglar el problema. Con este espacio se orienta a asumir una actitud de qatatb'ej, es decir, escuchar lo que los otros dicen, propiciar el espacio para que las personas involucradas tengan la posibilidad de escuchar y que aquel que escucha tenga igualmente la posibilidad de hablar.

2.5.1.23. La dualidad de la verdad o la mentira

Se llega a esta etapa únicamente cuando el problema es mayor y es un tiempo para la verificación o comprobación de aspectos del problema. Constituye un espacio para escuchar a otras personas, la familia o a la comunidad, los que posteriormente no estarán presentes es

el arreglo final. La escucha de las diferentes opiniones permite tener mayor claridad sobre el problema.

Resulta interesante que esta práctica actual de escuchar las versiones de todas las personas que de alguna manera conocen el problema, se ha realizado desde tiempos remotos.

2.5.1.24. **Conocimientos y complementación del problema**

Es el momento para sistematizar y conocer a profundidad los hechos, valorar las pruebas. Se reúnen las distintas versiones obtenidas. Los ancianos se reúnen y escuchan la opinión de las otras autoridades presentes en la comunidad o fuera de ella.

2.5.1.25. **Aproximación entre las partes**

Este es el espacio en donde preparan las condiciones para iniciar el intercambio de palabras, pensamientos, sentimientos, desentendidos y opiniones entre los involucrados en el problema. Se realiza en base a reflexiones.

2.5.1.26. **Inicio del diálogo**

Es el tipo del Tz'ijonem; es decir del diálogo, el intercambio de palabras propiamente dicho; el tiempo de la palabra y verdad al mismo tiempo. Palabra porque se actúa en base a la palabra dicha o dada y en base a la verdad que juntos han de construir. Es aquí donde se

manifiesta la habilidad de las personas que intervienen en el arreglo del problema para tener éxito.

2.5.1.27. **Aconsejar, llamar la atención a la reflexión**

El Pixab' interviene en todo el proceso de aplicación del derecho maya, atraviesa todos los órdenes de vida política, social, cultural, económica, educativa y otros aspectos de la vida del pueblo maya. Este es el espacio para recordar con mucho tacto y sabiduría las sabias enseñanzas o consejos de los abuelos y los padres. Se reflexiona sobre los actos, se ve lo negativo para la vida al haber incurrido en esos hechos así como se recomienda salir del problema. El Pixab' sólo lo puede hacer el anciano de la comunidad porque el Pixab' es fruto de la experiencia dada por la vida, ya que en caso de haber mala fe al actuar, el anciano llama la atención o regaña por haber actuado mal, este es el sentido del pixab', es decir, reflexionar y pedir a no volver a cometer los errores.

2.5.1.28. **Crear y practicar ideas**

Éste es el espacio en el que se consulta a quienes han provocado el problema para llegar al arreglo. Se les pregunta sobre ¿Qué opinión tienen del problema? ¿Cómo creen que se puede terminar el mismo? ¿Qué solución proponen? ¿A qué acuerdos creen que se puede llegar? Con este espacio se comienza a reparar el daño porque ya se da una participación significativa a las partes en litigio: por un parte, asumir su responsabilidad frente al hecho y, por otro, su compromiso de reparar el daño causado.

2.5.1.29. **Reconocimiento de la falta y pedir perdón**

Este es un espacio determinante para la conciliación, porque es el momento en que la persona que ha provocado el daño o participado en él reconozca su falta y pida perdón al ofendido. También es un espacio de doble vía porque la parte ofendida actúa aceptando o no el perdón solicitado por el ofensor. Es una etapa preliminar para iniciar la reparación del daño.

2.5.1.30. **Juntar ideas, opiniones y comentarios**

Significa trenzar, es este espacio la autoridad maya expone las ideas, opiniones, pensamientos sobre el problema en disputa, así como las posibles conclusiones y acuerdos para el arreglo. Algo que cabe resaltar en esta parte es que la autoridad pregunta a los involucrados, si lo que se ha expuesto por los vecinos consultados refleja lo que ellos han hecho, o si es necesario hacer una rectificación. Este espacio es, pues, la obtención del consenso buscando la mejor idea, opinión o comentario. Es el momento para reafirmar o negar.

2.5.1.31. **Definición**

En esta etapa se definen los acuerdos a manera de conclusión, significa haber llegado o estar llegando a acuerdos. Durante este espacio se hacen los compromisos, se le da importancia a la palabra, a la verdad, a la voluntad y a la aspiración, así como al compromiso de equilibrar o

armonizar de nuevo las relaciones de pareja, familia, comunidad o Inter-comunidad.

2.5.1.32. **Acto de olvidar**

Es el espacio para que las partes lleguen a un acuerdo sobre la forma de cómo han de curar las heridas causadas. Es la definición de la reparación del daño y perjuicio ocasionados. Lo cual se hace mediante hechos concretos e inmediatos, acciones que demuestran a la parte afectada de que el ofensor tiene la voluntad de equilibrar o armonizar de nuevo sus relaciones.

2.5.1.33. **Interrogación armoniosa**

Significa volver a la armonía, la paz y la justicia. Se llega al arreglo del problema, se produce la aceptación del uno y el otro. Es como el acto de conciliación o reconciliación. En las palabras de Uk'amik ib' pa utzilal se tienen el sentido profundo de sugerir a unirse de nuevo, aceptar con el fin de hacerse de nuevo el bien.

2.5.1.34. **Una sanción reparadora**

Es el momento para pensar en las sanciones que se han de aplicar por la falta cometida. Comúnmente se le pide al afectado que sugiera las sanciones que considera pertinentes. Sin embargo, en la mayoría de los casos no piden nada, sino únicamente el arrepentimiento y la reparación de los daños. La sanción en la justicia maya no es un castigo a los que han cometido delito o faltas; su

cumplimiento obedece a hacer reflexionar y que sirva de ejemplo a otros para no hacerlo. Si se dan sanciones casi siempre es trabajo que va en beneficio de la comunidad, porque esto dignifica al servir a otros y mejor si va para la comunidad.

2.5.1.35. **Agradecimiento**

Este agradecimiento no es un acto religioso; es la manifestación de alegría de volver de nuevo a la armonía y al equilibrio de las relaciones. Hay diferentes formas de agradecimiento, por ejemplo, hacer y compartir un almuerzo; ir al lugar sagrado correspondiente para hacer una ceremonia, no sólo como agradecimiento sino también para reafirmar los compromisos y acuerdos alcanzados. También se le agradece a las autoridades que intervienen en la solución del problema.

2.5.1.36. **Seguimiento**

Este un paso que se ha agregado en los últimos años con el fin de garantizar el cumplimiento de los acuerdos logrados en el problema. Se pone de testigos a la comunidad, a las autoridades mayas e incluso se ha llegado al procedimiento de levantar un acta oficialmente y ser firmada por los involucrados en el problema, así como por un juez para darle validez al asunto.

CAPÍTULO III

3. Juzgados de paz comunitarios

3.1. Antecedentes generales

La justicia es uno de los ámbitos de poder que menos factibilidad ha presentado para hacer realidad la participación ciudadana; esquema que se ha dejado atrás en la administración de justicia en Guatemala; y tal vez podamos decir va llegando la hora de una nueva normativa para una vieja diversidad, a raíz de la ratificación del Convenio número 169 sobre Pueblos Indígena y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo y de los compromisos estipulados en los Acuerdos de Paz los que abrieron nuevas posibilidades en este tema, como lo es el compromiso del Gobierno en el punto 3 del Acuerdo de Paz Firme y Duradera, numeral romanos IV, literal E, numeral 3, que dice: “Para fortalecer la seguridad jurídica de las comunidades indígenas, el Gobierno se compromete a promover ante el organismo legislativo, con la participación de las organizaciones indígenas, el desarrollo de normas legales que reconozcan a las comunidades indígenas el manejo de sus asuntos internos de acuerdo con sus normas consuetudinarias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.”

Atendiendo la normativa anterior, se ha dado un primer paso con el proyecto de creación de los cinco juzgados de paz comunitarios en la república de Guatemala, pretendiendo que dentro del sistema judicial, las personas de las comunidades de los cinco municipios, tengan acceso a la administración de justicia, y que el mismo cumpla con la garantía regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala de

igualdad ante la ley, como lo regulan los Artículos 2 y 4 de la mencionada carta magna. Aunque muchas personas, principalmente juristas, dirán pero si la igualdad ante la ley, ya esta regulada, de que igualdad se está hablando, a los juristas se les puede responder con jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en la que ha establecido que el "...principio de igualdad, plasmado en el Artículo 4°. De la Constitución Política de la República de Guatemala, impone que situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se impone también que situaciones distintas sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias. La Corte expreso que en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución acoge..." Gaceta número 24, expediente número 141-92, página número 14.

Los cinco juzgados de paz comunitarios de los municipios de: San Luis Petén del departamento de El Petén, San Rafael Petzal del departamento de Huehuetenango, San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos, Santa María Chiquimula del departamento de Totonicapán, San Andrés Semetabaj del departamento de Sololá, surgen como consecuencia del Decreto número 79-97 del Congreso de la República. Según en el Artículo 552 bis del Código Procesal Penal y en el Artículo 1° del Acuerdo 1-98 de la Corte Suprema de Justicia se les determinó la competencia, misma que consiste en materia penal; como la integración de los juzgados de paz comunitarios, que debe ser por tres personas de reconocida honorabilidad y arraigo que puedan comunicarse en la lengua predominante de la región y en español; así también se

estableció que deberán resolver por mayoría, previa deliberación, con arreglo a los usos y costumbres locales de cada una de las comunidades, la equidad y los principios generales del derecho, esto último según la Ley del Organismo Judicial, cuando ello fuere posible y sus fallos no podrán violar la constitución ni las leyes.

Según lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia a través de uno de los magistrados de esa época, Licenciado Carlos Enríquez Cojulún¹⁵, la creación de dichos juzgados de paz comunitarios, fue para evitar los linchamientos, los cuales, aseveró, son causados por la inexistencia de tribunales cercanos.

Razones por la que se concluye que el proyecto de la creación de los cinco juzgado de paz comunitarios como un plan piloto, tuvo como pretensión a largo plazo una reforma a la justicia en Guatemala para hacer que la justicia sea más accesible, eficiente y representativa; la reforma debe ir enfocada con principios de pluralidad cultural y jurídica, en virtud que deben enmarcarse en los compromisos de los acuerdos de paz firme y duradera, Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en el informe final de la Comisión del Fortalecimiento de la Justicia; y es precisamente lo que se quiere establecer en el presente trabajo, si se consiguió lo pretendido y lo estipulado en la normativa señalada.

3.2. Estructura organizativa de los juzgados de paz comunitarios

¹⁵ Siglo Veintiuno, **Juzgados de paz comunitarios**. Pág. 3.

Según el Artículo 2°. Del Acuerdo número 1-98 de la Corte Suprema de Justicia, regula la estructura interna de los juzgados, el que copiado literalmente dice: “El personal de los Juzgados que se crean por el presente acuerdo, estará integrado por tres Jueces de Paz III, un Secretario Paz II, dos oficiales II y un Comisario.” A esta estructura debe agregarse en el caso del Juzgado de Paz de San Luis del departamento de Petén un conserje.

3.3. Función de los miembros de los juzgados de paz comunitarios

Dentro del juzgado de paz comunitario, cada miembro debe cumplir una serie de actividades que forman parte de su cargo.

El cumplimiento eficiente por parte de todos los miembros de sus respectivas funciones hace que dicho juzgado, cumpla con su misión y satisfaga las expectativas de las personas que requieren el servicio de justicia. A continuación se presenta un cuadro de aspectos generales importantes de los señores jueces de los cinco juzgados de paz comunitarios.

Juzgado/Juez:	Nivel de escolaridad:	Edad:	Habla lengua Indígena:
San Luis, Petén.			
Presidente	Bachiller en Ciencias y Letras	51	Si
Vocal	2do. Semestre de derecho.	34	Si
San Rafael Petzal.			
Presidente	Sexto Primaria.	54	Si
Vocal	Maestro de educación primaria	47	Si
Vocal	Maestro de educación primaria	39	Si
Santa. María			

Chiquimula			
Vocal (mujer)	8vo. Semestre de derecho.	38	Si
Vocal	Sexto Primaria	32	Si
San Miguel Ixtahuacan			
Presidente(práctica) *	Pensum cerrado de derecho.	50	No
Vocal	Tercero Primaria.	74	Si
Vocal	Sexto Primaria.	49	Si
San Andrés Semetabaj, Solola			
Presidente	2do. Básico.	42	Si
Vocal	Pensum cerrado de derecho	36	Si
Vocal	Décimo Semestre de derecho	33	Si

Solo 13 jueces aparecen en virtud, que uno estaba en un curso fuera del país y el otro de vacaciones.

*Es el presidente en la práctica quién no llena requisitos porque no habla mam y no es el mayor.

En las entrevistas realizadas a los jueces como se puede observar en el cuadro que precede que la mayoría de ellos no están dentro la carrera de derecho, si son profesionales en dicha rama; lo cual es necesario ya que en la aplicación del derecho consuetudinario lo deben hacer siempre dentro del marco legal existente en Guatemala. Como se estableció en opinión consultiva por la Corte de Constitucionalidad, previo a la aprobación del Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, al indicar:¹⁶ “Como puede observarse, los Artículos 8 y 9 al señalar la aplicación del derecho consuetudinario lo hacen siempre dentro del marco del derecho existente en el país de que se trate; así, el Artículo 8 al señalar que al aplicar el derecho a los pueblos interesados deberán tomarse en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario, no establece que se juzgará con

¹⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Judicium et vita, convenios internacionales de derechos humanos.** Pág. 55.

base en esas costumbres, sino que se tomarán debidamente en consideración éstas al momento de juzgar.”; por lo que es de suma importancia que los señores jueces tengan conocimientos sobre las leyes escritas guatemaltecas, en virtud que por el desconocimiento de algunos derechos fundamentales regulados en la Constitución, en convenios o tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, se corre el riesgo de incurrir en la violación de los mismos; situación que vendría lejos de garantizar la doble esfera de protección que la legislación nacional e internacional les otorga a los indígenas a menoscarla.

Así se encuentra regulado en el párrafo 3 del Artículo 8 del Convenio Número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, al indicar: “La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país . . .”

En este sentido se refirió el ex Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Licenciado Otto Marroquín Guerra, al indicar:¹⁷ “La aplicación del Convenio “no deberá menoscar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados, en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, costumbres o acuerdos nacionales”. De ahí la importancia de la realización de eventos como este taller de sensibilización cultural a operadores de justicia, para generar el diálogo entre los representantes de las organizaciones indígenas, los estudiosos de derecho consuetudinario y los representantes de las autoridades del Estado para que se aclaren dudas y se normen criterios que permitan la generación de leyes que verdaderamente reflejen la realidad del pueblo maya en su dinámica

¹⁷ Organismo Judicial. **Resumen mensual**. Número14, enero-febrero 2001. Pág. 6.

interna y externa, afrontar alternativas de solución a los conflictos penales y cuya solución deber ser el resultado del derecho consuetudinario enmarcado en la ley fundamental del país y los tratados y convenios sobre derechos humanos ratificados por Guatemala, y tomando en consideración el espíritu de los acuerdos de paz.”

Cabe mencionar al respecto que todos los jueces indicaron la necesidad de capacitaciones para todo el personal de los juzgados de paz comunitarios, unos incluso mencionaron que se les diera becas de estudio, esto para saber como integrar los usos y costumbres con la legislación estatal, uno de los señores jueces manifestó su preocupación de no conocer las leyes al indicar: “en mi caso personal fue muy duro, pienso que debe tomarse en cuenta el grado académico, o en el caso que así como nosotros fuimos nombrados y carecíamos de estudios jurídicos hubiese sido bueno que se nos diera una capacitación desde el inicio con seguimiento”.

Así mismo el Artículo 552 bis del Código Procesal Penal, establece en la literal d) en la parte conducente: “sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes” razón por la que los señores jueces deben tener conocimientos de la Constitución y de las demás leyes del país, de tratados y convenciones en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala; para no cometer violaciones a los mismos. En los procesos analizados en los cinco juzgados se pudo observar que los jueces que de mejor forma han hecho efectivas las garantías y derechos individuales reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional, así como de tomar debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, fueron los del Juzgado de Paz de San Andrés Semetabaj, lo que se ha dado seguramente en virtud de ser ese juzgado donde existen dos jueces con la carrera de ciencias

jurídicas y sociales, casi finalizada y por supuesto por conocer los tres jueces las costumbres y el derecho consuetudinario de su comunidad.

Es importante hacer notar que en el Juzgado de San Rafael Petzal, al no darse la conciliación o que las partes lleguen a un acuerdo, según manifestación de los tres jueces, se sanciona; al respecto los jueces manifestaron literalmente lo siguiente: “Si es en falta, se sanciona”, “cuando hay algo por escrito se le llama la atención que puede ser sancionado, ellos reflexionan, se les hace conciencia que arreglen si no se les puede seguir el proceso y se les sancionara”, “o bien si es de este juzgado se tramita y resuelve condenando” a uno de los tres jueces al preguntarle: ¿Cuál es el procedimiento interno de los jueces para resolver un conflicto? Reafirmó lo anteriormente al indicar: “cada quien da su punto de vista y por último se saca una conclusión condenándolo o acta de conciliación, casi nunca se ha dado una absolución”. Lo que hace incumplir lo regulado en el Artículo 552 bis literal d) que copiado en su parte conducente dice: “La actividad judicial que desarrollen se efectuará conforme a los principios de . . . y contradicción que inspira el sistema acusatorio.” Dichas manifestaciones nos conducen a pensar que la percepción de los tres jueces en cuanto a la conciliación y al principio contradictorio es confusa y limitada, lo que puede estar provocando el incumplimiento del derecho a ser oído con las debidas garantías. Así mismo surge la interrogante si la totalidad de los señores jueces tienen conocimientos de los sistemas procesales penales existentes, principalmente el sistema acusatorio.

Otro ejemplo claro de desconocimiento de algunas garantías procesales se observa en el Juzgado de Paz Comunitario de San Luis del departamento de El Petén, en el hecho siguiente, que al revisar algunos expedientes que se tramitaron, que algunos expedientes se encontraban firmados solo por dos jueces, para resolver dichos casos el juzgado se

integrado únicamente por dos jueces de paz comunitarios, en virtud que uno salió fuera del país a recibir un curso, según se pudo constatar en el libro respectivo, por lo que se le pregunto al presidente que si se había designado a otro juez para integrar el tribunal, quién indicó que no y que todas las actuaciones en esa semana se habían realizado solo con dos jueces, situación que hace incumplir lo regulado en el Artículo 552 bis; así como el principio básico e ineludible de nuestro derecho procesal penal de juez natural, principio en virtud del cual nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por órganos jurisdiccionales preestablecidos, lo que se encuentra regulado en los Artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala en la que claramente y expresamente se establece la exigencia de que las resoluciones deben ser dictadas por autoridad competente.

Es interesante observar que lo regulado en el Artículo 552 bis del Código Procesal Penal, no contiene lo pretendido y regulado en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ya que en la forma que esta redactado su texto da lugar a interpretaciones ambiguas y los jueces que lo apliquen pudieran excederse en sus atribuciones lo que pudiera provocar violaciones a los derechos fundamentales otorgados a toda persona en el sistema jurídico nacional. De lo que surge la interrogante a que normativa se deben sujetar los señores jueces de paz comunitarios para conocer de los procesos penales a los que tienen competencia, es seguro que lo deben hacer a la de mayor rango, claro pero porque esta es también la que reconoce mayores garantías para dichas comunidades indígenas, ya que no se puede administrar justicia sin garantizar principios fundamentales como, el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho a un juicio

previo, el derecho a ser tratado como inocente, prohibición de persecución y sanción penal múltiple, el derecho a un juez imparcial y otros. Por lo que en la aplicación de usos y costumbres los jueces deben observar un límite a ese ejercicio, lo que se encuentra regulado en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, al indicar en el Artículo 8 y segundo párrafo, lo siguiente: “Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos...”

En las entrevistas realizadas a los señores jueces con relación al procedimiento interno para resolver un conflicto, indicaron que lo hacen mediante el diálogo, discusión, opiniones de los tres, luego entramos en consenso, pero mediante lo observado en algunas audiencias en los cinco juzgados no se dio deliberación alguna, en Santa María Chiquimula, Totonicapán y San Miguel Ixtahuacán, San Marcos, fue bien marcado el hecho que uno de los vocales dirigiera desde principio a fin las mismas, inclusive tomando decisiones sin consultar entre sí, en el acto, sin participación del presidente, ni del otro vocal. En el caso de este último mencionado indicaron los propios señores jueces que habían delegado la función de presidente en uno de los vocales por ser este quien tiene más conocimientos de leyes, aún no siendo este el de mayor edad y por cierto que no habla mam, por lo que no hay idoneidad, lo que es un incumplimiento al Artículo 552 bis literal d) que dice en su parte conducente: “Dichos jueces resolverán por mayoría, previa deliberación, y ejercerán su competencia en la circunscripción territorial del Municipio. Presidirá el tribunal el juez de mayor edad. . .”

De las entrevistas realizadas al personal auxiliar se pueden mencionar los siguientes aspectos importantes.

Juzgado/Cargo:	Nivel de Escolaridad:	Edad:	Habla idioma indígena región
San Luis, Petén.			
Secretario	Séptimo Semestre de Derecho.	30	No
Oficial (mujer)	Pensum cerrado de Derecho.	25	*No
Oficial	Sexto Semestre de Derecho.	21	No
San Rafael Petzal.			
Secretario	Pensum cerrado de Derecho.	37	Sí
Oficial	Tercer semestre de Derecho.	33	Sí
Oficial	Pensum cerrado de Derecho.	30	Sí
Santa María Chiquimula/Toto.			
Oficial	Octavo Semestre de Derecho.	32	Sí
Oficial (mujer)	Décimo Semestre de Derecho.	33	No
San Miguel Ixtahuac./SMrcos			
Secretario	Sexto Semestre de Derecho.	37	Sí
Oficial	Sexto Semestre de Derecho.	33	Sí
Oficial	Técnico Traductor legal.	36	Sí
San Andrés Semetabaj/Sololá			
Secretario	Duodécimo semestre Derecho.	26	Sí
Oficial	Sexto Semestre de Derecho.	45	Sí
Oficial	Duodécimo semestre Derecho.	29	Sí

El cuadro no tiene los datos de los comisarios y secretario de Santa María Chiquimula, este último estaba de vacaciones. *Oficial habla Quiché*, pero no habla idioma indígena predominante de esa región que es Keq'chi' y Maya Mopan.

Se puede observar en el cuadro precedente que la mayor parte del personal auxiliar en los cinco juzgados de paz comunitarios cuentan con el nivel académico necesario para un buen desenvolvimiento de sus respectivas funciones, así mismo que hablan la lengua indígena predominante de la región, con la excepción del personal auxiliar en San Luis del departamento de El Petén y un oficial de Santa María Chiquimula del departamento de Totonicapán.

El idioma maya es muy importante para poder atender a las personas que acuden al juzgado ya que en dichas comunidades la mayor parte de sus habitantes se comunica con mas facilidad en el idioma predominante de la región. En los acuerdos de paz sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas, punto III. derechos culturales, se dijo sobre el idioma lo siguiente: “El idioma es uno de los pilares sobre los cuales se sostiene la cultura, siendo en particular el vehículo de la adquisición y transmisión de la cosmovisión indígena, de sus conocimientos y valores culturales. En este sentido, todos los idiomas que se hablan en Guatemala merecen igual respeto. En este contexto, se deberá adoptar disposiciones para recuperar y proteger los idiomas indígenas, y promover el desarrollo y la práctica de los mismos.”

De los cuadros que se presentan de aspectos importantes, tanto de los señores jueces y del personal auxiliar, se puede observar contraproducente que el personal de estos juzgados tengan una preparación académica idónea de la profesión legal para el cargo que ostentan y que quienes desempeñan los cargos de jueces no, lo que puede llevarnos a pensar que quienes resuelven pudieran ser los oficiales y que los señores jueces solo se limitan a firmar las resoluciones, razón por la cual sería conveniente que la edad no sea obstáculo para adjudicar judicaturas en este tipo de juzgados, toda vez que una formación académica idónea permitirá aplicar con mayor certeza los usos y

costumbres, sin que se violente la Constitución ni las demás leyes y que no se perjudique los derechos de las comunidades indígenas. La Comisión Nacional para el Seguimiento y Apoyo al Fortalecimiento de la Justicia, indicó al respecto:¹⁸

“a) En cuanto a la calidad profesional: Cualquiera sea el sistema de carrera judicial que se adopte, sus normas, procedimientos y administración deben garantizar que jueces y magistrados cuenten con un nivel aceptable de calidad profesional para desempeñar su cargo. En otras palabras, no es admisible que los jueces de un país determinado pertenezcan al nivel más bajo de la profesión legal o que sean jueces quienes han fracasado en el mercado profesional de los abogados. El objetivo consiste, entonces, en lograr que los cargos judiciales estén desempeñados, en su mayor parte, por profesionales que cuenten con un buen conocimiento del derecho y que, en consecuencia, puedan producir decisiones adecuadas a él.” y

“b) En cuanto a la permanencia del cargo y la edad: La duración del mandato judicial es también asunto que compromete la noción de carrera que se adopte. Parece haber acuerdo, entre los especialistas, que un mandato a término es contrario a las concepciones más rigurosas de lo que es una carrera judicial. Si se nombra a un juez o magistrado para desempeñarse en el cargo sólo por un lapso de tres, cuatro o cinco años, se encarga en la práctica la función a una persona que resulta de paso en ella, y que no genera en su desempeño ni especialización ni identificación. - - Pocos especialistas discrepan de la idea de que, una vez adoptado un buen sistema de selección de jueces y magistrados, es altamente positivo contar con la permanencia del designado en la función. La práctica y la educación continuada deberán perfeccionar al

¹⁸ Comisión de Fortalecimiento de la Justicia. **Informe final, una nueva justicia para la paz.** Págs. 68 – 71.

designado; si es así, perderlo para la función equivale a un desaprovechamiento de recursos injustificable; si no es así, un buen sistema de evaluación deberá poner a la vista el mal desempeño para que se determine los correctivos a que hubiere lugar. - - La permanencia es, pues, lo ideal. Aunque en algunos países el mandato judicial es vitalicio, conviene pensar en determinada edad límite para el desempeño del cargo, que asegure en quien lo ejerce energía y pleno uso de sus funciones. Desde ese punto de vista parece aconsejable, teniendo en cuenta la expectativa de vida en Guatemala, una edad jubilatoria de 65 años para jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones. En el caso de los magistrados de la Corte Suprema, dada su función, la edad límite puede ser de 75 años.”

3.4. Funcionamiento de los juzgados de paz comunitarios

De acuerdo con las entrevistas realizadas indicaron los jueces y el personal auxiliar de los cinco juzgados, que es de la siguiente forma:

a) En cuanto a su competencia actualmente es de ramo penal. Pero que están conociendo asuntos de familia, civiles y laborales, lo hacen extrajudicialmente o sea de forma verbal y no dejan constancia del caso, otras veces por medio de conciliaciones y que en algunos casos queda escrita, se pudo observar confusión en la interpretación de lo regulado en el Convenio número 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, principalmente en los Artículos 8, 9 y 10 ya que se basan en estos para poder conocer de algunos casos que no son de su competencia, como se pudo observar en los procesos analizados y que se especificará en el subtítulo correspondiente del análisis de casos fenecidos. Con la excepción del Juzgado de Paz Comunitario de San Andrés Semetabaj, que únicamente esta conociendo de forma verbal y que según indicaron los señores jueces que no podían

conocer porque ninguna ley les daba competencia; pero cuando acudía con problemas que no eran del ramo penal, solo se entraba a mediar, conciliar o a aconsejar de forma verbal y aconsejar que acudieran al juzgado competente.

b) Que es un órgano jurisdiccional y comunitario creado para impartir justicia con énfasis en el derecho consuetudinario, a la comunidad. Que se integra con tres personas de la comunidad, que hablan la Lengua Indígena de la comunidad lo que provoca confianza en la población en la administración de justicia.

Según el Artículo 552 bis del Código Procesal Penal, los jueces de paz comunitarios tendrán competencia para: a) Aplicar el criterio de oportunidad en los casos y formas en que se autoriza el Artículo 25 de este Código, salvo el numeral sexto. b) Podrán celebrar audiencia de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependientes de instancia particular. c) Recibirán la primera declaración del imputado, dictarán las medidas de coerción personal que correspondan y remitirán el expediente al juzgado de primera instancia competente, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, cuando se trate de delitos graves o cuando no proceda el criterio de oportunidad o fracase la conciliación. d) Si no hubiere delegación del ministerio público, ordenará el levantamiento de cadáveres, documentando la diligencia en acta, en la cual se consignen las circunstancias.

Es natural que en dichas comunidades al igual que en cualquiera otras existan problemas fundamentalmente de índole de familia, así mismo civil y laboral; por lo que los juzgados y jueces tienen

limitación para poder responder a las demandas de la población, en virtud de tener únicamente competencia en el ramo penal.

3.5. Integración de usos y costumbres, con la legislación estatal

En la doctrina el derecho maya como ya se menciona se ha definido por la Defensoría Maya, como: una unión de principios, normas, procedimientos y leyes que regulan la vida económica, política cultural educativa y jurídica y también otros aspectos de relaciones familiares dentro de las comunidades mayas, así dicho derecho reconoce que la vida se guía en base a principios como el de dualidad, de procesualidad, de complementariedad, consenso, de respeto, de aporte o contribución, de participación, de escucha; siendo estos principios jurídicos que sustentan la convivencia armónica de las comunidades mayas.

Vale la pena reiterar que el procedimiento maya para resolver conflictos, comprende varias etapas: el aviso, el análisis, la citación, el intercambio de ideas y apreciaciones sobre el problema, la dualidad de la verdad o la mentira, los conocimientos y complementación del problema, la aproximación entre las partes, el inicio del dialogo, aconsejar, crear y practicar ideas, reconocer la falta y pedir perdón, unificar ideas, definición del acuerdo, el acto de olvidar, arreglo del problema, sanción reparadora, agradecimiento, seguimiento.

La doctrina enseña que en la mayor parte de comunidades mayas no existen códigos escritos que indique lo que se debe y lo que no se debe hacer; su practica jurídica así como su practica moral y social, se fundamenta en valores y principios que se transmiten oralmente de

generación en generación, no existe una codificación de los usos y costumbres por ejemplo.

En este tema los jueces y el personal auxiliar del juzgado, indicaron que se utiliza al conocer de un conflicto con el idioma indígena predominante del lugar. Que las autoridades tradicionales, alcaldes auxiliares, remiten casos al juzgado, casos penales, asunto de linderos, violencia intrafamiliar, convenios voluntarios, pago de deudas y asuntos de menores; y que lo hacen personalmente acompañando a las personas involucradas en el conflicto hasta la presencia de los jueces o bien si saben escribir levantando un acta la que remiten al juzgado. En la resolución indicaron que integran los usos y costumbres, siguientes: reparación del daño causado, trabajos comunitarios, conciliaciones, resarcimiento, restitución, perdón y llamadas de atención o amonestaciones a las partes.

En el análisis de procesos y la realidad observada demostró que la tendencia es la aplicación de sanciones reguladas en el código penal y de la conciliación como método alternativo de resolución de conflictos, con excepción del Juzgado de Paz de San Andrés Semetabaj.

En cuatro juzgados en el análisis de procesos y la realidad observada se detectó selectividad o parcialidad en la aplicación de sanciones ya que no en todos los casos se aplican los usos y costumbres, estas sanciones se pudo ver que únicamente se aplican en una mínima cantidad. En virtud que a unas personas les aplican los usos y costumbres de la comunidad y a otros les aplican sanciones reguladas en el código penal, sin indicar el porque, dentro de las sentencias, de esas decisiones variadas. De la aplicación mínima de sanciones con arreglo a los usos y costumbres, la que más frecuentemente se utiliza es la de trabajos comunitarios.

Vale la pena señalar que si en los tribunales de sentencia comunes, los abogados que ejercen las respectivas judicaturas, muchas veces no fundamentan como lo manda el Artículo 11 bis del Código Procesal Penal, sus resoluciones, ¿como lo podrán hacer los jueces de paz comunitarios, que en su gran mayoría no tienen una preparación ni siquiera mínima al cargo que ostentan?

En el caso de San Andrés Semetabaj del departamento de Sololá, la administración de justicia es más clara en el hecho que tratan de resolver para todas las personas de la misma forma, si condenan, dentro de la sentencia dan una sanción con dos opciones, una basándose en los usos y costumbres del lugar, y la otra de las reguladas en el Código Penal.

En los cinco juzgados de paz comunitarios, se le da participación para la solución de conflictos a algunas autoridades locales como por ejemplo, a los alcaldes auxiliares y familiares de las partes involucrados en el mismo, siendo esto parte de las costumbres dentro de las comunidades indígenas.

3.5. Observancia de normativa que garantiza derechos a las mujeres

Dentro de las comunidades indígenas, como en la gran mayoría de grupos étnicos¹⁹, existen patrones socioculturales, prejuicios, costumbres, practicas ya sea jurídicas o consuetudinarias que respaldan la persistencia y tolerancia de la violencia y discriminación contra la mujer, lo que constituye una violación a sus derechos humanos. Al respecto existe normativa nacional como internacional que protege

¹⁹ Al referirme a grupos étnicos se incluye a otros no indígenas.

dichos derechos y que los señores jueces de los juzgados de paz comunitarios, deben saber, aplicar e interpretar; pero, como quedó establecido la mayoría de jueces no cuentan con una adecuada formación, lo que es de vital importancia para poder garantizar dichos derechos a los indígenas, principalmente a las mujeres indígenas en virtud de sufrir doble discriminación.

La administración de justicia a nivel nacional muchas veces se ve limitada en las comunidades indígenas por falta de sensibilización cultural de algunos operadores de justicia y también en virtud de tener poco conocimiento del alcance de las normas que amparan ciertos derechos para estos pueblos y principalmente el desconocimiento del principio de que la constitución, los tratados internacionales relacionados a derechos humanos de que el Estado es parte, deben aplicarse directamente, sin necesidad de ningún tipo de instrucciones. Teniendo dichos operadores de justicia un nivel académico adecuado de la profesión legal, lo que supone una correcta aplicación e interpretación de las leyes; pero que en la práctica muchas veces ocurre lo contrario, si estos conocedores de las leyes muchas veces no garantizan ciertos derechos, con mayor dificultad lo harán la gran mayoría de los jueces de paz comunitarios que no conocen las leyes. Con relación a algunos derechos dirigidos hacia la mujer, mismos que deben manejar los jueces de paz comunitarios, se pueden mencionar los siguientes:

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem Do Para.

Párrafos cuarto, quinto y sexto del preámbulo: “Recordando la Declaración sobre la erradicación de la violencia contra la mujer, adoptada por la vigésimo quinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer

trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza, o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases. - - Convencidos de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y convencidos de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.”

Artículo 1: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Artículo 2: “Se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual, y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el estado o sus agentes dondequiera que ocurra.”

Artículo 4: “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros: ...f) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; ... j) el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

Artículo 5: “Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de estos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. - - Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”

Artículo 6: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye entre otros: a) el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b) el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”

Artículo 7: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación. ...e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para

modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos. g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer, objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.”

Artículo 8: “Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas inclusive programas para: ...b) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de practicas que se basan en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer. c) Fomentar la educación o capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.”

Artículo 9: “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los estados partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando esta embarazada, es discapacitada, menor de edad,

anciana, o esta en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.”

Artículo: 20: “Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma ratificación o adhesión, que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificaran expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto 30 días después de recibidas.”

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer:

Artículo 1: “A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Artículo 2: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviene en seguir, por todos los

medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- ...c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo reto de discriminación.
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas.
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer....”

Artículo 3: “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

Artículo 5: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres . . .“

Artículo 7: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida

política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndum público y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objetos de elecciones públicas. b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos, y ejercer todas las funciones públicas en todos planos gubernamentales. c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

Artículo 15: numeral 1) “Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.”

De la anterior normativa que regula derechos para las mujeres, se establece que en la aplicación de los usos y costumbres dentro de las comunidades indígenas los jueces debe observar un límite a ese ejercicio, lo que es respaldado por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, al indicar en el artículo 8 y segundo párrafo, lo siguiente: “Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos...”; en este caso para las mujeres indígenas guatemaltecas.

Juzgados de paz comunitarios y observancia de derechos fundamentales de las mujeres, algo que debe hacerse notar es que dentro del personal de dichos juzgados únicamente existen tres mujeres, una oficial en San Luís Petén, del Departamento de El Petén; una oficial y una juez en Santa María Chiquimula, del Departamento de Totonicapán, siendo un total de treinta y seis los que trabajan en dichos

juzgados; esto es de suma importancia por dos aspectos, uno para que se de mayor participación a las mujeres de dichas comunidades y la otra para que las mujeres indígenas de dichas comunidades tengan confianza en acudir a los juzgados, ya que muchos procesos se refieren a agresiones físicas y sexuales de las que son objeto las mismas por sus convivientes, hermanos, padres o familiares.

Este punto se encuentra regulado en la literal c) del Artículo 23 de la Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer, que dice: “Para determinar que en todas formas del ejercicio del poder, se establezcan y garanticen oportunidades de participación a la mujer, el Gobierno de la República: a).. b).. c) Promoverá medidas jurídicas para que en las organizaciones e instituciones públicas y sociales y en todos los niveles de decisión y de ejecución, exista representación de las mujeres, incluyendo mujeres mayas, garífunas y xincas. d) . . .”

Así mismo se encuentra regulada la literal b) en el Artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en la que dice: ”Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) . . . b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos, y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. c) . . .” En este sentido se puede mencionar que por ejemplo en la capital se ha mejorado este punto, como se puede observar en los Tribunales de Sentencia que casi todos están integrados como mínimo por una jueza, ya sea esta vocal o presidenta.

Como se indicó anteriormente dentro de las comunidades indígenas existe discriminación y violencia para con las mujeres y dentro de los juzgados de paz comunitarios se pudo observar también la presencia de desigualdades, como en algunos procesos analizados, a continuación menciono algunos ejemplos:

1) San Miguel Ixtahuacán: en el proceso fenecido, juicio número 350-2002, oficial primero, en el que una mujer con un embarazo de veintisiete semanas, fue objeto de agresiones por su compañero de hogar y al dictar sentencia le imponen una sanción ridícula de diez días de arresto conmutables a razón de cinco quetzales diarios; y lo que es peor no por las agresiones sino por una falta contra las buenas costumbres, multa que hizo efectiva inmediatamente, quedando en libertad, situación que deja a la víctima en riesgo de cualquier otra agresión; y no se certificó por violencia Intrafamiliar, que sería lo legal. A pesar que la víctima pidió que se le aplicara la ley a su esposo y que se le pagara el costo de sus curaciones, no existió resarcimiento de daño moral ni civil.

2) San Andrés Semetabaj: en el proceso fenecido, juicio número 133-2002, oficial primero, en el que una mujer, fue objeto de agresiones por su cuñado y al dictar sentencia se omite el resarcimiento a que tenía derecho la víctima dentro del presente proceso, pese a que la misma en su denuncia lo solicita expresamente.

3) San Luis del departamento de Petén: en el proceso fenecido, juicio número 211-2002, oficial primero, en el que una mujer, fue objeto de agresiones por su compañero de hogar y al dictar sentencia se obvió la reparación del daño moral y material.

4) Santa María Chiquimula: en el proceso fenecido, juicio número 81-2002, oficial primero, en el que un hombre bajo efectos de licor, agredió a su progenitora y a su esposa, luego en el juzgado se realiza un acuerdo entre las partes, el que quedo redactado en el acta respectiva en donde, no es razonable en virtud que las agraviadas se comprometen a respetar al sindicado. En dicho juzgado se pudo observar una audiencia de otro juicio, en el que una mujer es agredida por su hermano y en la conciliación la mujer agredida se inca ante su hermano y de esa forma se dirige hacia él pidiendo perdón y luego el hace lo mismo, situación que no es razonable ya que la mujer es la agraviada. En mi opinión esta práctica debe desaparecer porque es injusta a todas luces, por que en esencia entraña, una doble humillación para la mujer ante el agresor, la primera cuando la golpea y la segunda cuando sé inca y se dirige hacia él pidiendo perdón ¿saber porqué? ya que es la víctima.

A este punto se refirieron algunos Agentes de la Policía Nacional Civil, quienes en sus entrevistas, indicaron que algunas mujeres inconformes han llegado a reclamar a la estación de policía asuntos que no son de su competencia, por ejemplo: el hecho que los sindicatos han sido liberados rápidamente o no han sido citados, en dos casos específicos que mencionaron los señores agentes de la policía, es interesante mencionar que los sindicatos eran, familiares de uno de los tres jueces de los juzgados: de San Miguel Ixtahuacán, San Marcos y de San Rafael Petzal, Huehuetenango.

- En San Miguel Ixtahuacán: una mujer reclamo ante la estación de policía que su esposo no fué sancionado, ya que fue agredida tres veces y las primeras veces había conciliado en el juzgado con su esposo, el supuesto agresor según indicaron es familiar del juez mas anciano.

- En San Rafael Petzal: una señora manifestó en la estación de policía su inconformidad ya que no citaron al sindicato, el hecho fue cuando ella se dirigía hacia su casa con un grupo de vecinos de realizar la limpieza de un deposito de agua, trabajos comunales, pero pasaron unos jóvenes en bicicleta y la tiraron, los otros vecinos que vieron el incidente dijeron que reconocieron a uno, que era sobrino de un de los jueces, la señora puso la denuncia pero su sorpresa fue que el juez le manifestó que ya había hablado con su familiar en su casa y que el niega los hechos por lo que pidió que firmara un papel donde desistía. En estos dos casos se puede detectar la negación de justicia de los jueces.

De los anteriores relatos se hace la aclaración de que únicamente se hace mención para establecer que también los jueces de paz comunitarios, deben estar sujetos a las causales de impedimentos, excusas y recusaciones para garantizar los principios de igualdad ante la ley que conlleva a la armonía y a la convivencia pacífica.

3.7. Análisis jurídico de procesos fenecidos

Para el análisis jurídico de casos se procedió haciendo una revisión y lectura de procesos fenecidos conocidos por los cinco juzgados de paz comunitarios; que los señores jueces proporcionaron y pusieron a disposición de ser analizados, por lo que se procedió a utilizar un criterio de selección de casos de los que con mayor frecuencia se conocen en los juzgados de paz comunitarios o sea casos tipos, así mismo de los procedimientos que comúnmente son utilizados en dichos juzgados para resolver los conflictos, procediéndose a elegir cuatro procesos de los mismos.

3.7.1. Juzgado de Paz Comunitario de San Luis, del departamento de El Petén

Primer caso: juicio número 211-2002, oficial Iro. hechos: denuncia verbal de Alba Pop Tox, quien acusa a su esposo el señor Valeriano Paau Chub, de agredirla físicamente. “Fue el día domingo 12 de mayo como a las de la noche en mi casa de habitación, mi esposo estaba enojado por que yo le dije que ayudara a mi mamá para que Macario no le quitara el sitio y me dio una manada en la boca y me reventó el labio y me dio una manada en la nariz y me sacó sangre y me pegó en la cabeza con manadas y ahora me duele pero ya se me está quitando el dolor un poco y en la frente también me dio una manada, pero el siempre me pega, pero como es mi esposo yo lo dejo así y es la primera vez que vengo a ponerlo en conocimiento de la justicia.”

Como se resolvió: “que Valerio Paau Chub, es autor respectivamente responsable de una falta contra las personas Artículo 483 inciso 2° del Código Penal. I) Por el ilícito cometido, y con aceptación de la parte sindicada se le impone el trabajo comunal de tres días, en la Aldea La Cumbre del municipio de San Luis, Petén, el cual queda a decisión del Alcalde Auxiliar de esa jurisdicción, el trabajo comunal a imponer, V) Oficiése al Alcalde Auxiliar de la Aldea La Cumbre para que haga cumplir con lo impuesto al sindicato, y que oficie por escrito si lo impuesto fue cumplido.”

Análisis jurídico: En la primera resolución se menciona una audiencia de conciliación indicando en dicha resolución la

frase “si fuera necesaria” la que no se realizó ya que dentro de las actuaciones no aparece que se haya convocado a la misma; dicha audiencia de conciliación esta en segundo plano, ya que el señor Paau en su primera intervención dentro del proceso acepto los hechos y seguidamente fue dictada la sentencia condenándolo. Dicha audiencia de haberse realizado desde la primera comparecencia de la parte sindicada, pudo haber sido más beneficiosa, ya que buscando la conciliación y la reparación del daño, es posible acercarse a la solución del fondo del problema. Así mismo al momento de tomar la denuncia de la parte ofendida se puede observar que está redactada con mucha sencillez, siendo importante ya que se deja constancia con claridad la denuncia.

La sanción impuesta dentro de la sentencia queda imprecisa y se deja abierta la posibilidad de cometer arbitrariedades por parte de quien tiene que decidir en si, sobre la pena y controlar la ejecución, al indicar “el cual queda a decisión del Alcalde Auxiliar de la Aldea La Cumbre para que haga cumplir con lo impuesto al sindicado”.

Este es uno de los casos que con mayor frecuencia son conocidos en este juzgado; teniendo limitación para la administración de justicia ya que al conocer del caso se desprenden por razón de la materia dos ámbitos de competencia, uno del ramo penal y otro del ramo de familia. Teniendo los jueces que conocer de procesos del ramo de familia por ser una demanda de la población como primeras diligencias y luego remitir las actuaciones al juzgado de instancia de familia, sin fundamento legal; en virtud que el

Acuerdo de creación únicamente les da competencia del ramo penal.

Se puede observar el expediente tramitado con bastante formalismo, el que esta foliado, sellado, firmado, cocido y en el que se utilizó el procedimiento establecido para las faltas en el Código Procesal Penal; en la sanción impuesta se utilizó los usos y costumbres condenándolo a realizar tres días de trabajo para la comunidad; pero se obvió la reparación del daño moral y material, este punto es de suma importancia ya que en la gran mayoría de expedientes revisados la parte ofendida por agresiones son las mujeres y es necesario garantizar los derechos reconocidos en la normativa nacional e internacional a este grupo vulnerable.

Algo importante en el presente proceso que se debe observar es que dentro de las actuaciones en ninguna fase del proceso se indicó que se les haya hecho saber a las partes el contenido de las diligencias realizadas en su idioma indígena; no se dejó constancia de tan importante acontecimiento. Este ha sido uno de los logros más importantes en la implementación del Juzgado de Paz Comunitario en el Municipio de San Luis, Petén.

Segundo caso: juicio número 330-2002, oficial 2do. hechos: denuncia verbal de Vicente Choc Coy; quién indica que: “el día 26 de este mes, el señor Melvin De León Oliva, cortó el alambre el cual sirve para dividir los sitios de la comunidad con el sitió de Don Emilio de León”.

Como se resolvió: “que Melvin Humberto de León Oliva, es autor respectivamente responsable de una falta contra la propiedad, Artículo 485 inciso 7. I) Por el ilícito cometido, se le impone un arresto de veinte días conmutables pecuniariamente a razón de once quetzales por cada día”... “III) En concepto de responsabilidades civiles se le condena a la compra de dos rollos de alambre espigado el cual hará entrega al representante del Caserío San Antonio el Calvario de San Luis, Petén, Alcalde Auxiliar Vicente Choc Coy.”

Análisis jurídico: En la primera resolución únicamente se menciono una audiencia de conciliación la que no se realizó ya que dentro de las actuaciones no aparece que se haya convocado a la misma, de hecho en dicha resolución se indica “si es necesario convóquese a las partes a una conciliación” lo que demuestra de entrada que la conciliación pasa a un segundo plano; o posiblemente se realizó pero no se llegó a algún acuerdo lo que debió dejarse constancia dentro del proceso como lo indica el Artículo 25 tér. tercer párrafo, del Código Procesal Penal.

Dicho procedimiento de dialogo, según los usos y costumbres, no se realizó negando la posibilidad al intercambio de ideas y apreciaciones sobre el problema, propiciando el espacio para que las personas involucradas tengan la posibilidad de escucharse y que aquel que escucha tenga igualmente la posibilidad de hablar.

En virtud de lo anteriormente indicado en el presente caso no se integro lo estipulado en los Artículos 25 Ter y 552 Bis

literal d) del Código Procesal Penal; únicamente se procedió a realizar el juicio de faltas, al momento de aceptar los hechos se sancionó sin más trámite, imponiendo arresto de veinte días conmutables en base al Artículo 485 del Código Penal. Situación que parece extraña ya que la parte agraviada es de la comunidad de San Antonio y quién declara en es un Alcalde Auxiliar, indicando: “queremos que ya no pase por ahí y que componga el alambre que corto solamente.”; solo piden la reparación del daño en base a los usos y costumbres del lugar, resolución que no fue dictada conforme a estos principios.

Algo importante en el presente proceso que se debe observar es que dentro de las actuaciones en ninguna de la fases del proceso se indicó que se les haya hecho saber a las partes el contenido de las diligencias realizadas en su idioma indígena.

Tercer caso: juicio número 243-2002, oficial 1ro. hechos: denuncia presentada por el señor Alcalde Auxiliar Sebastian Moo Caal: “Haberlo sorprendido flagrantemente cuando agredía a bofetadas y punta pies al señor Santiago Rax Pop... ocasionándole un golpe contuso en el ojo lado derecho y un arañón en el mismo lado, mismo portaba un machete corvo en la mano derecha de aproximadamente 22 pulgadas de largo por dos de ancho con el cual amenazaba eliminarlo físicamente al señor Rax Pop, así mismo a su compañera de hogar Silvia Martina Rax Pop”.

Como se resolvió: “que Pedro Chub Choc, es autor respectivamente responsable de una falta contra las personas Artículo 483 inciso 2º. II) Por el ilícito cometido se le impone un arresto de 35 días conmutables pecuniariamente a razón de

10 quetzales por cada día, . . . III) Se le condena al pago de 50 quetzales exactos por concepto de responsabilidades civiles mismos que deberá hacer efectiva juntamente con la conmuta impuesta por este tribunal. ... V) Se ordena que proporcione un fragmento de cabello al señor Sebastián Moo Caal, para ahumar a su hija Argelia Noemi Moo por el susto llevado.”

Análisis Jurídico: aquí se puede ver la interrelación que existe entre autoridades tradicionales y el juzgado de paz comunitario, en virtud que el primero que tiene contacto con las partes y con el conflicto es el alcalde auxiliar de la Aldea Chinchila; quien es el que conduce a las partes a la Policía Nacional Civil; se puede detectar el respeto que tuvo el sindicado con la presencia del Alcalde Auxiliar, cuando se le ordena tirar el machete y obedece.

En el presente caso se intento la integración de la legislación con los usos y costumbres; aunque se obvió promover una audiencia de conciliación.

No se indica en ninguna fase del procedimiento que se les hace saber lo actuado en su idioma materno; como mínimo, ya que debería quedar constancia como se realizaron realmente las diligencias y luego traducir al español lo actuado, según lo regulado en el Artículo 142 del Código Procesal Penal.

En la sentencia en la parte introductoria indica que aparecen como ofendidos Santiago Rax Pop y Silvia Martina Rax Caal, omitiendo como ofendido al señor Sebastián Moo Caal y en la parte resolutive se condena al Sindicado Pedro Chub Choc, a que proporcione un fragmento de cabello al

señor Moo Caal, para ahumar a su hija Argelia Noemi Moo por el susto llevado.

Cuarto caso: juicio número 194-2002. hechos: denuncia presentada por la señora Maria Pérez García, en la Policía Nacional Civil, manifiesta: “que el día de hoy jueves nueve de mayo a eso de las nueve horas, cuando se encontraba en su vivienda la señora, Rita Pérez Morales, con residencia en el mismo lugar, quien con engaños la llamo y la agredió a pedradas en diferentes partes del cuerpo, no dejándola amoratada pero manifiesta la denunciante que sufre dolores internos, motivo que la agredió que la sindicada directamente de haberse robado una gallina, así mismo manifestó la denunciante que la amenazó de eliminarla físicamente”

Como se resolvió: se resolvió mediante una conciliación en la que hubo resarcimiento de daño causado.

Análisis jurídico: en la primera resolución no se indicó nada con respecto a una posible audiencia de conciliación; pero luego mediante una citación se convoca a conciliación, en la que se previene tanto a la sindicada como a la ofendida que de no comparecer sin causa justificada se ordenará su conducción por medió de la fuerza pública del Estado de Guatemala. El resultado de dicha diligencia fue positivo en virtud que buscando la conciliación y la reparación del daño se llegó a la solución del problema; así mismo se integro los usos y costumbres de la comunidad, cumpliendo con el Artículo 552 Bis inciso b) y d) del Código Procesal Penal. Aunque vale la pena hacer notar que en dicho Artículo cuando se refiere a la competencia de los Juzgados de Paz Comunitarios no indica

que tengan competencia de conocer materia de faltas ni por medio del juicio de faltas; por lo que con buen criterio los jueces conocen y resuelven dichos conflictos.

Algo importante en el presente proceso que se debe observar es que dentro de las actuaciones en ninguna de las fases del proceso se indicó que se les haya hecho saber a las partes el contenido de las diligencias realizadas en el idioma de la región.

3.7.2. Juzgado de Paz Comunitario de San Rafael Petzal del departamento de Huehuetenango

Primer caso: juicio número 56-99, secretario, hechos: denuncia verbal presentada directamente en el Juzgado por el señor Rubén García Velásquez, que manifiesta. “resulta que el día miércoles 14 de julio de 1999, como a eso de las dos de la tarde yo fui a ver mi siembra en un mi terreno que se ubica en la aldea sechul de éste municipio y cuando llegue vi que en mi terreno donde tengo sembrado milpa y fríjol estaban aproximadamente como 30 ovejas comiéndose la siembra referida, esta siembra tenía alrededor fríjol también. La porción sembrada es como de tres cuerdas. Los animales se comieron el total de 395 matas de milpa con frijol. Estos animales son propiedad de Miguel García Godinez quien cometió el descuido de dejar a un su hijo menor al cuidado de los animales y quien al ver el daño ocasionado empezó a sacar las ovejas de mi terreno, pero ya se habían comido la cantidad referida.”

Como se resolvió: “Que el procesado Miguel García Godinez, es autor responsable de una falta contra la propiedad. II) En consecuencia éste juzgado lo condena de acuerdo a los

usos y costumbres del lugar a resarcir al agraviado Rubén García Velázquez la cantidad de 790 mazorcas y a sembrarle la cantidad de dos libras de fríjol como forma de compensación al agravio ocasionado.”

Análisis jurídico: En el expediente consta que se le toma una primera declaración en el Juzgado al ofendido el día 16 de julio a las nueve horas con 10 minutos; luego se dicta la primera resolución y se ordena escuchar otra vez al ofendido, por lo que se le vuelve a tomar la declaración ratificando la denuncia ese mismo día a las 10 horas con 40 minutos; o sea una hora con 10 minutos más tarde para hacer constar los mismos hechos ya relatados en su denuncia lo que es innecesario.

Se debe observar dentro de las actuaciones en ninguna de la fase del proceso se indicó que se les haya hecho saber a las partes el contenido de las diligencias realizadas en su idioma materno; pero siendo importante no se indico.

En el presente caso se nota la falta de iniciativa por parte del tribunal para provocar el dialogo entre las partes, siendo una característica principal del derecho consuetudinario; el cual tiene como uno de sus fines mantener la armonía dentro de la comunidad. Al momento de emitir la sentencia que fue condenatoria la sanción correspondiente resulta proporcional y ecuánime.

La sentencia es ajustada a las normas consuetudinarias y no viola ninguna garantía en la constitución ni las demás leyes

del país; así mismo se resolvió en base al Artículo 552 bis literal d) del Código Procesal Penal.

Segundo caso: Juicio número 109-2002, oficial 2do, hechos: denuncia presentada en la Policía Nacional Civil, por el señor Manuel Sales Méndez, “El día de ayer seis de junio del año 2002, a eso de las 20:00 horas aproximadamente llego a su domicilio su yerno Danilo Pérez Sánchez de 18 años de edad, esposo de su hija menor Natalia Sales Sales, de 17 años de edad, sin motivo alguno agredió a bofetadas y punta pies a su hija Natalia ocasionándole un golpe en la mandíbula lado derecho así mismo a su hijo Alex Pérez Sales de 11 meses de edad, quien después del hecho se fue de su domicilio donde viven con su hija menor.”

Como se resolvió: “Que Danilo Pérez Sánchez, es autor responsable de una falta contra las personas; II) en consecuencia este juzgado lo condena a la pena de arresto de 40 días conmutables en su totalidad o en parte a razón de cinco quetzales por día, cantidad que ingresará a los fondos privativos del Organismo Judicial; pena que en caso no conmute, cumplirá con privación de libertad en las cárceles publicas de su sexo en la ciudad de Huehuetenango; III) en concepto de responsabilidades civiles, se le fija el pago de la cantidad de 200.00 quetzales, a favor de Natalia Sales Sales. Se hace constar que con la lectura de la sentencia quedan notificadas las partes”.

Análisis jurídico: en el presente expediente existe una tendencia del derecho formal estatal durante todo el trámite del proceso y así mismo en la resolución del conflicto, en virtud de

haberse aplicado el juicio de faltas regulado en el Código Procesal Penal, así como al imponer una sanción basándose en el Código Penal. En dicha resolución no se argumenta el por que no se tomaron en consideración los usos y las costumbres del lugar que bien pudo haberse aplicado basándose en el convenio 169, principalmente lo regulado en el numeral 2) del Artículo 10, que indica: “Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento”.

Dicho procedimiento según los usos y costumbres, negó la posibilidad al dialogo, al intercambio de ideas y apreciaciones sobre el problema, la aproximación entre las partes, el consejo, las llamadas de atención y a la reflexión, pedir perdón y a una sanción reparadora, esta ultima de suma importancia en virtud que la sanción en la justicia maya no es un castigo a los que han cometido delito o faltas; su cumplimiento obedece a hacer reflexionar y que sirva de ejemplo a otros para no hacerlo.

En virtud de lo anteriormente indicado en el presente caso no se integró lo estipulado en el Artículo 552 bis literal d) del Código Procesal Penal; sino que se realizó el juicio de faltas, y en el momento de aceptar los hechos se sancionó sin más tramite, imponiendo arresto de 40 días conmutables a razón de cinco quetzales por día, tomando como base al Artículo 485 del Código Penal.

En el presente caso existen dos ámbitos de competencia uno del ramo penal: falta contra las personas y el otro del ramo de familia por violencia intrafamiliar; no pudiendo este juzgado

actuar ya que no existe fundamento legal que lo ampare en materia de familia.

Algo importante en el presente proceso que se debe observar es que dentro de las actuaciones en ninguna de la fase del proceso se indicó que se les haya hecho saber a las partes el contenido de las diligencias realizadas en su idioma materno, como se indica en el Artículo 142 último párrafo del Código procesal Penal.

Tercer caso: juicio número 83-2002. oficial primero, hechos: denuncia presentada en la Policía Nacional Civil, por la señora María Guadalupe Galindo Gómez en la que indica: “que el día 24 de abril del 2002, a las 16:30 horas aproximadamente, cuando se encontraba en el interior de su domicilio, el menor de nombre Yobany Jacinto García Sales de 15 años de edad aproximadamente, hijo de Crisanto y de Gloria Sales, residentes en el mismo lugar de la denunciante, quién sin motivo alguno empezó a lanzar piedras en el techo de su casa quién al salir a ver lo que sucedía el menor le ocasionó un golpe sangroso en la pierna derecha, así mismo manifestó que no es la primera vez que lo hace”.

Como se resolvió en la audiencia de conciliación: María Guadalupe Galindo Gómez, manifiesta, señores jueces lo único que quiero es que el menor Yobany Jacinto García Sales ya no tire piedras sobre mi casa y que deje de estar molestándonos, ya que yo y mi familia no le hemos hecho nada, y en cuanto a las curaciones desisto de lo solicitado, solo solicito al señor Crisanto García Velázquez que corrija a su hijo para evitar futuros problemas y así vivir en paz como buenos vecinos. El

menor manifiesta, señores jueces la verdad es que ese día me equivoqué en mis actitudes pero no volveré hacer lo sucedido, por lo que a partir de la presente fecha me comprometo a respetar a la señora Galindo Gómez y a su familia, como debe ser. Su progenitor Crisanto García Velázquez manifiesta, realmente señores jueces no me di cuenta del problema, pero me comprometo a corregir a mi menor hijo ya que él actuó de una manera muy infantil, pero pido disculpas a la señora Galindo Gómez, por la conducta de mi hijo y así vivir en armonía y en paz.

Análisis jurídico: el presente caso se resolvió en forma simplificada y sin mayor burocracia y cumplimiento con esta decisión el principio de economía procesal favoreciendo a las partes con el acceso a la justicia. Aunque se debe hacer notar que se ordena la conducción de un menor de edad, siendo este inimputable, según lo regulado en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cometiéndose con dicha resolución una violación a principios fundamentales del sistema jurídico nacional, en el mismo sentido se pronuncia el Artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que copiado literalmente dice: “1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.

Asimismo, se cumplió con remitir el expediente al juzgado competente por ser este el incompetente de resolver en definitiva.

En el proceso, dentro de las actuaciones en ninguna de la fase del proceso se indicó que se les haya hecho saber a las partes el contenido de las diligencias realizadas en su idioma materno.

Cuarto caso: Acta número 16-2002. En acta de fecha nueve de septiembre del año 2002, se deja constancia de, primero: que el señor José Domingo Sánchez y su hija Berta Domingo García se presentaron en forma voluntaria al Juzgado con el objeto de arreglar un problema relacionado con el lote de terreno de la causante Francisca García López quien falleció el 30 de marzo de 1995, según certificación de acta de defunción número tres guión noventa y cinco, extendida por el registrador civil de esta localidad Antonio Sales Díaz de fecha 3 de septiembre del año 2002, quien fue esposa del señor José Domingo Sánchez. Segundo: que el señor José Domingo Sánchez, que ha convenido a dejar en donación a su única hija Berta Domingo García el lote de terreno que pertenecía a la causante Francisca García López que se identifica en el acta número cero quince guión setenta y ocho ubicado en el lugar denominado Hoja de Agua de la aldea El Oratorio de este mismo municipio y departamento. Tercero: Por su parte la señora Berta Domingo García agradece a su señor padre José Domingo Sánchez por haberle donado el lote de terreno que pertenecía a su señora madre Francisca García López y así mismo ella manifiesta que se comprometerá a cuidar a su señor padre hasta el último día de su vida por la donación hecha a su favor. Cuarto: La presente acta se efectuó de acuerdo a los usos y costumbres de la comunidad basándose en los Artículos: 8, 9,

10 del Convenio 169; 44, 58, 66, de la Constitución Política de la República de Guatemala; 552 Bis del Código Procesal Penal.

Análisis jurídico: al levantar dicha acta se actuó fuera de la competencia que la ley les otorga. Artículo: 2 del Acuerdo 1-98 de la Corte Suprema de Justicia; y 552 bis del Código Procesal Penal.

Normativa en que se basan al realizar el acta: Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. El análisis se enfoca únicamente al ámbito de administración de justicia.

Artículo 8: “1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.” Este párrafo obliga que en el ámbito de administración de justicia todo juez (Paz Comunitario, Paz Civil, Paz Penal, Instancia Civil, Instancia Penal, Instancia Laboral y otros) al aplicar la legislación nacional, deberán tomar debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. En el presente caso no se aplicó la legislación nacional y de hecho no se podía por carecer de competencia y/o investidura legal de la autoridad accionante; aunque una de las costumbres dentro de esta comunidad sea dejar por los padres propiedades a sus hijos con condición de que estos los deben cuidar hasta el último día de su vida a sus progenitores este debe hacerse según la legislación nacional. La donación esta regulada en el Código Civil, en el Libro III, del Artículo 917 al 1,123 y los jueces no tiene la investidura para realizar dicho acto, con excepción de lo regulado en el Artículo 6 del Código de Notariado; lo que

puede dar lugar inclusive a la comisión de figuras delictivas como por ejemplo de usurpación de calidad, según lo regulado en el Artículo 336 del Código Penal.

“2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.” En sí la voluntad que se deja plasmada en el acta, no causa agravios prima facie; pero si incide negativamente en principios fundamentales y no es la vía correspondiente y no puede surtir efectos registrales que garanticen la eficacia del Artículo 39 Constitucional.

“3. La aplicación de los párrafos uno y dos de este Artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.” En el caso de estudio efectivamente se tiene el derecho a decidir a quien se le dejaran las propiedades después de la muerte; sin embargo se tiene que actuar según la legislación específica, esto refleja que debieron asumir las obligaciones correspondientes.

Artículos: 9 y 10. Estos artículos no son aplicables ni sustentan las argumentaciones en que encuadran sus facultades al realizar dicha acta, en virtud que los mismos se refieren exclusivamente al ramo penal.

Constitución Política de la República de Guatemala: Artículos 44, 58 y 66; reconocen derechos inherentes a la persona humana, derecho a la cultura y protección a grupos étnicos, respectivamente. Si bien es cierto que son derechos inherentes a la persona humana, a la cultura y a la protección a grupos étnicos; su aplicación en el presente caso es innecesaria toda vez que en ningún momento se vieron lesionados o afectados los mismos.

Código Procesal Penal: Artículo 552 bis; solo se puede aplicar dicho Artículo cuando sea un conflicto de materia penal.

3.7.3. Juzgado de Paz Comunitario de San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos

Primer caso: juicio número 350-2002, oficial primero, hechos: aprehensión realizada por los Agentes de la Policía Nacional Civil, “El día de hoy a las 21 horas con cero minutos a un costado del cementerio de esta localidad, fue sorprendido flagrantemente bajo efectos de licor agrediendo a bofetadas y puntapiés a su compañera de hogar la señora: Paulina Inés Geronimo Cinto de 30 años de edad, ocasionando a dicha señora golpes internos en diferentes partes del cuerpo, sin ameritar asistencia medica, así mismo la señora manifestó que se encuentra en estado de gestación, por tal motivo se procedió a su aprehensión y consignación respectiva.”

Como se resolvió: “en nombre del pueblo de la república de Guatemala que Juventivo Paulino Mejía Pérez, es responsable ante la ley de una falta contra las buenas costumbres, por lo que se le condena a 10 días de arresto, las

que se cumplirá en las cárceles publicas de esta localidad quedando bajo el régimen disciplinario de la misma, conmutables en su totalidad o en parte a razón de cinco quetzales diarios. II) Se exonera de responsabilidades civiles. III) Hágasele saber el derecho y plazo que la ley le concede para la interposición del recurso de apelación. IV) Notifíquese. VI. Con relación a la falta contra las personas, se deja abierto en virtud de la no aceptación del hecho que se le atribuye al sindicado Juventino Paulino Mejía Pérez, y se convocará a una audiencia de juicio oral y público, para que comparezca juntamente con los agentes captores, dentro del termino que en la ley corresponde y previéndole a las partes comparecer con sus respectivos medios de prueba dejando en libetas simple al sindicado Juventino Paulino Mejía Pérez, bajo apercibimiento que si no comparece y sin causa alguna se declarará en rebeldía ordenará su conducción por la fuerza publica.

Análisis jurídico: se puede observar el expediente tramitado con bastante formalismo, el que esta foliado, sellado y cocido; pero se obvió un punto de fondo importante como lo es la reparación del daño moral y material a la agraviada, este es de suma importancia ya que en la gran mayoría de expedientes revisados la parte ofendida por agresiones son las mujeres y es necesario garantizar los derechos reconocidos en la normativa nacional e internacional.

En el presente caso se calificó el hecho en la primera resolución y se le tomó su primera declaración únicamente por una falta contra las personas; pero al dictar sentencia: se le condena por una falta contra las buenas costumbres y se deja abierto procedimiento por la falta contra las personas. Lo que

viola las garantías constitucionales siguientes, con relación a la condena por una falta contra las buenas costumbres, no obstante esta regulada dicha falta en el código penal, el derecho a un juicio previo regulado en los Artículos: 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José. La existencia de un juicio previo a cualquier condena es pues, un requisito constitucional. Con relación a haber dejado abierto procedimiento por la falta contra las personas, en un estado de derecho, sobre la base de los principios de libertad y seguridad jurídica, no se puede permitir que una persona puede ser enjuiciada o sancionada dos o más veces por el mismo hecho, *non bis in ídem*. El Código Procesal Penal, en su Artículo 17, señala que habrá persecución penal múltiple cuando se de doble requisito de persecución a la misma persona por los mismo hechos. Frente a la “segunda” persecución se puede plantear excepción por cosa juzgada.

Sin embargo, el artículo ya citado autoriza a plantear nueva persecución penal cuando: a) La primera fue intentada ante tribunal incompetente. b) Cuando la falta de prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma. c) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

De lo anterior se desprende que los señores jueces por desconocimiento a la normativa constitucional pueden violar algunas garantías constitucionales del proceso penal, como lo

es la prohibición de persecución y sanción múltiple, que si bien este principio no está explícitamente desarrollado en la carta magna, el Artículo 211, segundo párrafo, establece la prohibición para los tribunales y autoridades de conocer procesos fenecidos. El Pacto Internacional sobre Derechos Políticos señala en su Artículo 14, inciso 7, que “nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”. En el mismo sentido se pronuncia la Convención Americana en su Artículo 8, inciso 5.

Este es uno de los casos que con mayor frecuencia son conocidos en el Juzgado de Paz de San Miguel Ixtahuacán, San Marcos; teniendo este juzgado limitación para la administración de justicia ya que al conocer del caso se desprenden por razón de la materia dos ámbitos de competencia, uno del ramo penal y otro del ramo de familia. Teniendo los jueces que conocer de procesos del ramo de familia por ser una demanda de la población como primeras diligencias y luego remitir las actuaciones al juzgado correspondiente; a pesar que el Acuerdo de creación únicamente les da competencia del ramo penal.

Algo importante en el presente proceso que se debe observar es que dentro de las actuaciones en ninguna de las fases del proceso se indicó que se les haya hecho saber a las partes el contenido de las diligencias realizadas en su idioma indígena.

Segundo caso: proceso número 241-2002, of. 1ro, hechos: aprehensión realizada por los agentes de la Policía Nacional Civil, “ a las 17:00 Horas sobre la calle que conduce a el calvario de esta localidad, fue sorprendido flagrantemente el señor Antonio Gonzalo Macario Mejía, en su estado normal, portando en la mano derecha un maletín de lona color azul, conteniendo en su interior un mini componente marca sharp, color gris con negro, serie numero 10248405, de 1,500 Wats. De tres CD, valorado en 3480 quetzales, propiedad de la señora: Alba Nineth Linares López, de 35 años de edad, referida señora se presentó a la Sub-estación solicitando auxilio que el día de ayer a eso de las 08:30 horas, de lo cual tiene conocimiento el Juzgado de Paz del Municipio de Tejutla.”

Como se resolvió: firmándose acta de conciliación entre el sindicado, la agraviada y los señores jueces y secretario, el sindicado devolvió a la agraviada el aparato de sonido y le pago 700 quetzales, por los productos de la tienda.

Análisis jurídico: en el presente caso se aplico la legislación nacional vigente al realizar una conciliación entre las partes, circunstancia a la que tienen facultad los señores jueces de conocer y resolver según los Artículo: 24 ter y 552 bis del Código Procesal Penal. Así mismo se observa que en la decisión se tomo en consideración el derecho consuetudinario, al existir dentro de la misma reparación del daño causado a favor de la agraviada, ya que en la justicia maya la sanción no es un castigo para los que han cometido delito o falta; sino que su cumplimiento obedece a hacer reflexionar y que sirva de ejemplo a otros para no hacer daño a sus semejantes; en todo el

procedimiento no existió violación de ningún precepto constitucional.

Algo importante que se debe observar es que dentro de las actuaciones en ninguna de la fase del proceso se indicó que se les haya hecho saber a las partes el contenido de las diligencias realizadas en su idioma materno, pero siendo algo esencial no se indicó en ninguna fase del procedimiento, según lo regulado en el Artículo 142 del Código Procesal Penal.

Tercer caso: Acta de separación 36-2002. Secretario, asunto: comparecen los señores, Mario Eleodoro García Aguilar y Clara Susana López Méndez, con el objeto de hacer constar que viven maritalmente y de esa relación procrearon a los menores Herlinda Mauricia y Eleazar Mequias de apellidos García López, quienes a la fecha tienen dos años la primera y cinco meses el segundo, pero por incompatibilidad de caracteres es que solicitan su separación de cuerpos, con el siguiente acuerdo: a) que los menores Herlinda Mauricia y Eleazar Mequias de Apellidos García López quedan viviendo con su señora madre Clara Susana López Méndez quién ejercerá la patria potestad, quien vivirá con su señor padre Gregorio López Aguilar en la aldea Máquivil de este municipio, manifestando los comparecientes que cada quién vivirá como mejor le plazca. b).- Que el señor Mario Eleodoro García Aguilar en forma voluntaria se compromete a pagar pensión alimenticia para sus dos menores hijos Herlinda Mauricia y Eleazar Mequias de Apellidos García López, en la cantidad de 50 quetzales exactos para cada uno, en forma mensual y anticipada que depositara en este Juzgado a cambio de un recibo de la actora.

Como se resolvió: “aprueba en su totalidad, el presente convenio voluntario de separación y alimentos que antecede, celebrado entre Mario Eleodoro García Aguilar y Clara Susana López Méndez como título ejecutivo. II. extiéndase cuantas copias certificadas del presente convenio soliciten los presentados sin que lo pidan por escrito. III. notifíquese”

Análisis jurídico: en el presente caso se establece que no tenían competencia para conocer, en virtud que según el acuerdo de creación de dicho juzgado, únicamente tiene competencia en materia penal. El convenio autorizado es privativo del ramo de familia.

Algo importante en el presente proceso que se debe observar es que dentro de las actuaciones en ninguna de la fase del proceso se indicó que se les haya hecho saber a las partes el contenido de las diligencias realizadas en su idioma como lo regula el Artículo 142 del Código Procesal Penal.

Cuarto caso: proceso número 244-2000 of. 1ro, hechos: denuncia presentada en el Ministerio Público, en la que los señores Elogidio Miguel Velázquez Lorenzo y Víctor Vicente Velázquez Pérez, denuncian “que los señores Valerio Flavio, Simón Gabriel, Pedro Ramón y Julio Daniel de apellidos Velázquez Pérez, les han proferido amenazas de muerte, todo ocurrió a consecuencia de que se procedió a cortar una manguera de conducción de agua que teníamos instalada en el terreno propiedad de dichas personas, de lo cual ya fue denunciado ante el tribunal respectivo y competente.” El

Ministerio Público remite el proceso al juzgado de paz comunitario para la aplicación de criterio de oportunidad.

Como se resolvió: “aplicar el criterio de oportunidad, a favor de los sindicatos, Valerio Claudio, Simón Gabriel, Pedro Ramón y Julio Daniel de apellidos Velázquez Pérez, sindicatos del delito de amenazas, en consecuencia se autoriza al ministerio publico para que pueda abstenerse a ejercitar la acción penal por este delito, dejando en libertad a los sindicatos como siempre han estado, la presente aplicación de criterio de oportunidad provocara su archivo del presente proceso.”

Análisis jurídico: en el presente caso se siguió el debido proceso y dicho tribunal esta facultado para la aplicación del criterio de oportunidad, según los Artículos: 24 ter y 552 bis del Código Procesal Penal.

Dentro de la audiencia programada para la aplicación del criterio de oportunidad, se dio un acercamiento a tratar de solucionar el conflicto mediante los usos y costumbres del lugar, propiciando el dialogo, y la reparación del daño, en virtud de haber llegado a un acuerdo del pago de cuatrocientos quetzales por la manguera destruida y un plazo de 15 días para su instalación, así como a respetarse mutuamente.

3.7.4. Juzgado de Paz Comunitario de Santa María Chiquimula del departamento de Totonicapán

Primer caso: juicio 81-2002, oficial primero, hechos: aprehensión realizada por los agentes de la Policía Nacional Civil, por los siguientes motivos: “que el día de hoy a las 16:45

horas, en un camino vecinal del Barrio el Calvario de esta población, por haber sorprendido a Oscar Miguel Cac Quiñones bajo efectos de licor, agrediendo a bofetadas y punta pies, a su progenitora, con residencia en el lugar de la detención y a su esposa: Olga Marina Martínez Navas. La señora Consuelo Quiñones quien presenta golpe amoratado en el brazo lado derecho y golpes en diferentes partes del cuerpo, y la segunda con golpes en diferentes partes del cuerpo, manifestó sentirse adolorida en todo el cuerpo, no ameritando asistencia medica.”

Como se resolvió: se realizó una audiencia de conciliación en la que se llegó a un convenio, en el que “se comprometen a respetarse mutuamente” las partes, se debe indicar que las dos mujeres agraviadas, una era la madre y la otra era la esposa del sindicado, por lo que se comprende que no pidieran contra el sindicado.

Análisis jurídico: dentro del procedimiento no se observa violación de las garantías constitucionales; el presente caso se resolvió de forma simplificada y sin mayor burocracia y con la decisión de procederse a realizar una audiencia de conciliación, al verificar que estaban presentes ambas partes, se hace efectivo el principio de economía procesal favoreciendo al acceso a la justicia pronta y cumplida; así mismo se da la oportunidad de que las partes dialoguen y principalmente que la persona que provoco el daño reconozca su falta y pida perdón a su esposa y su señora madre y que estas acepten o no el perdón solicitado por el ofensor. Aunque el acuerdo, según quedo redactado en el acta, no es razonable en virtud que las agraviadas también se comprometen a respetar al sindicado, situación que no deja claridad en el acuerdo ya que ellas fueron las ofendidas.

Algo importante en el presente proceso que se debe observar es que dentro de las actuaciones en ninguna de la fase del proceso se indicó que se les haya hecho saber a las partes el contenido de las diligencias realizadas en su idioma materno, no se indico en ninguna fase del procedimiento.

Segundo caso: juicio 10-2002, oficial primero, hechos: denuncia presentada en la policía nacional civil, por Catarina Chiroy Castro, que manifiesta: "que el día de ayer a eso de las 20:00 horas, encontró a su hija menor Teresa de Jesús Castro Chiroy de 16 años de edad, abrazada con el joven, Fidel Muz Chinuz quien, calcula que reside a un costado del campo de fútbol de ésta localidad, hasta el momento su hija en mención no a retornado a su domicilio, la denunciante indica si ésta con el joven antes mencionado necesita la intervención del juzgado, para que sea citado para arreglar asunto de matrimonio."

Como se resolvió: "enviar a la señorita al examen médico forense para comprobar su virginidad, separar esa relación que no vale la pena ya que solamente ha sido una aventura, los padres se comprometen orientar a los jóvenes con relación al noviazgo y el matrimonio así como de velar por ellos, así como de respetarse mutuamente. Los señores jueces previenen a las partes de que el presente convenio debe de ser cumplido y respetado ya que de no hacerlo este puede producir efectos de carácter judicial posterior por haber sido suscrito ante tribunal autorizado para celebrar este tipo de convenios y que en este momento lo declaran aprobado, enterados los comparecientes afirman así hacerlo."

Análisis jurídico: en la primera resolución se indica que el hecho no constituye falta ni delito; pero como esta redactada la denuncia se debió calificar de forma preliminar como delito de raptó impropio, según el Artículo 182 del Código Penal. En el presente caso el Artículo 552 bis, literal a) y 25 del Código Procesal Penal, le da competencia de conocer al los señores jueces por medio de la aplicación de un criterio de oportunidad y el Artículo 9, numeral 2 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, obliga a los señores jueces, no solo a los de los cinco juzgados de paz comunitarios, observar y evaluar la práctica cultural de los pueblos indígenas antes de fallar, al indicar: “Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.”

De lo anterior se establece que efectivamente los señores jueces tenían competencia de conocer del presente caso, pero no de la forma como lo hicieron; situación que denota confusión o desconocimiento de como calificar, de la competencia que tiene el Juzgado de Paz Comunitario y del procedimiento a seguir. Tenían que: 1) Calificar el hecho preliminarmente como raptó impropio, cuya sanción según el Artículo 182 del Código Penal es de prisión seis meses a un año. 2) Aplicar un criterio de oportunidad, según lo regulado en el Artículo 25 bis y 552 bis del Código Procesal Penal, en el que se debía tomar en consideración los usos y costumbres de la comunidad y que efectivamente los hechos del presente caso la comunidad de Santa María Chiquimula, no lo ve como un

delito, por lo que dentro de dicho criterio de oportunidad se tenía que propiciar al dialogo para poder llegar a un acuerdo entre las partes.

Asimismo, se puede observar en la resolución de fecha 26 de julio del 2002, que es necesaria la capacitación jurídica de los señores jueces y del personal auxiliar, en virtud de notarse repetidas confusiones en la utilización de términos jurídicos, al indicar “acto antijurídico en materia de familia considerado como aptitud de contraer matrimonio”.

En el presente proceso se debe observar que dentro de las actuaciones en ninguna de la fase se indicó que se les haya hecho saber a las partes el contenido de las diligencias realizadas en su idioma materno, esto ha sido una deficiencia al no dejar constancia de que los procesos se han realizado en un idioma maya.

Tercer caso: juicio número 56-2002. oficial 1ro, hechos: denuncia verbal presentada en la Policía Nacional Civil, por el señor Francisco Ricardo Chacaj Pu, “que el día de hoy a las 16 horas, cuando retornaba de sus labores diarias en el camino que conduce a su domicilio le fue interceptado el paso por el señor: Miguel Chacaj Castro quien reside en el mismo lugar del denunciante sin motivo alguno lo insulto con palabras fuera de la moral, posterior mente en cuanto tuviera la oportunidad lo eliminara físicamente, por el que hoy denunciante teme por su integridad física y la de su familia.”

Como se resolvió: en la parte conducente copiado literalmente dice: “culpable de la falta contra las personas que se le atribuye al sindicato y lo condena a sufrir el arresto de 30 días de cárcel conmutables a razón de 10 quetzales por día; II) La conmuta deberá ingresar a la tesorería del Organismo Judicial, por conducto de cualquiera de los bancos receptores de ésta clase de multas o por medio del correo destino seguro; III) No se condena al sindicato al pago de responsabilidades civiles, por no haber exigencia de la parte ofendida.”

Análisis jurídico: no se indica en ninguna fase del procedimiento que se les hace saber lo actuado en su idioma materno, como mínimo; ya que debería quedar constancia como se realizaron realmente las diligencias y luego transcribir al español lo actuado, según lo regulado en el Artículo 142 del Código Procesal Penal.

En la primera resolución se ordeno una audiencia en aplicación a los usos y las costumbres del lugar, la que se realizó y como quedo redactada no se observa que sea “una audiencia en aplicación a los usos y costumbres del lugar” ya que fue realizada como una audiencia de juicio oral y público de un juicio de faltas, solo que sin aportar pruebas.

Dicho procedimiento según los usos y costumbres, negó la posibilidad al dialogo, al intercambio de ideas y apreciaciones sobre el problema, la aproximación entre las partes, el consejo, las llamadas de atención y a la reflexión, pedir perdón y a una sanción reparadora, en virtud que la sanción en la justicia maya no es un castigo a los que han

cometido delito o faltas; su cumplimiento obedece a hacer reflexionar y que sirva de ejemplo a otros para no hacerlo.

En virtud de lo anteriormente indicado en el presente caso no se integro lo estipulado en el Artículo 552 bis literal d) del código procesal penal; únicamente se procedió a realizar el juicio de faltas, al momento de aceptar los hechos se sancionó sin más tramite, imponiendo arresto de 30 días conmutables a razón de 10 quetzales por día, tomando como base al Artículo 485 del Código Penal. Situación que parece extraña ya que la parte agraviada es de la comunidad y el sindicato también, por lo que la sanción no se dictó en base a los usos y costumbres de la comunidad.

Cuarto caso: convenio en base a los usos y costumbres, “... en el municipio de Santa María Chiquimula, del departamento de Totonicapán, siendo las 12 horas del día 23 de septiembre de 2002, al juzgado de paz comunitario, ante los suscritos jueces conciliadores, testigos de asistencia y oficial de trámite comparecen las personas, a quienes los suscritos jueces protestan de conformidad con la ley, para que en el curso de la presente diligencia se conduzcan con solo la verdad, lo que así ofrecen hacer, e invitados a proporcionar sus datos personales dicen llamarse María Victoria Uz Calan y Miguel Chacaj León, para dejar constancia de lo siguiente. Primero: Manifiesta la señora María Victoria Uz Calan, la verdad señores jueces que con anterioridad pedí que citaran a este Juzgado a mi exconviviente Miguel Chacaj León padre de mis dos menores hijos que responden a los nombres de Miguel y Marcos Chacaj Uz de 10 y 12 años de edad, con el objeto de que les herede terreno en forma equitativa a mis hijos, en mención, ya que se

que el tiene mucho terreno, además que actualmente solo me da ciento cincuenta quetzales mensuales por pensión alimenticia, a favor de mis menores hijos, y es mas tengo conocimiento que esta vendiendo el terreno, es todo cuanto tengo que decir” seguidamente se procede a escuchar al señor Miguel Chacaj León quien manifiesta “es verdad señores jueces yo tengo como 75 cuerdas de terreno aproximadamente, ubicado en el paraje Tzansiguan de la aldea Xecachelaj, y mi intención es distribuir parte de dicho terreno con mis hijos ya relacionados, por lo que en este momento voluntariamente del terreno ya mencionado, les doy a cada uno de mis hijos nueve cuerdas de terreno no cultivable, de las cuales siete cuerdas de terreno monjonea con el terreno del señor Juan Uz, y dos cuerdas que quedan a la orilla de la carretera, así como dos cuerdas de terreno cultivables a cada uno, todo ubicado en el paraje Tzansiguan de la aldea Xecachelaj, de este municipio, a lo cual la señora María Victoria Uz Calan, en representación legal de su menores hijos nos manifiesta estar de acuerdo con lo manifestado por el padre de sus menores hijos, asimismo le hacemos saber a las partes que si no cumplen con el presente convenio entonces será elevado al Juzgado de Primera Instancia competente, por lo que en caso de incumplimiento se acepta el presente documento privado como titulo ejecutivo suficiente en virtud que el mismo ha sido firmado por las partes quienes además acuerdan que el mismo se tenga reconocido ante Juez competente a solicitud de las partes. Artículos 184 - 327 inciso 3°. del Código Procesal Civil y Mercantil. 8 - 9 -10 del Convenio número 169; 8 - 14 - 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. 46 - 58 - 66 de la Constitución Política de Guatemala. Por tanto en uso de las facultades que les confiere las leyes citadas se aprueba en presente convenio suscrito por María Victoria Uz Calan, y

Miguel Chacaj León, quienes quedan legalmente notificados con la lectura de la presente.

Análisis jurídico: al levantar dicha acta el juzgado actuó fuera de su competencia, en virtud que dicho juzgado puede actuar únicamente dentro de su competencia en base a los usos y costumbres, según lo regulado en los Artículos: 2 del Acuerdo 1-98 de la Corte Suprema de Justicia; 552 bis del Código Procesal Penal; 104 de la Ley del Organismo Judicial y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Existe posiblemente buena voluntad por parte de los señores jueces al tratar de atender asuntos que no son de su competencia, tal vez con la visión de poder responder a las solicitudes de la comunidad; aunque en materia de interpretación, por la redacción del acta, en la introducción, en algunos párrafos y en los artículos en que se basaron para poder redactar la misma, se deduce confusión en la interpretación de los Artículos 8, 9 y 10 del Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, infiriendo que los mismos les da una competencia extensiva para conocer de cualquier asunto con base en los usos y costumbres, lo que se reafirma al citar los Artículos 184 y 327 inciso 3º. del Código Procesal Civil y Mercantil, que regula lo relacionado a los documentos privados reconocidos ante juez “competente” presumiendo tener la facultad legal y también al indicar “en caso de incumplimiento se acepta el presente documento privado como título ejecutivo suficiente en virtud que el mismo ha sido firmado por las partes quienes además acuerdan que el mismo se tenga reconocido ante juez competente a solicitud de las partes”. Lo anterior pareciera que las partes ejerciendo un

derecho inherente a ellos, le están dando la competencia al juzgado para conocer de su caso.

En cuanto a la estructura del convenio se inicio el mismo como un acta haciendo ver los pormenores del caso y culminando un auto, utilizando la palabra por tanto, sin hacer uso de consideraciones de hecho y de derecho, sino que únicamente se aprueba el convenio. Es importante señalar que con dicha acta no se causa agravios prima facie.

3.7.7. Juzgado de Paz Comunitario de San Andrés Semetabaj, del departamento de Sololá

Primer caso: juicio número 136-2001, oficial primero, hechos: denuncia presentada en la Sub-estación de Policía Nacional Civil por la señora Sulma Iliana Xicay Pacal, en la que indica que los individuos: Elvis Muj Matzar y Edwin Coroxón Zapeta, “el día sábado 30 de junio recién pasado, a eso de las 22:45 horas, cuando se dirigía a su domicilio su esposo el señor Angel Yac López de 22 años de edad, le interceptaron el paso los hoy sindicados y armados de un pedazo de block de concreto y un leño, y sin motivo alguno lo empezaron a agredir, causándole golpes en diferentes partes del cuerpo, por la gravedad de los golpes a las 18:00 horas, fue a la Emergencia del Hospital Regional Nacional de Sololá, para su curación, no quedando internado.”

Como se resolvió: “este juzgado declara aprobado el acuerdo arribado entre las partes y en consecuencia la

aplicación del criterio de oportunidad a favor del imputado: Elvis Romero Muj Matzar. II) autorizar al Ministerio Público de abstenerse a continuar en el ejercicio de la persecución penal, en el presente caso. III) que la presente sirva como título ejecutivo, y que a costa del interesado se extienda copia certificada del mismo. IV) remítase copias de las actuaciones a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público, y al Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos Contra el Ambiente, ambas dependencias con sede en la ciudad de Sololá, y procédase a archivar el presente proceso penal por el plazo de ley.”

Análisis jurídico, según el Artículo 24 ter y el 552 bis literal b) los señores jueces actuaron dentro de la competencia establecida para el Juzgado de Paz Comunitario, ya que pueden conocer de los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, por lo que podían realizar dicha audiencia de conciliación; así mismo se observa el cumplimiento del debido proceso y en las resoluciones una clara y precisa fundamentación de las decisiones. En el presente caso se debe destacar que dentro de la audiencia de conciliación se resolvió el conflicto tomando en consideración los usos y costumbres del lugar cumpliendo con el Artículo 8, 9 y 10 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales; en virtud que se propició el dialogo, haciendo llamadas de atención, llamadas a la reflexión, se consulto a quien provocó el problema para llegar al arreglo y existió reparación del daño causado en el acuerdo alcanzado.

Dentro del proceso en ninguna de las actuaciones se indicó que se les haya hecho saber a las partes el contenido de las diligencias realizadas en su idioma materno.

Segundo caso: juicio número 172-2002. oficial primero, hechos: denuncia presentada en la Policía Nacional Civil, por el señor Noé Yac López, en la que indica: “resulta señores jueces que el día domingo cuatro de agosto del año en curso, como a eso de las 12 horas, en el barrio Tzantzir Alto, llegó el señor Angel Velázquez López, quien es mi hermano, este señor bajo efectos de licor, detrás de la casa empezó a lanzar piedras en la lámina de mi casa, al mismo tiempo insultándome con palabras fuera de la moral, cuando yo me levanté él se metió a su casa pues vive cerca de mi casa”

Como se resolvió: acta de conciliación en la que el sindicado pide disculpas a su hermano, le paga los daños causados en las láminas y promete conducirse de una mejor manera; por su parte el agraviado acepta las disculpas, aprueban el acuerdo conciliatorio arribado entre las partes en el presente proceso penal. y ordena el archivo del presente expediente.

Análisis jurídico: el proceso analizado, el tramite fue conforme el debido proceso, simplificando el conflicto mediante el acuerdo alcanzado llegaron a una conciliación, que beneficio a ambas partes y la misma logro mantener en armonía la relación familiar existente entre las partes.

El presente caso se calificó como una falta contra las personas y una falta contra el orden público, se tramito por el juicio de faltas y fue resuelto por medio de un método alternativo de resolución de conflictos como lo es la conciliación; así

mismo se aplicaron los usos y costumbres del lugar en virtud que existió dentro de la audiencia de conciliación dialogó, se consulto a quien provoco el problema para llegar al arreglo, perdón por parte del agraviado y reparación del daño causado en el acuerdo alcanzado; asimismo, el señor presidente le llamo la atención al sindicato para que se conduzca en el futuro correctamente.

Dentro del proceso en ninguna de las actuaciones se indicó que se les haya hecho saber a las partes el contenido de las diligencias realizadas en su idioma materno.

Tercer caso: juicio número 164-2001. oficial primero, hechos: denuncia verbal presentada directamente en el juzgado por la señora Eva Gabina Yaxon Matzar, quién manifiesta lo siguiente: “lo que paso señores jueces es de que en la fecha del cinco de agosto del año 2001, yo me dispuse entrar al temascal a bañarme, y fue como al salir del mismo, como a eso de las 12 horas perdí repentinamente el conocimiento, y lo recobre tres, horas después, un día después fui al hospital de Sololá para que me examinaran, y fue cuando mediante un examen de orina me dijeron que yo estaba embarazada, y que llevaba seis semanas eso fue en la fecha del siete de agosto del año en curso, cuando me disponía ir nuevamente de mi casa al hospital a un examen de sangre, fue cuando a la orilla de la carretera en la Aldea Las Canoas de este municipio, como a eso de las siete horas con 30 minutos, por una pequeña discusión con mi suegro de nombre: Anastasio De León, él me golpeó en el rostro lado izquierdo, y me agredió con una patada en la cadera lado izquierdo, y además me empujo, de todo esto yo quede sin conocimiento en

el suelo, y fue cuando mi esposo me llevó a la casa, yo sentía dolores en la parte del estomago, ese mismo día la enfermera: Laura Estacuy, me examinó y dijo que por los golpes posiblemente yo abortaría y recomendó a mi esposo de nombre: Eduardo de León Quino, para que me llevara al hospital, para que no se complicara el asunto, inclusive la enfermera mando un vehículo para que me llevara al hospital, pero mi esposo cerro la puerta y me dijo que me llevaría después, ese mismo día también una comadrona del lugar me dijo que posiblemente abortaría por los golpes que recibí de parte de mi suegro, y desde ese día fui sintiendo mas dolores, hasta que en la fecha del 16 de agosto del año en curso como a eso de la una de la madrugada, se produjo el aborto, y los dolores persisten, por eso quiero que me vea el medico forense, para ver cual es el estado de mi salud ya que estoy muy débil, por eso me presenté a este juzgado, para que se cite al señor: Anastasio De León, para que se responsabilice, de los gastos en cuanto a la curación, y si se negare que la denuncia siga en curso a donde corresponde, o sea lo que yo quiero es una junta conciliatoria, para arreglar amistosamente, todo lo sucedido, eso es todo lo que tengo que decir.”

Acta de audiencia de conciliación: la señora Eva Gabina Yaxon Matzar, manifiesta la voluntad de llegar a un acuerdo amistoso con el sindicato y dejar en claro todo lo ocurrido en la fecha siete de agosto del año en curso, en que ella fue golpeada por el señor; Anastasio De León López, por una discusión, que llevo como resultado que ella abortara en virtud de que ella estaba embarazada, y lo que ella ahora pretende es de que el sindicato le pague los gastos provocados por el aborto, así mismo de la curación, manifiesta que ella lleva gastados hasta

la fecha la cantidad de: 767 quetzales, y le queda por comprar otros medicamentos para su total recuperación de sus lesiones, sufridas. Que de momento desconoce el precio de los mismos. El sindicato Anastasio De León López, manifiesta lo siguiente. “señores jueces en honor a la verdad lo que sucedió en la fecha siete de agosto del año en curso fue el resultado de una discusión con mi nuera de nombre Eva Gabina Yaxon Matzar, esposa de uno de mis hijos, es que ella no quería que yo les acompañara al hospital de la ciudad de Sololá, para un examen medico, intercambiamos palabras y yo, en estado alterado le propine una manada o trompada en la parte de la cabeza de Eva Gabina Yaxon Matzar, lo reconozco, pero lo de la patada que ella manifiesta en su denuncia, yo; en ningún momento le propine patada alguna, y reconozco que actúe mal con ella, por meterme en problemas que tienen con su esposo. Las partes después de deliberar sobre lo ya expuesto, manifiestan a los jueces de Paz Comunitarios, que quieren poner fin al problema manifestando el sindicato: Anastasio De León López, que se compromete a pagarle a la señora: Eva Gabina Yaxon Matzar, la cantidad de: 767 quetzales, así mismo se compromete a comprar los medicamentos que le recetaron a la agraviada por él medico, y lo hará de la siguiente manera: con relación al dinero lo hará efectivo en la fecha del 10 de septiembre del año en curso, así mismo entregará los medicamentos a este tribunal para hacerle llegar a la sindicada la cantidad ya indicada los garantiza con sus bienes presentes y futuros, por su parte la agraviada: Eva Gabina Yaxon Matzar acepta las disculpas del Sindicato, la cantidad de dinero a su favor y del plazo y forma de pago, y solicita a los Jueces de Paz Comunitarios, que el presente expediente ya no continúe en tramite, ya que esta satisfecha con sus pretensiones.

Como se resolvió: “aprobado el acuerdo arribado entre las partes procesales y en consecuencia la aplicación del criterio de oportunidad a favor del imputado: Anastasio De León López. II) autorizar al Ministerio Público de abstenerse de continuar en el ejercicio de la persecución penal en el presente caso. III) Que el presente sirva como título ejecutivo, y que a costa del interesado se extienda copia certificada del mismo. IV) Remítase copia de las actuaciones a la Fiscalía Distrital del Ministerio Público y al Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente, ambas dependencias con sede en la ciudad de Sololá, y procédase archivar el presente proceso penal por el plazo de Ley.”

Análisis jurídico: en el presente caso al analizar la denuncia verbal presentada por la agraviada directamente en el juzgado, se observa que no se indico, que él agresor tuviera conocimiento de su embarazo y ya que tenía seis semanas únicamente, por lo que el mismo seguramente no se le notaba; siendo esto fundamental para poder encuadrar los hechos en el tipo penal que se hizo “aborto preterintencional” por lo que considero que los señores jueces tenían que haber preguntado o hecho una investigación en la diligencia cuando se le recibió su primera declaración sobre ese punto tan importante para poder saber si se calificaría como lesiones o aborto preterintencional, en virtud que según el Artículo 138 del Código Penal, indica claramente como un elemento normativo lo siguiente: “pero constándole el estado de embarazo de la ofendida” o sea esto es necesario para establecer la intencionalidad directa del agente. Así mismo se ordenó previó a calificar el ilícito la realización de un examen médico a la ofendida en el que señala que la señora Eva Gabina Yaxon Matzar estuvo internada antes del

hecho ocurrido, el día seis, y que se le dio egreso el día siete de agosto del 2001, contra indicación médica a solicitud de la paciente, lo que demuestra negligencia por parte de la señora Yaxon Matzar al haber egresado del hospital donde se encontraba, situación con la cual corría el riesgo de perder a su bebe. Aunque en el desarrollo de las diligencias principalmente en la declaración del Señor Anastasio de León López, se puede presumir que el sabía el estado de embarazo de su nuera; pero no se puede demostrar, por lo que debió haberse calificado el hecho tomando como base el tiempo de curación o el impedimento para dedicarse a sus labores habituales.

Según como se califico, las diligencias posteriores se realizaron de acuerdo al Artículo 552 bis literal a) y 25 numeral 3) del Código Procesal Penal, aplicando un criterio de oportunidad. En el acuerdo alcanzado se tomo en consideración los usos y costumbres del lugar en virtud que el sindicado se comprometió a pagar una cantidad de dinero y a comprar los medicamentos que le recetaron a la ofendida y la ofendida acepta las disculpas y el dinero y medicamentos.

Dentro del proceso en ninguna de las actuaciones se indicó que se les haya hecho saber a las partes el contenido de las diligencias realizadas en su idioma materno.

Cuarto caso: juicio número 133-2002. oficial primero, hechos: denuncia presentada directamente en el Juzgado, por la señora Marta Solis Chiroy, manifiesta que el señor Ambrosio Estacuy Zapeta, llegó a mi casa ubicada en el caserío Xejuyu primero de este municipio y comenzó a insultarme y me golpeo la región del ojo del lado derecho con una manada sin que yo le

provocara, este señor estaba enojado y me dijo que yo estaba aprovechándome del dinero de su hermano quien es mi esposo, por eso pido que se le castigue de conformidad con la ley, ya que no es la primera vez que lo hace, también pido que con relación a las heridas sufridas que me vea el medico forense, y pido que este señor me pague la medicina que tenga que comprar así mismo de los días dejados de trabajar, para recuperarme y que me deje en paz y que no llegue a la casa, ya que no tiene nada que buscar, en virtud de que su hermano con quien estoy casada no se encuentra en el país.”

Como se resolvió: “que Ambrosio Estacuy Zapeta, es autor responsable de la comisión de una falta contra las personas en contra de la agraviada Marta Solis Chiroy, por cuya infracción a la ley penal se le impone la pena de: 20 días de arresto que deberá padecer en la cárcel publica para varones con sede en la cabecera departamental de Sololá bajo el régimen y disciplina de la misma, II) Se le permite conmuta en forma parcial o total sobre la pena impuesta a razón de ocho quetzales con 50 centavos por cada día de arresto impuesto, la que al hacerla efectiva ingresara a los fondos privativos del organismo judicial por conducto de la agencia del banco de desarrollo rural sociedad anónima de este municipio; o retribuir el daño social causado mediante la prestación de servicio social a la comunidad, a razón de seis días de trabajo dentro del plazo de tres semanas, que no debe exceder de 15 horas semanales a partir de quedarse firme el presente fallo, el cual debe realizar en el caserío xejuyu de este municipio.”

Análisis jurídico: se pudo observar en la sentencia que se resolvió aplicando la normativa jurídica estatal y otorgando la

opción al sindicado de cumplir una pena de arresto o bien cumplir con trabajos comunitarios donde efectivamente se toma en consideración el derecho consuetudinario; circunstancia que considero que los señores jueces han analizado y llegado a dicha decisión previendo la interposición de algún amparo contra sentencias que pudieran considerarse violatorias por parte de abogados defensores; principalmente la imposición de sanciones de trabajos comunitarios, en virtud de lo regulado en el Artículo 11 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, lo que demuestra estudio y análisis por parte de los señores jueces de la carta magna y de convenios internacionales.

No obstante haberse sancionado la infracción penal; se omitió el resarcimiento a que tenía derecho la víctima dentro del presente proceso, pese a que la agraviada en su denuncia lo solicita expresamente. Se deja en indefensión a la mujer.

Dentro del proceso en ninguna de las actuaciones se indicó que se les haya hecho saber a las partes el contenido de las diligencias realizadas en su idioma materno.

3.7.8. Análisis jurídico general

Se puede observar en los procesos analizados de los cinco juzgados de paz comunitarios que en algunos casos se cometieron violaciones a los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional y de los derechos humanos internacionalmente reconocidos; como por ejemplo el caso del adolescente que se ordena su conducción por parte del Juzgado de San Rafael Petzal, Huehuetenango, tercer caso analizado; así

mismo que en algunos casos se actuó fuera de su competencia y no precisamente por aplicar usos, costumbres o derecho consuetudinario; sino por desconocimiento por parte de algunos jueces de dichos derechos contenidos en la Constitución y demás leyes existentes, tratados y convenios ratificados por el Estado, por lo que vale la pena de dotar a los juzgados de paz comunitarios de personal académicamente preparado, ya que varias resoluciones dictadas son contrarias a la Constitución Política de la República de Guatemala y al ordenamiento jurídico nacional, lo que eventualmente podría acarrearle responsabilidad al Estado y sería penoso que esos errores sean conocidos a nivel internacional.

Así mismo es de hacerse notar que los cinco juzgados relacionados pertenecen a la estructura y son parte del Organismo Judicial, de hecho éste le delego cierta competencia únicamente en materia penal; ahora bien si se habla de autoridades tradicionales como por ejemplo un consejo de anciano, mismo que es reconocido y respetado en varias comunidades indígenas como autoridad, su actuación la realizaran evidentemente en base a los usos y costumbres de la comunidad; ahora veamos el caso de los juzgado de paz comunitarios su actuación bajo que deben regirse realmente, será únicamente a los usos y costumbres de la comunidad o también a la normativa nacional o internacional existente; es claro que debe observarse la aplicación de las mismas y al no saberlas, al no conocerlas los jueces, que son parte de la estructura del Organismo Judicial, esta situación lejos de garantizar la doble esfera de protección que la legislación les otorga a los indígenas la menoscaba.

Según el doctor Héctor Faúndez Ledesma, en su libro “el sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales”,²⁰ indica al respecto lo siguiente en lo que concierne a las circunstancias en que una violación de los derechos humanos puede atribuirse al Estado, la corte interamericana de derechos humanos ha sostenido que, “en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la convención cumplida por un acto de poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial”, sin perjuicio de la responsabilidad internacional que también puede caberle al Estado por falta de la debida diligencia para prevenir –o, en su defecto, sancionar- el acto de un particular que lesiona esos mismos derechos. - - Por consiguiente, el propósito del sistema interamericano de protección de los derechos humanos es hacer valer la responsabilidad internacional del Estado en lo que concierne al respeto y garantía de los derechos humanos, debiendo subrayar que éste puede incurrir en violaciones de los mismos ya sea por acción u omisión, y que su deber incluye el velar porque los individuos respeten igualmente esos derechos. Además, la obligación de garantía asumida por los Estados les obliga a adoptar todas las medidas razonables que estén a su alcance, para impedir que esos derechos sean vulnerados por particulares (tales como delincuentes comunes) o por agentes no estatales de violencia política (tales como grupos subversivos o terroristas) o, en caso que esas medidas resulten inadecuadas o insuficientes, adoptar las medidas indispensables para perseguir y sancionar a los responsables de conductas que lesionen los derechos protegidos. De manera que el Estado

²⁰ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, aspectos institucionales y procesales.** Pág. 10.

responde no sólo por los actos de sus agentes sino que, además, de acuerdo con el criterio sustentado por la Corte, “es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aun si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno”.

3.7.7. Mecanismos de control empleados

Los cinco juzgados cuentan con libros de control para registrar los casos que conocen:

3.7.7.1. San Luis del departamento de Petén

El control que se lleva en dichos libros es bastante aceptable; aunque en materia de conciliaciones no se lleva un control real de las mismas, ya que aparecen solo 34 casos en el presente año. En tal virtud no se puede establecer cuantas se han realizado, principalmente en asuntos de familia, civiles y menores, ya que es la conciliación la que se utiliza, en unos casos de forma escrita y otros de forma oral, para poder responder a las demandas de la población por carecer de competencia en esos ramos y donde más que ser un tribunal del Organismo Judicial se constituyen en un consejo comunal de solución de conflictos. La carga de trabajo, es de 525.4 expedientes anualmente, promedio; y de 43.7 expedientes mensualmente, promedio; no se cuenta con un control de procesos en trámite y sentencias dictadas

del ramo penal por lo que no se puede establecer la carga de trabajo en dichos aspectos.

3.7.7.2. San Rafael Petzal del departamento de Huehuetenango

El control que se lleva en dichos libros es bastante aceptable; en materia de conciliaciones se lleva un control de actas de convenios voluntarios de los ramos: penal, civil y familia. De lo que se puede establecer que es este el medio que se utiliza para poder responder a las demandas de la población por carecer de competencia en esos ramos y donde más que ser un tribunal del organismo judicial se constituyen en un consejo comunal de solución de conflictos. La carga de trabajo, es de 168.8 procesos penales anualmente, promedio; y de 14 procesos penales mensualmente, promedio; no se cuenta con un control de procesos en trámite y sentencias dictadas del ramo penal por lo que no se puede establecer la carga de trabajo en dichos aspectos. Así mismo no se cuenta con datos estadísticos exactos de cuantos expedientes tramitan del ramo civil y de familia, ya que estos se resuelven solo por medio de conciliaciones y sin llevar un control específico de cada ramo, por lo que no se puede indicar la carga de trabajo.

3.7.7.3. San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos

El control que se lleva en dichos libros es regular, en virtud que en algunos libros se observó que no se lleva con una numeración correlativa. La carga de trabajo del juzgado es de 501.6 procesos penales anualmente, promedio; y de 41.8 procesos penales mensualmente, promedio, no se cuenta con un control de procesos en trámite y sentencias dictadas del ramo penal por lo que no se puede establecer la carga de trabajo en dichos aspectos. La carga de trabajo del juzgado es de 65 expedientes de familia (contando los de violencia intrafamiliar) anualmente, promedio; y de 0.17 expedientes de familia (contando los de violencia intrafamiliar) mensualmente, promedio.

3.7.7.4. Santa María Chiquimula del departamento de Totonicapán

En la utilización de libros de control se observó deficiencia en su manejo, algunos libros no llevan numeración correlativa por lo que no se puede determinar cuantos asuntos fueron conocidos, otros que si cuentan con numeración correlativa, se han utilizados sin seriedad, ya que de una numeración mayor se regresa a otra menor; lo que hace perder la finalidad de los mismos en el juzgado, no existe un libro de control eficiente para el manejo de la ordenes de libertad. En virtud de lo anterior se procedió a recopilar la estadística de los informes que mensualmente se rinden a estadística judicial. La carga de trabajo que refleja la estadística que se rinde mensualmente a estadística judicial, es de 626.8

procesos penales anualmente, promedio; y de 52.2 procesos penales mensualmente, promedio; no se cuenta con un control de procesos en trámite y sentencias dictadas del ramo penal por lo que no se puede establecer la carga de trabajo en dichos aspectos. No se cuenta con datos estadísticos exactos de cuantos expedientes tramitan del ramo civil y de familia por lo que no se puede indicar la carga de trabajo.

3.7.7.5. San Andrés Semetabaj del departamento de Sololá

El control que se lleva en dichos libros es bastante aceptable; aunque no se lleva un control de los asuntos que atienden de familia, civiles y laborales, ya que lo hacen verbalmente y como una forma de poder responder a las demandas de la población por carecer de competencia en esos ramos y donde más que ser un tribunal del Organismo Judicial se constituyen en un consejo comunal de solución de conflictos y lo hace mediando, conciliando o aconsejando, inclusive dicho consejo también ha sido que acudan al órgano jurisdiccional competente. La carga de trabajo, es de 217.9 expedientes anualmente, promedio; y de 18.1 expedientes mensualmente, promedio; no se cuenta con un control de procesos en trámite y sentencias dictadas del ramo penal por lo que no se puede establecer la carga de trabajo en dichos aspectos. Así mismo no se cuenta con datos estadísticos de asuntos del ramo civil y de familia, ya que estos se resuelven verbalmente por medio de mediación o conciliaciones y sin llevar

un control de los mismos, por lo que no se puede indicar la carga de trabajo.

3.8. Logros de los juzgados de paz comunitarios

Según las entrevistas realizadas a los señores jueces, los logros importantes que han alcanzado los juzgados de paz comunitarios en la administración de justicia, son en su orden los siguientes:

Opinión de logros de los Juzgados de Paz Comunitarios	Cantidad de jueces	%
Que el servicio de justicia se presta en idioma maya de la región.	5	36
Que el juzgado se encuentra en el municipio, lo que evita gastos y pérdida de tiempo a los usuarios.	4	29
Incorporación de usos y costumbres en una instancia gubernamental.	3	21
Que en el juzgado se protege a la mujer y a los menores de edad.	2	14
TOTAL JUECES ENTREVISTADOS	14	100

36% es interesante observar que la percepción de los señores jueces entrevistados en cuanto a logros el mayor porcentaje lo enfoca a: que el servicio de justicia se presta utilizando el idioma indígena predominante de la región.

Con relación a la utilización del idioma indígena, considero que efectivamente es uno de los logros más importantes de la creación de los juzgados de paz comunitarios. Igual importancia le da la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, para el acceso a la justicia para los pueblos indígenas, al indicar : ²¹ “Los obstáculos que dificultan o impiden el acceso de los pueblos indígenas a la justicia estatal son básicamente culturales, constatándose, en primer lugar, la barrera lingüística. Los procesos judiciales se realizan en idioma español, pocos operadores (jueces, fiscales, defensores, policías, personal penitenciario, empleados de las diversas instituciones del sistema de justicia) conocen otros idiomas y el número y la diversidad lingüística de los intérpretes son aún muy reducidos. A pesar de que lo ordena la ley, como regla general no se traducen actas a los idiomas indígenas y no se promueve el uso de glosarios de términos jurídicos en los idiomas de los usuarios . . .”

29 % de los señores jueces entrevistados opina que uno de los logros importantes es el hecho que el juzgado se encuentra en el municipio, lo que evita gastos y perdida de tiempo a los usuarios. Este punto es de suma importancia en virtud que la mayor parte de habitantes de la comunidades de los cinco municipios sufren dificultades económicas, así mismo existe enormes carencias de transporte y en el municipio de San Miguel Ixtahuacán, San Marcos, también de vías de comunicación. Lo anterior evidencia que existe avances, por la ubicación

²¹ Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. **Los pueblos indígenas de Guatemala, la superación de la discriminación en el marco de los acuerdos de paz.** Pág. 22.

de los juzgados de paz comunitarios, en el acceso al servicio de justicia para las comunidades indígenas de esos municipios.

21 % de los jueces entrevistados indican que uno de los logros importantes es la incorporación de usos y costumbres de las comunidades indígenas en una instancia gubernamental. Es interesante observar que es mínimo el porcentaje que enfoca como logro importante la incorporación de los usos y costumbres en la instancia del juzgado, a pesar que el Artículo: 552 bis del Código Procesal Penal, indica que dichos jueces, resolverán con arreglo a los usos y costumbres; situación que es totalmente especial en estos juzgados, en virtud que todos los demás juzgados de la república de Guatemala, deberán tomar debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, según el Artículo 8 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y no resolver con arreglo a los usos y costumbres como indica el Código Procesal Penal para estos cinco juzgados. Lo que deja también claridad que no solo los Juzgados de Paz Comunitarios son instancias gubernamentales que tienen la obligación de incorporar los usos, costumbres o derecho consuetudinario, siempre y cuando los mismos no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

14% de los señores jueces entrevistados consideran que uno de los logros importantes es el hecho que se protege a la mujer y a los menores de edad. Esto tiene mucha relación también que el juzgado se encuentre ubicado en el municipio ya que la mayor parte de mujeres dependen económicamente de sus respectivos esposos o convivientes, quienes muchas veces son los agresores, en virtud que las mujeres carecen de un empleo y por ende de un salario, situación que les imposibilita buscar justicia fuera de su municipio, por el costo económico que esto implica, por lo que considero que es muy importante la ubicación del juzgado.

CONCLUSIONES

1. Los juzgados de paz comunitarios están conociendo de otros ramos distintos al penal, lo que hacen de varias formas: A) mediante la conciliación dejando constancia, formando expedientes, B) mediante la conciliación faccionando un acta en un libro, C) verbalmente y sin dejar constancia. No obstante, tener competencia únicamente en el ramo penal, como está regulado en el Acuerdo de creación 1-98 de la Corte Suprema de Justicia y el Artículo 552 bis del Código Procesal Penal.
2. De las entrevistas realizadas y de los expedientes analizados, se establece que existe confusión en cuatro juzgados, en la aplicación de los usos y costumbres toda vez que deducen que el Convenio 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes en sus Artículos 8, 9 y 10 le da al los Juzgados de Paz Comunitarios, competencia para conocer de todos los casos no importando el ramo de que trate, situación que viola lo regulado en los Artículos 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala y lo regulado en los Artículos 104 y 113 de la Ley del Organismo Judicial.
3. Por la característica especial, que tanto jueces como personal auxiliar de los juzgados hablan el idioma indígena de la región, aunque hay excepciones, ha generado confianza de la población con respecto al servicio de justicia que prestan los juzgados de paz comunitarios.
4. En la resolución de conflictos se observó la tendencia de la aplicación del procedimiento del juicio de faltas que se encuentra regulado en el Libro IV de procedimientos específicos, Título V, del Código Procesal Penal y la aplicación de sanciones que se encuentran reguladas en el Libro III de las faltas, del Código Penal; asimismo, la utilización de la conciliación como método alternativo de resolución de conflictos.

5. En una mínima cantidad se aplican sanciones con arreglo a los usos y costumbres, siendo la más utilizada el de trabajos comunitarios. Con la excepción de uno de los cinco juzgados en cuanto a la aplicación de sanción, lo hace dando dos opciones: una en base a los usos y costumbres y la otra en base a la legislación estatal.
6. En los procedimientos se trata de cumplir con formalismos que muchas veces no son necesarios y en algunos casos son de mayor importancia; otros, como por ejemplo dejar constancia en los diversos actos o diligencias que se realizan, que se atendió en el idioma indígena de las partes, ya que los procesos empiezan en español y terminan en español. A pesar que lo regula el Artículo 142 del Código Procesal Penal.
7. La competencia por razón de la materia, que actualmente tienen los Juzgados de Paz Comunitarios, es una limitante en su funcionamiento; ya que no se atiende en su totalidad las demandas de la población en el servicio que presta de administrar justicia.
8. El desarrollo en materia de justicia para las cinco comunidades indígenas, sigue siendo limitado en virtud que el proyecto implementado con la creación de los cinco Juzgados de Paz Comunitarios no llena las expectativas de que dichas comunidades gocen en pie de igualdad los derechos y oportunidades que se pretenden garantizar con el Convenio número 169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes; tales como el respeto de sus costumbres, autoridades, instituciones, cultura, trabajo, medio ambiente. Ya que se pudo determinar que en la mayoría de procesos no se dio primordial relevancia a estos aspectos.

RECOMENDACIONES

1. Revisión de la competencia que actualmente tienen los juzgados de paz comunitarios, la que se puede ampliar de dos formas:
 - Transformando los cinco juzgados de paz comunitarios en juzgados de paz ordinarios, lo que beneficiaría a las comunidades para un mayor acceso a la justicia, ya que dichos juzgados tendrían competencia en todos los ramos. Esto partiendo que tanto jueces de paz comunitarios, como jueces de paz ordinarios tienen que observar la legislación jurídica nacional y los tratados internacionales relacionados con derechos humanos de los cuales el Estado es parte, así como observar la aplicación de los usos y costumbres o derecho consuetudinario como lo regula en Convenio 169 sobre “pueblos indígenas y tribales en países independientes”. Teniendo que utilizar la iniciativa de ley por parte del Organismo Judicial.
 - Ampliando la competencia a otros ramos, principalmente de familia, así como civil, laboral; delegando competencia similar a la que tienen los demás juzgados de paz ordinarios. Dicha ampliación de competencia de una o de otra forma, en cuanto a la materia, en reclamos menores, también puede ser un vehículo de acceso a la justicia para los pobres que es la gran mayoría en las cinco comunidades indígenas.
2. Es necesaria la capacitación jurídica de todo el personal de los juzgados de paz comunitarios, para mejorar el servicio que prestan en el juzgado, la capacitación debe ir orientada a temas como: garantías constitucionales del proceso penal, métodos alternos de resolución de conflictos, fundamentación de las resoluciones, jurisdicción y competencia, administración del despacho judicial, teoría del delito; y en caso se ampliara

la competencia por razón de la materia debe capacitarse en esos ramos previo a la posible ampliación. Asimismo, es de carácter urgente el estudio de la Constitución Política de la República de Guatemala, de tratados y convenios relacionados con derechos humanos de los que el Estado es parte, principalmente el Convenio 169 de la O.I.T. y leyes ordinarias como por ejemplo: Código Penal, Código Procesal Penal, Ley del Organismo Judicial, y otras leyes.

3. Es necesaria la capacitación de mecanismos que permitan una mejor integración de usos, costumbres o del derecho consuetudinario, a la legislación del Estado; mediante un plan de seguimiento de la labor de los cinco juzgados de paz comunitarios para orientar su accionar.
4. Que toda diligencia que emane de dichos órganos de justicia, es decir los juzgados de paz comunitarios, deben hacerse constar en el idioma del lugar, siendo ésta una de las principales razones que se tomaron en cuenta para su creación. Y en cumplimiento del Artículo 142 del Código Procesal Penal, último párrafo.
5. La capacitación sobre fundamentación de las sentencias es de suma importancia, en virtud que en algunos casos se está aplicando los usos y costumbres y, en otros no, siendo tanto ofendidos como sindicados de la comunidad, por lo que es necesario que en las resoluciones se deje constancia del criterio que se usa al resolver y determinar a quién, cuándo y por qué se aplican los usos y costumbres y viceversa, al aplicar el derecho estatal. Ya que se estaría provocando inseguridad jurídica si a algunos indígenas de la comunidad se les está aplicando los usos y costumbres, y a otros las leyes estatales.

BIBLIOGRAFÍA

Comisión de Fortalecimiento de la Justicia. **Informe final, una nueva justicia para la paz.** Guatemala: 2ª. Ed. Magna Terra. 1998. Informe final.

Defensoría maya. **Nociones del derecho maya, principios jurídicos que sustentan la convivencia armónica de las comunidades mayas.** Ed. Serviprensa C.A., 2000. Ciudad de Guatemala.

ESQUIT CHOY, Edgar y Carlos Ochoa García. **El orden jurídico del pueblo maya, el respeto a la palabra.** Guatemala: Ed. Centro de Estudios de la Cultura Maya Iximulew, 1995.

FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. **El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales.** San José de Costa Rica, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1996.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. **Jurisprudencia nacional de América Latina en derechos humanos, iudicium et vita.** No. 6. ed.; San José, Costa Rica: 1998.

Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales. **El sistema jurídico maya, una aproximación.** (Serie Jurídica). Universidad Rafael Landívar; Guatemala: Ed. Universitaria, 1998.

Juzgados de paz comunitarios. Siglo Veintiuno (Guatemala). (sábado, 24 de enero de 1998). Pág. 13.

Juzgados de paz comunitarios. Nuestro Diario, (Guatemala) (1 de diciembre del 2000). Pág. 5.

Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. **Compendio general sobre el proceso de paz de Guatemala, proceso de negociación de la paz en Guatemala.** Tomo I. Diseño, fotografía y edición: Oficina de Información Pública y Capacitación MINUGUA. 2000.

Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala. **Los pueblos indígenas de Guatemala: la superación de la discriminación en el marco de los acuerdos de paz.** Informe de verificación, septiembre de 2001.

Organismo Judicial. **Juzgados de paz comunitarios.** Unidad de Modernización. Resumen mensual, año III, Coordinador: Dr. Carlos Larios Ochaita. No. 14, enero-febrero 2001.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1998.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Acuerdo número 1-98 de la Corte Suprema de Justicia, acuerdo de fecha 15 de enero 1998, de creación de los cinco juzgados de paz comunitarios, publicado en el Diario Oficial el 23 de enero de 1998.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Decreto número 6-78, del Congreso de la República de Guatemala.

Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo. Aprobación mediante Decreto número 9-96 del Congreso de la República de Guatemala el 5-3-96, y ratificado por el Estado de Guatemala el 5-6-96.

Código Civil. Decreto Ley 106, 1963. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdía.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, 1964, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Enrique Peralta Azurdía.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Gaceta de la Corte de Constitucionalidad, Resolución de fecha 18 de mayo de 1995, expediente 199-95, jurisprudencial número 37; opinión consultiva sobre la constitucionalidad del contenido de las normas del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto número 1-86, Acuerdo 4-89 de la Asamblea Nacional Constituyente, 1989.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89, Organismo Legislativo, 1989.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, del 16-12-66, entró en vigor el 23-03-76.

Código de Notariado.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

**Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación
contra la Mujer.**

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la
Violencia contra la Mujer.**

Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Ley de Dignificación y Promoción Integral de la Mujer.